



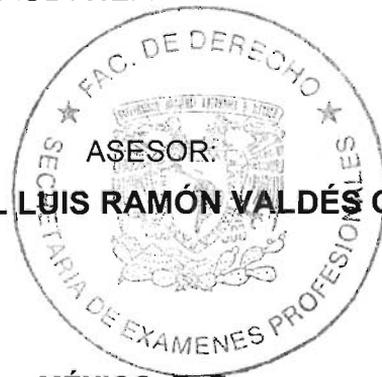
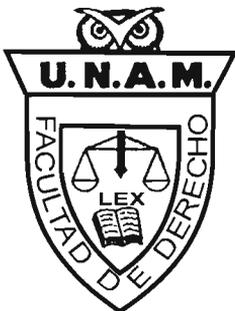
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE TRÁFICO INTERNACIONAL DE MENORES”.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CARMEN RUBÍ HERNÁNDEZ LECHUGA



ASESOR:
LIC. RAFAEL LUIS RAMÓN VALDÉS COSSÍO

MÉXICO, D. F.

2004.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
P R E S E N T E.

La alumna **CARMEN RUBÍ HERNÁNDEZ LECHUGA** inscrita en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada “ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE TRÁFICO INTERNACIONAL DE MENORES” dirigida por el LIC. RAFAEL LUIS RAMÓN VALDÉS COSSÍO, trabajo que después de su revisión por quien suscribe, fue aprobado por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas, en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18,19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes Profesionales, solicito de usted ordene la realización de los tramites tendientes a la celebración del examen profesional de la alumna mencionada.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) de aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caduca la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por causa grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, a 21 de septiembre de 2011



DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

Rafael Luis Ramón Valdés Ossio
PROFESOR DE LA FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL
DE LA FACULTAD DE DERECHO.
U. N. A. M.
P R E S E N T E.

Apreciada y distinguida Doctora:

*Me es grato informarle que la alumna **CARMEN RUBI HERNANDEZ LECHUGA**, con número de cuenta **96040814**, ha concluido satisfactoriamente bajo mi asesoría su tesis profesional de Licenciatura en Derecho, la que lleva por título **"ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE TRAFICO INTERNACIONAL DE MENORES"**, la cual reúne los requisitos reglamentarios exigidos por nuestra facultad para esta clase de ensayos por lo que ha sido aprobada por el suscrito, quedando a su discreción el ser aprobada en definitiva para su impresión y trámites conducentes.*

Sin otro particular, reitero a usted la seguridad de mis más elevados respetos.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, a 19 de Agosto de 2004.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Valdés Ossio', with a large flourish extending to the left and the initials 'R.V.O.' written below it.

DEDICATORIAS

Gracias a **Dios**,
por guiar mi camino,
ser mi fuerza y mi luz.

A la memoria de mi madre

CARMEN ROSAURA LECHUGA PINEDA,

Tu ejemplo siempre estará en mi corazón y en mi memoria.

A ti te debo todo lo que soy, gracias por tu amor, por tus enseñanzas,
por tus consejos, por tu dedicación, por estar conmigo siempre. Con todo mi
amor, respeto, admiración y agradecimiento te dedico el presente trabajo.

Te amo.

A mi hermana

**JADE ESMERALDA HERNÁNDEZ
LECHUGA,**

¡Gracias por existir y por tu cariño.
Por motivar mi vida para seguir
adelante.

En especial a

JORGE GERARDO TREVIÑO TERÁN,

Por ser un angelito en mi vida,
Gracias por tu cariño, comprensión
y apoyo.

A mis profesores

Que a lo largo de mi vida académica han contribuido a mi formación,
en especial al Licenciado **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ,**
quien además me brindó su amistad.

Al Licenciado

RAFAEL LUIS RAMÓN VALDÉS COSSÍO,

quien fungió como mi asesor en la realización del presente trabajo,
gracias por dedicarme una gran parte de su tiempo,
por contagiarme de su entusiasmo, por aportarme su conocimiento,
y brindarme su amistad.

Con mucho cariño a

Verónica Chávez, Jovita Salinas y Nancy Schulz,

por su apoyo incondicional, su cariño y alentarme siempre.

A aquellas personas que tocaron mi vida con la magia de su amistad.

Amparo, Rebeca, Karen, Marisela, Tania, Tatiana y Lenny.

A la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,**

y en particular a la Facultad de Derecho, por abrirme las puertas a la
superación académica, cultural y profesional, permitiéndome permanecer
en la Máxima Casa de Estudios.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....1

**CAPÍTULO UNO
LINEAMIENTOS GENERALES**

1.1 Tráfico.....	1
1.1.1 Definición gramatical.....	1
1.1.2 Concepto doctrinal.....	2
1.1.3 Derivaciones de la palabra tráfico.....	4
1.1.3.1 Traficar.....	4
1.1.3.2 Traficante.....	4
1.1.4 Tráfico y Traslado.....	5
1.1.4.1 Traslado.....	5
1.1.4.2 Diferencia.....	5
1.2 Menor.....	6
1.2.1 Definición gramatical.....	6
1.2.2 Concepto doctrinal.....	7
1.3 Minoría de edad.....	8
1.4 Instituciones de Derecho Positivo que protegen al menor.....	10
1.4.1 Patria Potestad.....	10
1.4.2 Custodia.....	14
1.4.3 Tutela.....	16

**CAPÍTULO DOS
PROBLEMÁTICA DEL TRÁFICO INTERNACIONAL DE MENORES**

2.1 Tráfico de Menores.....	18
2.1.1 Concepto.....	18
2.1.2 Corrientes.....	19
2.2 Tráfico Internacional de Menores.....	21
2.3 Finalidad del Tráfico Internacional de Menores.....	24
2.3.1 Explotación Sexual Comercial.....	24
2.3.1.1 Prostitución Infantil.....	39
2.3.1.2 Turismo Sexual.....	41
2.3.1.3 Pornografía Infantil.....	50
2.3.1.4 El Tráfico de Menores para actividades sexuales.....	56
2.3.2 Explotación Laboral.....	62

2.3.3 Tráfico de Órganos.....	66
2.3.4 Causas del Tráfico Internacional de Menores.....	74

CAPÍTULO TRES

MARCO JURÍDICO QUE PROTEGE AL MENOR EN MÉXICO

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	84
3.2 Código Penal Federal.....	91
3.3 Código Civil Federal.....	104
3.4 Ley Federal del Trabajo.....	106
3.5 Ley General de Salud.....	109
3.6 Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.....	116
3.7 Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.....	120
3.8 El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) como protector de la infancia en México.....	125

CAPÍTULO CUATRO

LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE TRÁFICO INTERNACIONAL DE MENORES

4.1 Antecedentes.....	132
4.2 Trabajos Preparatorios.....	135
4.3 Análisis Jurídico de la Convención.....	143
4.3.1 Preámbulo.....	143
4.3.2 Normas Generales.....	144
4.3.2.1 Objeto de la Convención.....	144
4.3.2.2 Aplicación de la Convención.....	145
4.3.2.3 Definiciones.....	146
4.3.2.4 Concordancia con otras Convenciones Internacionales.....	147
4.3.2.5 Colaboración con los Estados no parte.....	148
4.3.2.6 Autoridades Centrales.....	148
4.3.2.7 Confidencialidad.....	149
4.3.3 Aspectos Penales.....	149
4.3.3.1 Compromisos en Materia Penal y Autoridades Centrales.....	149
4.3.3.2 Competencia en Materia Penal.....	151
4.3.3.3 Extradición.....	151
4.3.3.4 Restitución del Menor.....	152
4.3.4 Aspectos Civiles.....	153
4.3.4.1 Titularidad para solicitar Restitución del Menor.....	153
4.3.4.2 Autoridades Competentes para tramitar solicitudes.....	154
4.3.4.3 Procedimiento para tramitar solicitud.....	154

4.3.4.4 Exoneración de Legalización y trámites similares.....	155
4.3.4.5 Medidas Preventivas.....	156
4.3.4.6 Intercambio de información y Medidas de Control.....	157
4.3.4.7 Anulación de Adopciones relacionadas con Tráfico del Menor.....	157
4.3.4.8 Revocación, Guarda y Custodia en caso de Anulación de la Adopción.....	158
4.3.4.9 Localización y Restitución del Menor.....	158
4.3.4.10 Gastos y Costas.....	158
4.3.4.11 Gratuidad en el proceso.....	159
4.3.5 Disposiciones Finales.....	159
4.3.5.1 Reconocimiento de Sentencias Penales.....	160
4.3.5.2 Estados con Unidades Territoriales o Sistemas Jurídicos diferentes.....	161
4.3.5.3 Excepción en Juicio Civil por Sentencia Ejecutoriada en otro Estado Parte.....	161
4.3.5.4 Autorización para las Autoridades Fronterizas.....	162
4.3.5.5 Firma, Ratificación, Adhesión y Reservas y otras disposiciones respecto a la entrada en vigor de la Convención.....	162
4.4 México en la protección internacional del menor.....	163
4.4.1 La Autoridad Central.....	168
4.4.1.1 Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE).....	170
4.4.1.2 Procuraduría General de la República (PGR).....	174
4.5 Propuesta Personal.....	184
CONCLUSIONES	188
ANEXO 1	
Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores.....	191
ANEXO 2	
Decreto por el que se aprueba la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores.....	198
ANEXO 3	
Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.....	199
ANEXO 4	
Convención de la Haya de 1980 sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores.....	214
ANEXO 5	
Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.....	222

ANEXO 5

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.....	229
BIBLIOGRAFÍA.....	236
LIBROS.....	236
DICCIONARIOS.....	237
LEGISLACIÓN MEXICANA.....	237
HEMEROGRAFÍA.....	238

INTRODUCCIÓN

La compleja temática del tráfico internacional de personas, particularmente de niños y mujeres, es un asunto que preocupa cada día más a gobernantes, legisladores, activistas de derechos humanos y a la sociedad civil en general. Si bien no existen estadísticas actualizadas para evaluar exactamente la dimensión del problema, si pueden encontrarse algunos datos a nivel nacional e internacional y estudios específicos de instituciones especializadas que indican que el tráfico internacional de personas tiene una dimensión extendida, podríamos decir, de carácter global, porque afecta a todas las naciones, pobres y ricas, de oriente y de occidente que constituyen, además, una de las actividades criminales más lucrativas, después del tráfico de drogas y armas.

Este fenómeno viene en aumento día a día, más aún con las facilidades del transporte, el tránsito internacional de millones de personas y las migraciones masivas. Las fuentes sugieren que son cientos de miles las mujeres y menores que son traficados cada año a través de las fronteras nacionales para utilizarlos en la prostitución y en otras actividades degradantes. La pobreza, la violencia, la indiferencia de las autoridades y la falta de medidas legales y de protección adecuadas, son todos factores que influyen en la expansión de estos delitos.

El tráfico internacional de menores constituye una preocupación mundial. Hay que considerar la importancia de asegurar una protección integral y efectiva del menor, por medio de la instrumentación de

mecanismos adecuados que permitan garantizar el respeto de sus derechos.

Existe la necesidad de regular los aspectos civiles y penales del tráfico internacional de menores. La importancia de la cooperación internacional para lograr una eficaz protección del interés superior del menor.

El tráfico internacional de menores, tiene como víctimas a éstos, los más vulnerables, incapaces de protegerse. Los menores son fácil presa de los traficantes por distintos motivos como la pobreza, la violencia intrafamiliar, el abuso sexual, el crimen organizado, las guerras, leyes débiles, la corrupción, entre otros, son separados ilegalmente de su familia y del país de origen o residencia, e impulsados a explotar su cuerpo como medio de sobrevivencia o como vía de obtención de dinero y beneficios de cualquier especie, como puede ser, ropa, habitación, e incluso el acceso a las drogas de alto costo. Los menores son sujetos de abusos para conseguir ganancias y dividendos ilícitos, sea que estos tengan como objeto, por ejemplo, una adopción ilegal, o los casos más graves de prostitución; pornografía cibernética; explotación a través del trabajo infantil; incursión de los menores en actividades ilegales como el transporte y venta de drogas; y el transplante de órganos; entre otros delitos. Esto conlleva a que los países más propicios para traficar menores, sean los que están en vías de desarrollo.

Es una actividad donde participan redes delictivas perfectamente organizadas. Este tipo de tráfico es la fuente de ingreso de más alto rendimiento para el crimen organizado en todo el mundo, y

lamentablemente es beneficiado con la corrupción y complicidad de distintos actores sociales en el cual participan desde los miembros de una familia, hasta las autoridades de todos los niveles.

Frente a esta problemática de situaciones violatorias de los derechos humanos de los menores y, en general, para amparar y proteger a la niñez, se han desarrollado distintos esfuerzos, tanto a nivel universal como regional. Entre ellos, cabe destacar la "Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño" de 1959 y luego, en 1989, la aprobación de la 'Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño". Precisamente este último instrumento jurídico que esta prácticamente ratificado universalmente con más de 190 Estados-parte, establece que el tráfico de menores, para cualquier propósito y en cualquier forma o modalidad, esta explícitamente prohibido. Por otra parte, esta Convención, hace un llamado a los Estados para que adopten medidas para luchar contra los traslados y retenciones ilícitas de menores fuera del país de su residencia habitual, así como para establecer las medidas de carácter nacional, bilateral o multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro y la venta o trata de niños para ser utilizados en cualquier medio o fin. Estas medidas para ser efectivas suponen diversas reformas legales a nivel interno; modernización y efectividad en el cumplimiento de la ley; programas de rehabilitación y reintegración social para las víctimas afectadas por estos crímenes, entre otras disposiciones.

Por otro lado, la Convención de la Haya de 1980 sobre aspectos civiles del secuestro internacional de menores, trata los casos referidos a la sustracción y retención irregular de niños por parte de sus padres u

otros familiares, establece la necesidad de dotar a las cortes y tribunales de una regulación ad-hoc para atender estas situaciones de difícil tipificación. El ámbito de aplicación de este tratado es restringido y no está relacionado propiamente con la sustracción y tráfico de menores como actividad delictiva organizada. Es por ello que han sido necesarios nuevos desarrollos en relación específicamente a la actividad delictiva del tráfico de menores.

En el ámbito interamericano, al tener en cuenta los antecedentes a nivel universal antes mencionados y la propia problemática de la violación de los derechos de los niños en general, y en especial la venta y tráfico de menores, problemas que afectan de modo particular a los países de América Latina y el Caribe, se han realizado, desde hace varios años, fundamentalmente en el marco de la Organización de los Estados Americanos, diversas actividades y trabajos para considerar la adopción de instrumentos jurídicos y medidas de cooperación para enfrentar esta grave situación. Entre los resultados de estos trabajos destaca sin duda la *“Convención Interamericana sobre el Tráfico Internacional de Menores”* adoptada en 1994, que es pionera ya que ninguna otra anteriormente había tratado un tema en forma tan específica, e incluye los aspectos civiles y penales del tráfico internacional de menores.

El tráfico de menores es un negocio muy rentable que no conoce fronteras, existe en todo el mundo y se ha incrementado descomunalmente. Por lo que, con este trabajo pretendo hacer hincapié del grave y terrible problema que enfrenta el mundo ante el tráfico internacional de menores, donde se visualiza al menor como objeto

comerciable, susceptible de ser comprado o vendido, esto es, como mera mercancía.

Así, que es necesario que México designe una autoridad central para que la convención interamericana sobre tráfico internacional de menores entre en vigor en nuestro país, dicha convención se refiere a la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como la regulación de los aspectos penales y civiles del mismo, con la finalidad de proteger los derechos humanos y resaltar la importancia del interés superior del menor.

De esta manera, he procurado dar una idea de la complejidad basada en la problemática e imperiosa necesidad de que en México entre en vigor la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores firmada el 18 de marzo de 1994 en la ciudad de México, en el seno de la V Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP V).

Al entrar en vigor la convención interamericana, se evidenciará el empeño que tiene el gobierno mexicano para resolver un problema tan complejo como es el mercado de niños en el ámbito internacional.

Espero que el esfuerzo de una servidora reflejado en esta obra pueda proporcionar de alguna manera elementos útiles para considerar conveniente la entrada en vigor en nuestro país de la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, ya que, cualquier cosa que se haga a favor de la infancia repercutirá, indudablemente, en un beneficio colectivo para la propia humanidad.

C A P Í T U L O U N O

"LINEAMIENTOS GENERALES"

Sumario: 1.1 Tráfico. – 1.1.1 Definición gramatical.- 1.1.2 Concepto doctrinal.- 1.1.3 Derivaciones de la palabra tráfico.- 1.1.3.1 Traficar.- 1.1.3.2 Traficante.- 1.1.4 Tráfico y Traslado.- 1.1.4.1 Traslado.- 1.1.4.2 Diferencia.- 1.2 Menor.- 1.2.1 Definición gramatical.- 1.2.2 Concepto doctrinal.- 1.3 Minoría de edad.- 1.4 Instituciones de Derecho Positivo que protegen al menor.- 1.4.1 Patria Potestad.- 1.4.2 Custodia.- 1.4.3 Tutela.

1.1 TRÁFICO

1.1.1 DEFINICIÓN GRAMATICAL

El diccionario de la Lengua Española expresa lo siguiente:

*"El tráfico (Del it. traffico). Es la acción de traficar, comunicar, tránsito y transporte en vehículos adecuados, por vía terrestre, marítimo o aérea de personas, equipajes, mercancía o animales."*¹

Con base en la anterior definición, se entiende por tráfico el llevar, el mover de un punto geográfico a otro, por tierra, aire o mar personas, objetos, y animales.

¹ DICCIONARIO de la Lengua Española. Real Academia Española- Vigésima Segunda Edición.- Editorial Espasa-Calpe.- Madrid, España.- 1984.- Tomo 10. pg. 1498.

1.1.2 CONCEPTO DOCTRINAL.

La connotación que en la semántica tiene el término “*tráfico*”, significa: *acción de traficar*; y *traficar* significa: *comerciar, negociar con dinero y las mercaderías.*”²

Otras definiciones son: “*tráfico: comercio ilegal y clandestino; y traficar, negociar, realizar operaciones comerciales generalmente ilícitas y clandestinas.*”³

El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual expresa que por tráfico se entiende “...*el contrabando u otra actividad mercantil ilícita.*...”⁴

Por lo tanto, el término *tráfico* engloba en sí mismo una actividad prohibida por la ley.

Es conveniente hacer mención que suele confundirse el término *tránsito*, con el de *tráfico*, por lo que al respecto *Guillermo Cabanellas* considera que el término *tránsito* se limita a un simple transporte sin especulación o lucro alguno, a diferencia del término *tráfico* que es exclusivo para el comercio en general ilícito y clandestino de personas, objetos y animales.

El término *tráfico* se puede conceptuar como el ir de un lugar a otro con la finalidad de negociar clandestina e ilícitamente con personas, objetos y animales, que realiza el sujeto activo (traficante), con los que pretende cometer el ilícito, a cambio de un beneficio económico o en especie.

² Real Academia Española.- Op. Cit.- pg. 1327.

³ DICCIONARIO Enciclopédico Ilustrado. S.N.E.- Editorial Limusa.- México.- 1992.- pg.1191.

⁴ CABANELLAS, Guillermo.-Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.- 21ª edición,-Editorial Heliasta.- Argentina.-1989. Tomo VIII.- pg. 157.

Por lo que, el término "tráfico" utilizado como costumbre por los estudiosos del derecho, al hablar del delito de Tráfico de Menores, se refiere al comercio general, ilícito y clandestino que lleva a cabo el sujeto activo en relación con los menores, con los que se pretende cometer el ilícito, es decir que, quien realiza esa acción obtiene un lucro.

El tráfico de personas como una actividad con ánimo lucrativo requiere de costos, riesgos y beneficios, e implica a actores sociales de diversa índole: desde grandes organizaciones criminales, hasta pequeños empresarios, así como a personas, que de manera autónoma, se implican en la exportación de individuos en buena parte de las fases del éxodo (reclutamiento en el lugar de origen, financiación y organización del viaje, transporte, acogida e inserción laboral inicial en el contexto receptor).

Puede utilizar, con mayor o menor fuerza, relaciones de poder en los países implicados. Las empresas más grandes pueden incluso agrupar socios que son, a menudo, actores políticos y económicos de alto nivel. Por otro lado, a un nivel más bajo, un número importante de personas, no necesariamente conectadas al crimen, se beneficia de las actividades relacionadas con la exportación de migrantes y no tiene interés en frenarlas.

1.1.3 DERIVACIONES DE LA PALABRA TRÁFICO.

1.1.3.1 **TRAFICAR**

El Diccionario de la Lengua Española define el término “*Traficar* (Del italiano *trafficare* y éste del latín *transfigicare*), cambiar de sitio, comerciar con el dinero y las mercaderías, andar o errar por varios países, correr el mundo, hacer negocios no lícitos.”⁵

“*Traficar*. Comerciar, negociar con el dinero y las mercaderías, troncando o vendiendo o con otros semejantes tratos. Dedicarse a un comercio prohibido.”⁶

Es decir, que se entiende por *traficar*, el ir de un lugar a otro con la finalidad de negociar ilícitamente con personas, objetos y animales.

1.1.3.2. **TRAFICANTE**

“*Traficante*. Comerciante. Negociante. Sin ser muy clara la razón, *traficante* suele reservarse, por comercios ilegales, para las actividades lucrativas ilícitas: los narcóticos, la trata de blancas, el comercio de esclavos, el contrabando de armas y aquellas otras clandestinas y condenadas por la ley o la sociedad.”⁷

De la definición anterior, se entiende que el *traficante* es el sujeto activo, que desplazará de un lugar a otro; ya sea por tierra, aire o mar, a personas, objetos y animales, con el fin de negociarlos ilícitamente dentro de un Estado o de un País a otro.

⁵ Real Academia Española.- Op. Cit.- pg. 1498.

⁶ CABANELLAS, Guillermo.- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.- Op. Cit. pg. 157.

⁷ Idem.

1.1.4 TRÁFICO Y TRASLADO.

1.1.4.1. **TRASLADO**

El Diccionario de la Real Academia Española define el término “*Trasladar (de traslado, y éste del latín *translatus*). Como llevar o mudar a una persona o cosa de un lugar a otro*”⁸; y que “llevar”, significa “*transportar, conducir una cosa de una parte a otra.*”⁹

Por su parte el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual expresa que por trasladar se entiende “*transportar, llevar o mudar de un punto a otro.*”¹⁰

Es decir, *trasladar* y *llevar* son vocablos que tienen el mismo significado.

De tal manera que al presentarse el *traslado* de menores con fines comerciales de un país a otro dentro de un mismo país, estamos frente a una de las hipótesis que contempla la definición de Tráfico Internacional de Menores.

1.1.4.2. **DIFERENCIA**

Suele presentarse a confusión el término Tráfico y Traslado, ya que ambos vocablos son términos distintos.

La diferencia radica en que “trasladar” y “llevar” son vocablos que tienen el mismo significado, que es el de transportar una persona o

⁸ Real Academia Española.- Op. Cit.- pg. 1505.

⁹ *Ibidem*.- pg. 826.

¹⁰ CABANELLAS, Guillermo.- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.- Op. Cit. pg. 183.

cosa de un lugar a otro, mientras que el término “tráfico” utilizado por la ley, se refiere al comercio en general ilícito y clandestino.

Es decir, en los términos en que está redactado el delito de “Tráfico de menores”, de manera que acorde con su significado literal, el propósito de tráfico, se refiere a realizar operaciones comerciales, *ilícitas y clandestinas*, con los menores de edad con el que pretenden realizar tal ilícito.

1.2 MENOR

1.2.1 DEFINICIÓN GRAMATICAL

El Diccionario de la Lengua Española define al menor de la siguiente manera: “*Menor. (Del lat. minor, -oris) de pequeño, que tiene menos edad que otra persona.*”¹¹

Así mismo, al referirnos al origen y significado de la palabra menor, encontramos la siguiente definición:

*Menor “Del latín minor natus referido al menor de edad, al joven de pocos años, al pupilo no necesariamente huérfano, sino digno de protección, pues esta última voz proviene a su vez de pupus que significa niño y que se confunde con la amplia aceptación romana del hijo de familia sujeto a patria potestad o tutela...”*¹²

¹¹ Real Academia Española - Op. Cit. - pg. 1008.

¹² INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS.-Diccionario Jurídico Mexicano.-7ª ed.- Edit. Porrúa.- México.- 1994.- pg. 113.

1.2.2. CONCEPTO DOCTRINAL.

La Enciclopedia Jurídica OMEBA expresa lo siguiente:

*"Menor, el hijo de familia que no ha llegado a la mayoría de edad."*¹³

El Diccionario Vocabulario Jurídico define al menor en los siguientes términos:

*"Menor persona en estado de minoridad."*¹⁴

La Convención de los Derechos del Niño define al niño de la siguiente manera:

*"Artículo 1: Se entiende por niño todo ser humano desde su nacimiento hasta los 18 años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad."*¹⁵

Asimismo la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, expresa:

*"Artículo 2 inciso a) "Menor" significa todo ser humano cuya edad sea inferior a dieciocho años."*¹⁶

El Convenio sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación (Convenio 182) en su artículo 2º estipula que *"el término "niño" designa a toda persona menor de 18 años."*¹⁷

¹³ Enciclopedia Jurídica OMEBA.- Editorial. Bibliografía.- Tomo XXI.- Argentina.- Buenos Aires, 1986.- pg. 563.

¹⁴ DICCIONARIO.- Vocabulario Jurídico.- 17ª edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1986, pg. 371.

¹⁵ Artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

¹⁶ Artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores.

¹⁷ Artículo 2 del Convenio 182. Convenio sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la acción inmediata para su eliminación. (La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo: Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 1º de junio de 1999 en su octogésima séptima reunión, adopta, con fecha 17 de junio de 1999 dicho Convenio).

Desde el punto de vista biológico se llama menor a la persona que por efecto del desarrollo gradual de su organismo no ha alcanzado la madurez plena. El desarrollo del menor se divide en varias etapas: la infancia, la pubertad o niñez y la adolescencia.

Respecto a esto, el Diccionario Jurídico Mexicano menciona lo siguiente: *“...desde el punto de vista biológico se llama menor a la persona que por efecto del desarrollo gradual de su organismo no alcanza una madurez plena, y por la carencia de plenitud biológica, que por lo general comprende desde el momento del nacimiento viable hasta cumplir con la mayoría de edad, la ley le restringe su capacidad dando lugar al establecimiento de jurisdicciones especiales que los salvaguardan.”*¹⁸

Por lo tanto, se entiende como menor aquél que no ha cumplido los dieciocho años de edad, en la que se supone que la persona ya obtuvo la condición de desarrollo físico y mental para determinarse por sí sólo.

1.3 MINORÍA DE EDAD

El Diccionario de la Lengua Española define a la minoría de la siguiente manera: *“Minoría. (Del lat. minor, menor, e -ía) menor edad legal de una persona, tiempo de la menor edad legal de una persona.”*¹⁹

Por su parte el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual expresa lo siguiente:

*“Minoría de Edad. Situación jurídica entre el nacimiento y la mayoría de edad, y que implica la incapacidad absoluta o relativa de los sujetos a ella por disposición de la ley.”*²⁰

¹⁸ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS.-Diccionario Jurídico Mexicano.- Op. Cit.- pg. 113.

¹⁹ Real Academia Española.- Op. Cit.- pg. 1023.

*"Menor de Edad. Quien no ha cumplido todavía los años que la ley establece para gozar de la plena capacidad jurídica normal y regir su persona y bienes con total autonomía de padres o tutores. El que no ha alcanzado el límite de edad determinado..."*²¹

Asimismo el Diccionario Vocabulario Jurídico define a la minoría de edad en los siguientes términos:

*"Minoría, por oposición a mayoría, escasez de años que, en los términos de la ley, impiden que una persona sea considerada plenamente capaz o responsable."*²²

El Código Civil Federal expresa lo siguiente:

*"Artículo 646: La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos"*²³

Con base en las definiciones anteriores, se entiende por menor, a la persona física que tiene una edad inferior a dieciocho años.

En suma, un ser humano hombre o mujer, será menor de edad desde su nacimiento hasta el momento en que cumpla dieciocho años, en donde se establece una presunción que la persona ya obtuvo la condición de desarrollo físico y mental para determinarse por sí mismo, y hasta no cumplir con la mayoría de edad una persona podrá ser sujeto del Tráfico Internacional de Menores.

²⁰ CABANELLAS, Guillermo.- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.- Tomo V.- Op. Cit. pg. 427.

²¹ *Ibidem*.- pg. 384.

²² DICCIONARIO.- Vocabulario Jurídico.- Op. Cit. pg. 371.

²³ Agenda Civil Federal. s.n.e, Editorial Isef, México, 2004.

1.4 INSTITUCIONES DE DERECHO POSITIVO QUE PROTEGEN AL MENOR

1.4.1 PATRIA POTESTAD.

La patria potestad es definida como *“el conjunto de facultades, que suponen también deberes, conferidas a quienes la ejercen, en relación a las personas y bienes de los sujetos a ella, con el objeto de salvaguardarlas en la medida necesaria.”*²⁴

Algunos autores distinguen, en relación con la patria potestad, dos aspectos; uno de ellos, referido a la protección de los intereses materiales (asistencia protectora) y otro a la de los intereses espirituales (asistencia formativa, particularmente dedicada a la educación del menor).

Se ejerce la patria potestad sobre las personas y los bienes de los hijos, donde su ejercicio está sujeto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades en que se dicten las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Por su parte el Código Civil Federal estipula lo siguiente:

“ARTICULO 413.- La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las

²⁴ De Pina Vara, Rafael.- Derecho Civil Mexicano.- Editorial Porrúa.- México.- 1995. pg. 375.

resoluciones que se dicten, de acuerdo con la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal.

ARTICULO 414.- *La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.*

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso”²⁵.

Actualmente la patria potestad es una verdadera función, pues en el transcurso del tiempo ha evolucionado, al perder el carácter acusadamente autoritario que tuvo en el derecho romano y en el germánico; hasta llegar a convertirse en una institución destinada a la defensa de la persona y bienes del menor, a la que no es extraña la intervención del Estado.

Esta intervención dada como una manifestación del interés público, que se reconoce actualmente, con absoluta unanimidad, por los sociólogos y los juristas, en la institución familiar, y como consecuencia de la necesidad que existe de que ésta institución se desarrolle normalmente y cumpla de este modo sus fines característicos; entre los cuales se refiere a la protección de los menores, para lo cual en bastantes ocasiones se requiere la acción directa de la autoridad estatal.

La patria potestad es una institución civil en la cual los derechos de quienes la ejercen se justifican en cuanto son necesarios para el cumplimiento de los deberes que les corresponden.

²⁵ Agenda Civil Federal. s.n.e, editorial Isef, México, 2004. pg.57

La patria potestad no es renunciable, pero el Código Civil Federal faculta a quienes corresponde ejercerla a excusarse, bien porque tengan sesenta años cumplidos; bien porque por su mal estado habitual de salud no puedan atender a su desempeño.

El Código Civil Federal establece lo siguiente:

“ARTICULO 448.- La patria potestad no es renunciable; pero aquellos a quienes corresponda ejercerla, pueden excusarse:

I.- Cuando tengan sesenta años cumplidos;

II.- Cuando por su mal estado habitual de salud, no puedan atender debidamente a su desempeño.”²⁶

La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce y como nuestro Código Civil Federal así lo establece, será sucesivamente, por el padre y la madre, por el abuelo y la abuela paternos y finalmente, por el abuelo y la abuela maternos.

En el caso de los hijos adoptivos la patria potestad la ejerce únicamente la persona o personas que le adoptan, como consecuencia natural de la adopción; cuando se trate de los hijos nacidos fuera de matrimonio, cuando los dos progenitores lo hayan reconocido y vivan juntos, ambos podrán ejercer la patria potestad, pero si viven separados y lo hayan reconocido en el mismo acto, se podrá convenir cuál de los dos ha de ejercerla; en caso de que no lo hicieran resolverá el Juez que corresponda.

Cuando al vivir los padres separados el reconocimiento se haya efectuado sucesivamente, ejercerá la patria potestad el que primero

²⁶ Agenda Civil Federal. s.n.e, editorial Isef, México, 2004. pg.62

hubiere reconocido, salvo que se conviniese otra cosa con los padres, y siempre que el juez del lugar no crea necesario modificar el convenio mediante causa grave.

Solamente por falta o impedimento de todos los llamados preferentemente entrarán al ejercicio de la patria potestad los que sigan en el orden legal establecido. En el caso de que sólo faltare alguna de las dos personas a quienes corresponde ejercerla, la que quede continuará en el ejercicio de ese derecho.

El Código Civil Federal determina que la patria potestad se pierde en el supuesto de que quién la ejerce es condenado a la pérdida de ella, o bien, es condenado dos o más veces por delitos graves; en los casos de divorcio en que el juez deberá fijar la situación de los hijos en la sentencia que lo declare.

Asimismo sí debido a las costumbres depravadas de los padres, malos tratos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos; aunque estos hechos no cayeran bajo la sanción de la ley penal, y por exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses son causa de la pérdida de la Patria Potestad.

Al respecto el Código Civil Federal estipula lo siguiente:

“ARTICULO 443.- La patria potestad se acaba:

I.- Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;

II.- Con la emancipación, derivada del matrimonio.

III.- Por la mayor edad del hijo.

ARTICULO 444.- La patria potestad se pierde por resolución judicial:

I.- Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;

II.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283;

III.- Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiere comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;

IV.- Por la exposición que el padre o la madre hiciere de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses.

V.- Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito doloso en el que la víctima sea el menor; y

VI.- Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delito grave.”²⁷

1.4.2 CUSTODIA.

El Código Civil, establece un principio general, rector de la decisión de guarda y custodia de los menores de siete años, consistente en que éstos deben permanecer al lado de su madre, salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos:

“ARTICULO 282.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes:

²⁷ Agenda Civil Federal. s.n.e, editorial Isef, México, 2004. pg.61

VI.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El juez, previo el procedimiento que fije el código respectivo resolverá lo conducente.

*Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre.*²⁸

El espíritu de este principio, evidentemente, tuvo como sustento que el legislador atendiera a la realidad social y a las costumbres imperantes dentro del núcleo social nacional, que en términos generales, corresponde a la madre la atención y cuidado de los menores; legalmente la madre tiene a su favor la presunción de ser la más apta para cuidar a los hijos procreados, a menos que el padre demuestre que la conducta de aquélla puede ser dañina a la salud e integridad de los hijos.

Es pertinente destacar que si bien el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estatuye que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, lo cierto es que la norma constitucional reconoce un régimen propio en lo que se refiere a las cuestiones familiares, dado que al respecto puntualiza que los padres protegerán la organización y el desarrollo de la familia, de lo cual se desprende claramente que en este aspecto en particular, debe atenderse fundamentalmente a las circunstancias específicas que se encaminen a proteger el desarrollo de la familia y, dentro de este concepto en su último párrafo, tendiente a la protección y desarrollo de los menores; aspectos que recoge el legislador y los plasma en el artículo mencionado.

²⁸ Agenda Civil Federal. s.n.e, editorial Isef, México, 2004. pg.38

Una de las prerrogativas de la patria potestad es la custodia, cuidado y vigilancia de los menores y dicha guarda no se puede entender desvinculada de la posesión material de los hijos, porque tal posesión es un medio insustituible para protegerlos, cultivarlos física y espiritualmente, al procurarles la satisfacción de sus necesidades.

1.4.3 TUTELA.

El artículo 452 del Código Civil estipula que la tutela es un cargo de interés Público, del que nadie puede eximirse, sino por una causa legítima.

De acuerdo al artículo 449 del Código Civil Federal, la tutela es definida como:

“ARTICULO 449.- El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley.”²⁹

En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413.

En la tutela –según la disposición expresa del artículo 518 del Código Civil Federal- cuidará referentemente de la persona del incapacitado:

²⁹ Agenda Civil Federal. s.n.c, editorial Isef, México, 2004. pg.62

“ARTICULO 518.- Muerto el tutor que esté desempeñando la tutela, sus herederos o ejecutores testamentarios están obligados a dar aviso al juez, quien proveerá inmediatamente al incapacitado del tutor que corresponda, según la ley.”³⁰

Entre la patria potestad y la tutela existen semejanzas y diferencias que la doctrina señala, el autor Clemente Diego establece, que “ambas figuras tienen el mismo fin, que es la protección de la persona e intereses del incapacitado; pero tienen ciertas diferencias, una de las más importantes consiste en que, la patria potestad es la institución principal para el incapaz por edad, emanada de la misma naturaleza y establecida por el derecho natural; en tanto que la tutela es la institución secundaria para el incapacitado por edad (que no está bajo la patria potestad en que suple a ésta) y para todos los incapacitados.”³¹

Clemente Diego menciona que de aquí se desprende el verdadero concepto de la tutela. Si la patria potestad es el poder de protección reconocido en los padres respecto a los hijos, la tutela es el poder acordado a algunas personas para la defensa de aquellos que por su edad o por otra causa de incapacidad no pueden proveer a sí mismo y a sus bienes; al ser organizado por la ley para suplir el efecto de capacidad, a favor de los menores a quienes falta la protección natural de la patria potestad, en los incapacitados todos en general.

³⁰ Agenda Civil Federal. s.n.e, editorial Isef, México, 2004. pg.71

³¹ De Diego Clemente. Citado por De Pina Vara Rafael. Instituciones de Derecho Civil, Vol. II. pg. 582.

C A P Í T U L O D O S

"PROBLEMÁTICA DEL TRÁFICO INTERNACIONAL DE MENORES"

Sumario: 2.1 Tráfico de Menores.- 2.1.1 Concepto.- 2.1.2 Corrientes 2.2 Tráfico Internacional de Menores 2.3 Finalidad del Tráfico Internacional de Menores.- 2.3.1 Explotación Sexual Comercial.- 2.3.1.1 Prostitución Infantil.- 2.3.1.2 Turismo Sexual.- 2.3.1.3 pornografía Infantil.- 2.3.1.4 El tráfico de menores para actividades sexuales 2.3.2 Explotación Laboral.- 2.3.3 Tráfico de órganos.- 2.3.4 Causas del Tráfico Internacional de Menores.

2.1 TRÁFICO DE MENORES

2.1.1. CONCEPTO

Al respecto, la definición más acertada es la incluida en el último informe de la Relatora Especial de las Naciones Unidas para la Venta de Niños, La Prostitución Infantil y la Pornografía Infantil, que define al tráfico de menores de la siguiente manera:

"El tráfico abarca todas aquellas actividades relacionadas con el reclutamiento o transporte de menores, dentro o fuera de las fronteras de un país, que implica engaño, coerción o fuerza, fraude o sometimiento a deudas, y con el objetivo de involucrarlas en situaciones de abuso o explotación, como la prostitución forzada, la esclavitud, el

maltrato físico y otras prácticas crueles, el trabajo clandestino, o el servicio doméstico ilegal."³²

Con base en la anterior definición se entiende por **tráfico de menores** todas las actividades relacionadas con su reclutamiento y transporte; ya sea dentro o fuera de un Estado o País, que implique engaño, coerción o fuerza con el fin de ser abusados o explotados.

2.1.2 CORRIENTES

Es importante hacer mención de que el Tráfico de Menores, visualiza al menor como un producto u objeto comerciable, susceptible de ser comprado o vendido, esto es, como **mera mercancía**. Esta idea es contraria a la "expresión kantiana de que en este mundo todas las cosas tienen un precio, es decir, un valor relativo o instrumental, excepto el hombre, quien no tiene precio, porque tiene dignidad..."³³

Con base a lo anterior es necesario mencionar y sobre todo aprovechar el acierto de los principios o máximas que formula Sttamler, inspirado en la idea de "dignidad", que dice que todos los seres humanos poseen una dignidad única que radica en su naturaleza racional por ser superiores a otros seres vivos.

³²ECPAT España.- Tráfico Infantil.- <http://www.ecpat.com/es>. Sistema de información de ECPAT.- 3 de Mayo de 2004. (Cabe hacer mención que ECPAT nació tras un seminario celebrado en Chiang Mei (Tailandia) en mayo de 1990, y en el que participaron organizaciones e individuos preocupados por el fenómeno creciente de la prostitución infantil ligada al turismo en el sudeste asiático. En Enero de 1991 se fundó oficialmente una campaña internacional, con sede en Bangkok, dedicada a combatir la prostitución infantil en el turismo asiático: End Child Prostitution in Asian Tourism. Durante el periodo 1991-1996 el incipiente movimiento fue extendiéndose tanto geográficamente como temáticamente. Después del I Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de la Infancia, celebrado en Estocolmo en 1996, ECPAT se convirtió en un movimiento internacional de ONG y su misión se amplió a la lucha contra la pornografía infantil y el tráfico de niños y niñas con propósitos sexuales. En ese momento el significado de sus siglas se modificó para reflejar la extensión de su ámbito de actuación y se convirtió en End Child Prostitution, Child Pornography, and Trafficking of Children for Sexual Purposes).

³³ RECASENS Siches, Luis.- Tratado General de Filosofía del Derecho.- edición décimo quinta, Editorial Porrúa.- México.- 2001. pg. 550.

German Bidart señala que “para hablar de dignidad del hombre hay que admitir que ella es inherente a su ser, a su esencia, a su naturaleza. O sea hay que dar por verdad filosófica que el hombre es un ser, que tiene ser, esencia o naturaleza.”³⁴

Es evidente que el ser humano es el titular, es decir, el hombre. Algunos doctrinarios opinan que el término “hombre” engloba en tanto a las mujeres como a los hombres independientemente de la edad, lo cual es correcto por lo menos en el idioma castellano y también antropológicamente porque nuestra especie se llama hombre.

German Bidart indica que “ser mujer, niño, anciano o trabajador es sólo una especificidad del hecho de ser hombre o de ser parte de la especie humana.”³⁵

Los principios o máximas de Sttamler son cuatro y se agrupan en dos clases y son las siguientes:

➤ ***Principio del respeto recíproco:***

- a) “El querer de una persona, es decir, sus fines y medios, no deben nunca quedar a merced del arbitrio subjetivo o capricho de otra persona.
- b) Toda exigencia jurídica debe tratar al obligado como un prójimo, es decir, como una persona con dignidad, como un sujeto que tiene fines propios, que es un fin en sí mismo y nunca un mero medio para fines ajenos.

³⁴ BIDART Campos, Gerónimo.-Teoría General de los Derechos Humanos.- S.N.E.- Editorial UNAM.- Instituto de Investigaciones Jurídicas.- México.-1989. pg. 86.

³⁵ *Ibidem*. pg. 13.

➤ **Principio de la participación:**

- a) Nadie debe jamás ser excluido de una comunidad o de una relación jurídica por la decisión arbitraria o mero capricho subjetivo de otra persona.
- b) Todo poder jurídico de disposición concedido a una persona, al excluir a otra persona, deberá, hacerlo sólo de tal modo que el excluido subsista como un ser con un fin propio, es decir, como una persona con dignidad, y jamás como un mero medio para los demás, o mero objetivo de derechos subjetivos de los demás.³⁶

2.2 TRÁFICO INTERNACIONAL DE MENORES

La Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, expresa:

"Artículo 2 inciso b) "Tráfico internacional de menores" significa la sustracción, el traslado o la retención, o la tentativa de sustracción, traslado o retención, de un menor con propósitos o medios ilícitos.

✓ *"Propósitos ilícitos" incluyen, entre otros, prostitución, explotación sexual, servidumbre o cualquier otro propósito ilícito, ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en el que el menor se halle localizado.*

✓ *"Medios ilícitos" incluyen, entre otros, secuestro, consentimiento fraudulento o forzado, la entrega o recepción de pagos o beneficios ilícitos con el fin de lograr el consentimiento de los padres, las*

³⁶ RECASENS Siches, Luis.- Tratado General de Filosofía del Derecho.- Op. Cit. pg. 550.

personas o la institución a cuyo cargo se halla el menor, o cualquier otro medio ilícito ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en el que el menor se encuentre."³⁷

Al observar la redacción de este artículo, se contemplan supuestos que encierran varias hipótesis de conductas ilícitas, inclusive se contempla la tentativa de las mismas, esto lo realizaron los plenipotenciarios convencionales con la finalidad de que cada Estado sea responsable de legislar la tipificación del delito.

Se argumenta lo anterior con base en lo enunciado por el artículo 7 de la misma Convención que dice:

"Artículo 7. Los Estados Parte se comprometen a adoptar medidas eficaces, conforme a su derecho interno, para prevenir y sancionar severamente el tráfico internacional de menores definido en esta Convención."

Ahora bien, es necesario efectuar una distinción entre el concepto de *tráfico* internacional de menores y otras figuras aparentemente semejantes.

"El fenómeno de la **desaparición de niños** supone el alejamiento de un menor de su residencia habitual con destino desconocido, y sin el consentimiento de sus padres o guardadores. Sin embargo, no toda desaparición implica **tráfico**. El tráfico implica a menudo una desaparición caracterizada por un desplazamiento dominado por el ánimo de lucro, manejando a la persona humana como una mercadería. No obstante, a diferencia de la **venta de niños**, en este caso no se presupone necesariamente la existencia de una contraprestación.

³⁷ Artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores.

El tráfico puede operar en el ámbito interno de un país o bien internacionalmente, y es en este último supuesto que cabe contrastarlo con la *migración ilegal*, en la cual existe libre cooperación e incluso instigación del migrante ilícito y está ausente el elemento de involuntariedad, que caracteriza al primero por la presencia de engaño, violencia física o moral, abuso de autoridad o confiscación de documentos de viaje. A su vez, estos rasgos distintivos conducen comúnmente a la identificación del tráfico con la *trata*. Sin embargo, este último vocablo posee una connotación vinculada o relacionada generalmente con la prostitución, la cual constituye tan sólo uno de los tantos fines que pueden ser tenidos en mira a la hora de traficar menores.³⁸

Lo anterior, es muy claro al señalar las distinciones existentes entre *tráfico* y demás connotaciones. Cabe precisar, que el tráfico internacional de menores abarca todas aquellas actividades relacionadas con el reclutamiento o transporte de menores, dentro o fuera de las fronteras de un país, con propósitos o medios ilícitos. Implica a menudo una desaparición caracterizada por un desplazamiento dominado por el ánimo de lucro, al manejar a la persona humana como una mercancía.

³⁸ BUIS, Emiliano, HAIK, María Inés, y LAJE, Rodrigo.- Alcances de la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores (CIDIP-V) y su Proyección en el Derecho Penal Argentino.- Argentina.- 2001.-
pg. http://www.juridicas.com/areas_virtual/Articulos/70-Derecho%20Internacional.- 05 de Mayo de 2004.

2.3 FINALIDAD DEL TRÁFICO INTERNACIONAL DE MENORES

2.3.1 EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL

En 1996 numerosos dirigentes nacionales e internacionales, representantes de gobiernos, profesionales y activistas, así como organismos gubernamentales y no gubernamentales y medios de comunicación de todo el mundo, se reunieron en Estocolmo, Suecia, en el Congreso Mundial contra la Explotación Sexual de Menores, donde dicho fenómeno fue concebido atinadamente, como una forma contemporánea de esclavitud que se encuentra en expansión y cuya erradicación compromete la acción concertada de todos los sectores y niveles, local, nacional e internacional.

Asimismo hubo claridad para concebir a la explotación sexual de la infancia/adolescencia como una particular forma de violencia y vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes quienes son tratados como un objeto sexual y comercial. Asimismo se concluyó que no se debe usar la pobreza u otras consideraciones sociales como una justificación de la explotación sexual comercial.

El trabajo del Congreso se fundamentó en la Convención sobre los Derechos del Niño, se utilizó como guía para los análisis y las discusiones, los principios que la sustentan: la concepción de la persona menor de edad como sujeto activo, pleno de derechos y responsabilidades; y el del interés superior del menor.

De acuerdo con los lineamientos de la Convención, y de información derivada de diversas investigaciones, las labores del Congreso se concentraron en tres elementos de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes, a saber: la prostitución infantil, el tráfico y venta de niños con fines sexuales y pornografía infantil.

Como objetivo fundamental, se definió el de crear mayor conciencia en la comunidad internacional acerca del fenómeno, pero también se trabajó en la formulación de estrategias para combatir la brutal violación de los derechos y la dignidad de la niñez y de la adolescencia.

Para tales efectos se firmó una Declaración y se elaboró una Agenda de Acción, con la clara finalidad de erradicar la explotación sexual comercial de las personas menores de edad. En la declaración, que fue unánimemente aceptada por los distintos delegados, el Congreso hace un llamamiento a todos los Estados, en cooperación con las organizaciones nacionales e internacionales y la sociedad civil para:

- ✓ *Conceder una alta prioridad a la acción contra la explotación sexual comercial de los niños y asignar los recursos adecuados para este fin;*
- ✓ *Promover una cooperación más sólida entre los Estados y todos los sectores sociales para prevenir la participación de los niños en el comercio sexual y reforzar el papel de la familia en la protección de los niños contra la explotación sexual comercial;*
- ✓ *Promulgar el carácter delictivo de la explotación sexual comercial de los niños, así como otras formas de explotación sexual, y condenar y castigar a todos los delincuentes implicados, ya sean locales o extranjeros, a la vez que se garantiza que las víctimas infantiles de estas prácticas queden exonerados de toda culpa;*

- ✓ *Examinar y revisar allí donde sea oportuno, la legislación, las políticas, los programas y las prácticas vigentes con el fin de eliminar la explotación sexual comercial de los niños;*
- ✓ *Aplicar la legislación, las políticas y los programas para proteger a los niños frente a la explotación sexual comercial y reforzar la comunicación y cooperación entre las autoridades encargadas de la aplicación de la ley;*
- ✓ *Promover la adopción, implementación, y diseminación de leyes, políticas y programas con el apoyo de los mecanismos pertinentes a nivel local, nacional y regional contra la explotación sexual comercial de los niños;*
- ✓ *Desarrollar e implementar planes y programas integrales, que incluyan las diferencias de género, para prevenir la explotación sexual comercial de los niños, y proteger y asistir a las víctimas infantiles con el fin de facilitar su recuperación y reintegración dentro de la sociedad;*
- ✓ *Crear un clima adecuado mediante la educación, la movilización social y las actividades de desarrollo para garantizar que los progenitores y otras personas legalmente responsables puedan cumplir sus derechos, obligaciones y responsabilidades para proteger a los niños frente a la explotación sexual comercial;*
- ✓ *Movilizar a los políticos y otros aliados relevantes, las comunidades nacionales e internacionales, comprendidas las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, para ayudar a los países en la eliminación de la explotación sexual comercial de los niños;*
- ✓ *Resaltar el papel de la participación popular, comprendida la de los propios niños, en la prevención y eliminación de la explotación sexual comercial de los niños.*

En el ámbito internacional, se puede señalar que las medidas que los Estados deben adoptar se orientan hacia tres áreas prioritarias:

- ✓ Políticas para la prevención, la protección, la recuperación y la reintegración social;
- ✓ Articulación de alianzas para la sensibilización sobre el problema; y
- ✓ Adecuación legislativa y perfeccionamiento de los sistemas de justicia;

La Declaración y Agenda para la Acción del Congreso Mundial contra la explotación Sexual Comercial de la Niñez proporciona la siguiente definición: “ *La explotación sexual comercial de la niñez es una violación fundamental de los derechos de la niñez. Abarca el abuso sexual por parte del adulto. Y remuneración en dinero o en especie para el niño o para una tercera persona o personas. El niño (a) es tratado como objeto sexual y como mercancía. La explotación sexual comercial de la niñez constituye una forma de coerción y violencia contra esta. Equivale al trabajo forzado y constituye una forma contemporánea de esclavitud*”

Por su parte, Leal Gustavo menciona lo siguiente: “*En cuanto a los ilícitos sexuales se entiende que la explotación, como género, consiste en todo tipo de actividad en que una persona usa el cuerpo de un niño para sacar ventaja o provecho de carácter sexual y/o económico basada en una relación de poder. De aquí surge la existencia de dos modalidades de explotación: una comercial, que presupone un intercambio de dinero o favores en especie, como sucede con la prostitución y pornografía infantil, el turismo sexual, la venta y el tráfico; y por otra parte una no comercial, integrada por el acoso y abuso sexuales.*”³⁹

La explotación sexual comercial infantil está constituida por prácticas que son degradantes y muchas veces atentatorias contra la vida de los niños.

Existen tres formas principales e interrelacionadas de explotación sexual comercial: prostitución, pornografía, y tráfico con propósitos

³⁹ LEAL, Gustavo.- La explotación sexual de niños.- *Boletín del Instituto Interamericano del Niño. OEA. Tomo 67.- No. 234.- Montevideo.- Octubre.- 1997.-* pg. 15-38.

sexuales. Otras formas de explotación sexual de la niñez incluyen el turismo sexual de la niñez y los **casamientos tempranos**⁴⁰.

Representantes gubernamentales de 159 países, en forma conjunta con organismos no gubernamentales, UNICEF y otras agencias de las Naciones Unidas se han comprometido a asociarse globalmente contra la explotación sexual comercial de la niñez. La Agenda para la Acción insta a mejorar las medidas preventivas, la coordinación y cooperación, y a incrementar la protección, los esfuerzos de rehabilitación y la participación de los jóvenes.

La Declaración y Agenda para la Acción no son documentos legalmente obligatorios. Si embargo, hay varias convenciones internacionales que contienen artículos que ofrecen protección a los niños de la explotación sexual comercial. Los estados que ratifican estas convenciones están legalmente obligados a cumplimentar sus disposiciones. La convención que logró mayor ratificación y quizás la más conocida, es la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (CDN).

El Artículo 34 de esta convención insta a los Estados Partes "a tomar todas las medidas apropiadas para impedir: a) La iniciación o la coacción para que un niño/a se dedique a cualquier actividad sexual ilegal, b) La

⁴⁰ El matrimonio temprano es el matrimonio de niños y adolescentes de menos de 18 años de edad. Según el centro de Investigación Innocenti de la UNICEF, "la práctica de casamientos de una niña a una edad temprana es más común en el SubSahara Africano y Sud Asia". Hay áreas determinadas del oeste de África, este de África y sur de Asia donde los matrimonios de niños y niñas pre-púberes son muy comunes. Sin embargo, el Centro también nota que los matrimonios poco después de la pubertad son comunes entre las personas que tienen estilos de vida tradicionales en el Oriente medio, norte de África y otras partes de Asia. El casamiento de mujeres adolescentes entre los dieciséis y dieciocho años es común en partes de Latinoamérica y Europa oriental. Algunos son obligados a esta unión, otros simplemente son demasiado jóvenes para poder tomar una decisión sensata. El consentimiento lo da una tercera persona en representación del niño, razón por la cual él no tiene la oportunidad de ejercer su derecho a escoger. Por esto los matrimonios tempranos también son denominados *matrimonios forzados*. Por ejemplo, en Bangladesh, se persuade a padres de niñas, sumidos en la pobreza, a entregar a sus hijas con la promesa de un casamiento, o *falsos matrimonios*, usados para engañar a las niñas y iniciarlas en la prostitución en países extranjeros. La policía de Camboya afirma que cientos, quizá miles de niñas fueron llevadas a Taiwán, engañadas con promesas de matrimonio a hombres ricos, para luego ser vendidas a dueños de burdeles. En la India las niñas, conocidas como Devdasi, son dedicadas al templo o casadas con una deidad Hindú del templo con la esperanza de que los dioses concederán bendiciones y buena fortuna a las familias. Se espera que las Devdasi proporcionen servicios sexuales a los sacerdotes y miembros de las castas más altas. Se informa, que muchas eventualmente son vendidas a burdeles urbanos. Prácticas similares se encuentran en el occidente de Nepal donde las niñas son conocidas como Deuki. La práctica en la India es ahora ilegal.

explotación de un niño/a en la prostitución u otras práctica sexuales ilegales y c) La explotación del niño/a en espectáculos o materiales pornográficos”.

El Artículo 35 de la CDN pide a los Estados Partes que tomen las medidas necesarias para impedir el secuestro, la venta y el tráfico infantil para cualquier propósito y de cualquier forma.

En el 2000, se adoptó un Protocolo Facultativo de la CDN especialmente dirigido a la explotación sexual comercial de los niños, como documento suplementario al CDN. Entró en vigencia el 18 de enero de 2002.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) incluye a la explotación sexual comercial de la niñez como una de las peores formas de trabajo infantil bajo la Convención 182 sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil. Se aplica a todas las personas menores de 18 años y requiere como prioridad de los Estados que la ratificaron "diseñar e implementar programas de acción" para eliminar las peores formas de trabajo infantil y "establecer o diseñar mecanismos apropiados" para monitorear la implementación de la Convención, en consulta con organizaciones patronales y de trabajadores.

Otra estrategia es la de re-conceptuar la explotación sexual de la niñez como "tratamiento degradante" y, por ende, una violación al Artículo 7 del Convenio Internacional de Derechos Políticos y Civiles, o el Artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos, o al Artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Otras convenciones que se relacionan con la explotación sexual de los niños incluyen: la Convención para la Supresión del Tráfico de Personas y la Explotación o la Prostitución de Otros, la Convección sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las

Mujeres, y la Convención Internacional contra el Crimen Organizado y sus Protocolos suplementarios.

La explotación sexual infantil va en aumento ante el miedo al SIDA. La creencia de que una relación con un menor disminuye las probabilidades de contraer el SIDA, ha supuesto la cada vez mayor demanda de chicas más jóvenes y, sobre todo, vírgenes.

Una idea equivocada, ya que los menores tienen mucho más riesgo de contagiarse que una persona adulta porque son más vulnerables, tienen un menor acceso a la información sobre los riesgos, medios de prevención y consecuencias del SIDA, además de no tener capacidad para negociar prácticas sexuales menores peligrosas con los clientes.

La explotación sexual comercial de la niñez puede traer **consecuencias** serias, de por vida, que hasta amenazan la vida en el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral y social de la niñez:

- ✓ El daño más inmediato que enfrenta la niñez explotada es la **violencia física** por parte de aquellos que la explotan, entre ellos a “chulos” o “madams”, traficantes y clientes. Existen muchos relatos estremecedores contados por niñas y niños donde han sido abofeteados, pateados, golpeados hasta dejarlos inconscientes, quemados con cigarrillos, y violados por negarse a trabajar.
- ✓ La niñez es aún más vulnerable a las **enfermedades de transmisión sexual** que los adultos, y se incluye la infección con VIH y el SIDA, ya que sus tejidos corporales son dañados más fácilmente. La niñez explotada a menudo no está en posición de negociar un sexo seguro; además, muchos carecen

del acceso a la educación sobre SIDA y prácticas de sexo seguro. Pruebas llevadas a cabo por funcionarios revelan que los niveles de infección por VIH entre las niñas devueltas a Nigeria en una deportación en masa desde Italia en el 2003 sobrepasaba el 50%. Todas las niñas habían sido traficadas con propósitos sexuales. De acuerdo con una ONG camboyana, hasta un 70% de las niñas rescatadas de los burdeles han sido infectadas con VIH/SIDA.

- ✓ Los **impactos psicológicos** de la explotación sexual son más difíciles de medir, pero no menos dolorosos para el niño o niña. Muchos niños y niñas que han sido explotados reportan sentimientos de vergüenza, culpa y baja auto-estima. Algunos niños y niñas no consideran que valga la pena rescatarlos. Otros crean una realidad diferente y opinan que la prostitución fue su opción – que quieren ayudar a mantener a su familia o que su “chulo” es en realidad el novio que las ama. Algunas sufren debido a la estigmatización o al conocimiento de que fueron traicionadas por una persona en la que confiaban. Otros sufren de pesadillas, insomnio, desesperanza y depresión. Las personas que trabajan con niñas y niños explotados comparan estos sentimientos a aquellos que presentan las víctimas de tortura. Para sobrellevarlo, algunos niños y niñas intentan suicidarse o se refugian en las drogas.

- ✓ La **Rehabilitación** puede definirse como la recuperación de un estado previo. Se considera que muy pocos programas de rehabilitación han tenido resultados exitosos. Si se considera que un programa es exitoso al “salvar” a un niño de la prostitución, al vivir con una familia felizmente reunida y al

volver a tener una vida “normal”, entonces habrá muchas desilusiones. Lamentablemente, muchos niños que han sido víctimas de explotación sexual continúan en dicha industria al trabajar en ésta o al regresar a la misma en el futuro. Aunque el objetivo siempre sea evitar que el niño sea explotado sexualmente; y evitar que regrese a esta forma de vida en el futuro, en algunos casos es más realista medir el éxito en los siguientes términos:

- *Que los proxenetas o clientes no saquen ventaja económica del niño;*
- *Que el niño tenga más control en las relaciones de poder;*
- *Que el niño tenga su auto-estima más elevada;*
- *Que el niño no esté tan expuesto a enfermedades físicas o tenga acceso a atención médica;*
- *Que el niño esté informado sobre métodos anticonceptivos, es decir, tenga conciencia e insista en tener controles de natalidad, y que cuente con los medios para protegerse contra enfermedades de transmisión sexual;*
- *Que el niño tenga una dependencia mínima de sustancias y que esté en tratamiento para dejarlas completamente;*
- *Que el propio niño/a sea plenamente consciente de que su objetivo debe ser dejar de ser sujeto de explotación y que pueda contar con los recursos personales necesarios para conseguirlo.*

El resultado de varias investigaciones, coinciden en identificar al menos cuatro formas principales e interrelacionadas de la explotación sexual comercial, a saber: la prostitución infantil, el turismo sexual, la pornografía infantil y el tráfico con propósitos sexuales.

Para darnos cuenta de la situación internacional ante la explotación sexual comercial infantil se destacan las siguientes notas hemerográficas:

LA PROSTITUCIÓN INFANTIL, PROBLEMA MUNDIAL
Explotación sexual Infantil más Común por Región y Principales
Rutas de Tráfico Internacional de Niños

“Más de un millón de niños sufren cada año algún tipo de explotación sexual. Aunque las formas, técnicas, causas y efectos de este delito varían entre regiones del mundo, estratos socioeconómicos, culturas y factores sociales, el hecho es que el mercado negro de niños, así como la pornografía y la prostitución infantiles comienzan a tomar dimensiones alarmantes que dejan miles de millones de dólares anualmente a los individuos y organizaciones que operan a niveles regionales, nacionales e internacional.

RUTAS:

- ❖ 1) De América Latina hacia Europa y Oriente Medio.
- ❖ 2) De Europa del Este hacia Europa Occidental, Estados Unidos de Norteamérica y Canadá.
- ❖ 3) De África Occidental y del Norte hacia Europa Occidental.
- ❖ 4) De Rusia, Ucrania y Belarús hacia Polonia, Hungría, los Estados Bálticos y Europa Occidental.
- ❖ 5) De Myanmar (Birmania) hacia Tailandia.
- ❖ 6) De China meridional hacia Tailandia, vía Myanmar.
- ❖ 7) De Camboya y Vietnam hacia Tailandia.
- ❖ 8) De Tailandia y Filipinas hacia China, Malasia, Singapur, Japón, Estados Unidos de Norteamérica, Australia, Nueva Zelanda y Taiwán.
- ❖ 9) De Nepal y Bangladesh hacia la India.

- ❖ 10) De la India y Pakistán hacia Oriente Medio.

AMÉRICA LATINA:

La pobreza y las condiciones de marginación llevan a que los niños sean explotados por adultos para incrementar sus ingresos o incluso los niños, empujados por la necesidad, ingresan "voluntariamente" al mercado sexual.

EUROPA, CANADÁ, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA Y AUSTRALIA:

Los niños son objeto de tráfico desde los países más pobres del Este hacia los más ricos, donde el mercado de niñas y niños está alimentado por círculos de pedófilos y por servicios de información de alta tecnología. El consumismo y la liberalización pornográfica han incrementado la demanda de pornografía y servicios sexuales infantiles en los países industrializados.

MEDIO ORIENTE:

Las peculiaridades culturales de esta región del mundo hacen particularmente difícil el conocimiento de este problema y su eventual erradicación, pues se ve justificado por la práctica común del matrimonio precoz y los convenios entre familias, además de las formas más comunes de prostitución callejera causados por la pobreza y la marginación.

ÁFRICA:

Aunque la información es casi nula, se sabe que el empleo de niños en el servicio doméstico, ya sea en casas o en restaurantes, hoteles, burdeles, etc., incluye a menudo la explotación sexual. Hay pruebas de los abusos sexuales contra miles de niños y niñas en los hacinados campos de refugiados de los países en guerra. Asimismo, los niños son reclutados por los ejércitos para servir como combatientes, realizar trabajos agotadores y prestar servicios sexuales a los soldados adultos.

ASIA:

El "turismo sexual" se practica comúnmente en los países de la costa del Pacífico para clientes occidentales y de los polos asiáticos de desarrollo. La dimensión de este negocio ha llamado la atención internacional y es la causa principal del Congreso de Estocolmo. Otra forma de explotación practicada ampliamente es el envío de niños y niñas asiáticos a otros países en Europa y América para servir en burdeles clandestinos."⁴¹

TRÁFICO DE NIÑOS AFECTA A UN MILLÓN 200 MIL MENORES

"Londres, (EFE).- La agencia de la ONU para la infancia (UNICEF) denunció hoy que el tráfico de niños afecta cada año a 1.200.000 menores, lo que constituye una "crisis global" a la que es preciso poner coto.

En un informe divulgado hoy en Londres, UNICEF afirma que al menos 500.000 mujeres y muchachas son introducidas cada año ilegalmente en Europa, la mayoría procedentes de países del Este, y que 200.000 niños son "exportados" desde África Occidental.

El tráfico es un negocio en alza para las bandas de delincuentes que reporta al año unos 8.500 millones de euros de beneficios, dice el documento, titulado "Fin a la explotación de niños".

Según el informe de UNICEF, en los últimos tres años se ha producido un aumento del 20 por ciento en el número de menores que se prostituyen en Tailandia, mientras que en China alrededor de 250.000 mujeres y niños son víctimas del tráfico.

Todo ello constituye "una crisis global" que afecta a países de todo el mundo, aseveró hoy David Bull, director ejecutivo de UNICEF en el Reino Unido, que ha elaborado el informe.

Los objetivos del tráfico infantil son la utilización de los menores como mano de obra barata, para la explotación sexual, en trabajos domésticos, transporte de drogas, mendicidad o como carteristas, entre otros.

⁴¹SUÁREZ, Humberto.- La prostitución infantil, problema mundial, explotación sexual infantil más común por región y principales rutas de tráfico internacional de niños.- Revista Época.- No. 274.- México, DF.- 2 de Septiembre de 1996.- Pg. 50.

El responsable de la agencia de la ONU en Londres insistió en que "no se puede imaginar nada peor que ser llevado a un país extranjero y arrebatado de tu familia para que abusen de ti, te peguen o te vendan con un objetivo sexual".

Según el informe de UNICEF, entre 8.000 y 10.000 niños han sido traídos al Reino Unido por redes de tráfico de menores, aunque alerta de que el número puede ser mayor pues es difícil descubrir ese tipo de delito.

A menudo el tráfico de niños se oculta bajo la práctica de enviar a menores junto a familias numerosas para que reciban educación o encuentren trabajo."⁴²

Cabe recordar que, por invitación del Gobierno de México, la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (Sra. Ofelia Calcetas-Santos) decidió visitar México del 10 al 21 de noviembre de 1997, para estudiar el problema de la explotación sexual comercial de los niños desde cuatro perspectivas diferentes a saber: en una gran metrópoli como México DF; en la región portuaria industrializada de Puerto de Veracruz y Xalapa; en el centro turístico costero de Cancún, y en las zonas fronterizas entre México y los Estados Unidos de Norteamérica, en particular en Ciudad Juárez y en Tijuana. Su análisis contenido en el Informe fue el siguiente:

"Situación de la explotación sexual comercial de los niños. Los motivos fundamentales por los que los niños son objeto de explotación sexual comercial en las zonas metropolitanas, turísticas y fronterizas son en general muy semejantes. La pobreza y la emigración, siempre en aumento del campo a la ciudad y la desintegración de la familia y de los valores sociales y morales son factores que afectan a la estructura familiar, debilitando la protección que brinda a los niños esa estructura. No obstante, en los lugares

⁴² EL UNIVERSAL.-Tráfico de niños afecta a un millón 200 mil menores.- Edición No. 1176.- Santo Domingo, República Dominicana.- 10 de Agosto de 2003.- pg. <http://www.iin.oss.org/Noticias>.

visitados la pobreza no parece ser tal que amenace la supervivencia, ya que la impresión no es de que falten empleos. Especialmente en Ciudad Juárez no es difícil encontrar trabajo, dado que existen en la zona gran número de fábricas, y lo mismo cabe decir de la zona turística de Cancún, la zona portuaria de Veracruz y la ciudad de Tijuana. Mucho más grave, por su carácter endémico y porque afecta a todos los sectores de la sociedad, parece ser el problema de la violencia dentro de la familia, que hace que vaya en aumento el número de menores que se escapan de casa y de niños de la calle.

La forma más corriente y visible de explotación sexual comercial de los menores en México es la prostitución, que incluye el empleo como bailarinas de strip-tease y cabareteras. También, al parecer, está extendido el emplear a niños en la pornografía, aunque los hechos y los datos a este respecto son mucho más difíciles de verificar, dado el secreto que caracteriza a este tipo de explotación. Los niños que habitan en los Estados fronterizos son tal vez más susceptibles de convertirse en víctimas de esta actividad, ya que, al parecer, para la producción de pornografía infantil suelen preferirse estas zonas por la facilidad de transporte a los Estados Unidos.

No deja de ser interesante observar ciertas disparidades en la situación de los niños en las dos ciudades fronterizas visitadas por la Relatora. La situación parece ser mucho más grave y peligrosa para los menores en Tijuana que en Ciudad Juárez. La explotación sexual comercial de los niños en Tijuana no sólo es muy visible sino que se da también en una escala mucho mayor en proporción a la población. La toxicomanía parece ser una de las causas principales de que los niños queden atrapados en el comercio sexual. La proliferación y facilidad con que se obtienen drogas en la ciudad plantea problemas graves no sólo a los adultos, sino también a los niños.

Los sistemas de captación de menores no difieren mucho de un estado a otro. Con la excepción de los niños de la calle, la existencia de redes poco estructuradas y los sistemas "normales" de captar a los niños resultan desconcertantes. El procedimiento consiste en atraerlos con señuelos para que abandonen las zonas rurales y su entorno familiar y vayan a la ciudad,

donde quedarán a merced de los "padrotes". A la Relatora Especial le preocupan también los informes sobre la participación de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley en la creación de un ambiente de impunidad que alienta a actuar a redes ya más organizadas."⁴³

Es preciso señalar, que aunque dicho informe de la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, haya sido realizado hace 7 años en nuestro país, para estudiar la problemática de la explotación sexual comercial de los niños, lamentablemente la situación sigue igual o peor aún, éste crimen sigue al orden del día, se comete y atenta a los más vulnerables: la niñez.

Las estadísticas son alarmantes y no sólo en nuestro país, sino a nivel mundial, dónde se puede observar que no importa si se trata de **países tercermundistas**⁴⁴ o potencias mundiales, el hecho es que el tráfico de menores es sin duda un crimen internacional que lesiona de manera directa el progreso de las naciones.

⁴³NACIONES UNIDAS, Consejo Económico y Social.- Informe de la Relatora Especial (Sra. Ofelia Caloetas-Santos) sobre su misión a México en relación con la cuestión de la explotación sexual comercial de los niños (10 a 21 de noviembre de 1997).- Distr. GENERAL.- E/CN.4/1998/101/Add.2.- 23 de febrero de 1998.- pg. <http://www.cinu.org.mx/biblioteca/documentos/dh/calc.htm>.- 29 de Mayo de 2004.

⁴⁴ Si bien es cierto que el tráfico de infantes se manifiesta con mayor frecuencia en países tercermundistas, no podemos olvidar el caso de China, donde desde 1979 la política de "un solo hijo" provocó que aumentara el tráfico de infantes -siempre varones- y desatinó a las parejas, las cuales interrumpían el embarazo cuando sabían que el producto era femenino, ya que en este país se considera de mal augurio que el primogénito sea mujer. Normalmente la localización de los varones es prácticamente imposible, y aunque la venta de menores en China ya fue denunciada por los responsables de la UNICEF, las autoridades chinas se ven rebasadas en su intento por detener a estas mafias.

2.3.1.1 PROSTITUCIÓN INFANTIL

La prostitución infantil consiste en el uso de niños y niñas en actividades sexuales con remuneración económica u otro tipo de compensación.

La explotación sexual de la infancia mediante la prostitución es un viejo y extendido problema. En muchos países ha existido durante siglos como parte de tradiciones históricas y culturales.

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre Derechos del Niño da la siguiente definición : *"Por prostitución infantil se entiende la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución."*

Esta forma de explotación sexual comercial de los menores está íntimamente ligado con el turismo sexual y se realiza en las calles, plazas, bares, cantinas, centros nocturnos, casas de cita y en clínicas de masaje.

Los menores de edad sujetos al mercado de la prostitución deben cumplir con las demandas sexuales de cualquiera que tenga el poder económico para comprarlo.

La demanda local de prostitución infantil ha sido siempre, y es en nuestros días, un factor significativamente importante en la permanencia del problema. En cambio, la demanda externa, y si nos atenemos tan solo a las cifras de casos, es menor. Sin embargo, la mayoría de los esfuerzos para combatir la prostitución infantil en los países donde se produce se concentra en los abusos cometidos por explotadores extranjeros.

Existen dos razones principales para esta orientación en el abordaje del problema. La primera es que el poder económico y social del explotador extranjero es mucho mayor que el del niño/a y de este modo el abuso de poder se acentúa. La segunda razón es que el abusador foráneo puede abandonar fácilmente el país en el que ha cometido su crimen y así escapar de la justicia. Por este último motivo, en numerosos países se ha promovido el uso de legislaciones de ámbito extraterritorial.

La demanda extranjera ha sido estimulada a menudo por políticas de desarrollo económico que promueven la inversión foránea, al atraer tanto turistas como ciudadanos de otros países que abandonan su país de origen. La presencia de personal militar, fuerzas de pacificación, y trabajadores ha representado también en algunos casos un factor estimulador de la explotación de niños y niñas en la prostitución.

Al referirnos a la prostitución infantil sobresale la siguiente nota:

PROSTITUCIÓN INFANTIL

Inhalación y miedo

“La prostitución de menores tienen connotaciones de actividad de sobrevivencia. No debe hablarse de niño/a prostituto/a sino de menor prostituido/a. Es una miserable actividad de sobrevivencia producida por situaciones socioeconómicas y alteraciones sociológicas derivadas de la exclusión y marginalidad. El menor se prostituye como un juego de la calle.”⁴⁵

⁴⁵ SANDOVAL Vera, Marlene.- Prostitución Infantil, Inhalación y miedo.- Revista Nueva Sociedad.- No. 109.- México, DF.- Septiembre de 1990.- Pg. 140.

2.3.1.2 TURISMO SEXUAL

El turismo sexual: es aquella actividad mediante la cual un individuo o grupo de personas viajan más allá de sus fronteras, a destinos turísticos, con la intención de involucrarse sexualmente con menores.

Es la explotación sexual comercial de la niñez por personas que viajan de su país de origen a otro que por lo general es menos desarrollado para involucrarse en actos sexuales con niños y niñas.

En el año 1980 diferentes Organizaciones No Gubernamentales (ONG) Internacionales comenzaron a utilizar el término Turismo Sexual para denunciar el tipo de turismo que se promocionaba en el Sudeste asiático y que hacía resaltar valores como el hedonismo y el ejercicio de actividades relacionadas con el sexo.

Desde entonces el Turismo Sexual ha crecido tan rápidamente que ha llegado a convertirse en un negocio lucrativo.

Actualmente supone una fuerte contribución al empleo y una importante entrada de ingresos en los países donde se desarrolla. Incluso las diferentes autoridades gubernamentales, también reciben beneficios económicos: unas veces legales, derivados de tasas de licencia e impuestos con los que se gravan hoteles, bares, restaurantes y casas de juego; y otra veces, ilegales, procedentes de sobornos.

Es muy importante mencionar que quienes explotan sexualmente a los niños y a las niñas no tienen características típicas que los individualicen, no hay categorías simples en las cuales clasificar esas personas. Un explotador tal vez prefiera parejas sexuales adultas, pero,

debido a que padece estrés, o por comodidad o curiosidad, tal vez estable relaciones sexuales con niños o niñas.

Los turistas sexuales que se involucran con la niñez provienen de diversas profesiones y condiciones sociales pueden estar casados o ser solteros, hombres o mujeres, turistas ricos o viajeros con presupuestos limitados. Pueden ser **pederastas** o **pedófilos**⁴⁶ con un deseo premeditado por niños y niñas o viajeros que no planifican su viaje con la intención de explotar a un niño(a). El anonimato, la disponibilidad de niños y niñas y el estar lejos de las restricciones morales y sociales que normalmente gobiernan su comportamiento puede llevar a una conducta abusiva en otro país. A menudo justifican su comportamiento al aducir que es culturalmente aceptado en ese país o que ayudan al niño(a) al proporcionarles algún dinero.

Como se dijo anteriormente, lo que si se sabe es que algunos explotadores son pedófilos. Es decir, adultos a quienes sólo los menores de edad atraen sexualmente y que harán todo lo necesario para satisfacer sus propias necesidades. Quienes tienen fácil acceso a los menores de edad, o bien en familias numerosas o bien por tener autoridad en el hogar o en la comunidad, pueden hacer objeto de abuso a los niños y niñas. Algunos estudios indican que los efectos del abuso sobre menores de edad pueden contribuir a que caigan atrapados en la explotación sexual comercial.

Los turistas sexuales que se involucran con la niñez no consideran que cometan abusos. Los perpetradores aducen numerosos pretextos

⁴⁶ La utilización popular del término "pederastia" o "pedofilia" clasifica a todas las personas que se involucran en relaciones sexuales con niñas y niños como pederastas o pedófilos. La pedofilia, una preferencia sexual por niños y niños pre-púberes, no es un delito en sí mismo. Es el acto de mantener relaciones sexuales con una niña o niño lo que constituye un crimen. Puesto de manera simple, un pedófilo es una persona con un amor sexual por niñas y niños. Las conductas de la pedofilia van del simple exhibicionismo hasta la penetración. El adulto suele ganarse la confianza y el cariño del niño para luego llevar a cabo sus objetivos.

para engañarse a sí mismos y persuadirse de que su comportamiento es aceptable. Se dicen a sí mismos:

- *Que los niños o niñas prostituidos con quienes tienen contacto han escogido la prostitución por propia decisión;*
- *Que las culturas en los lugares de turismo son más “naturales” y están menos reprimidas sexualmente; en esos países, las niñas ya son “maduras” y tienen “experiencia sexual” a edad muy temprana, de modo que no hay nada malo en aprovechar esa situación;*
- *Que tener relaciones sexuales con el niño o la niña no causa ningún daño, dado que se trata de una persona ya prostituida;*
- *Que los niños y niñas prostituidos, especialmente en países no industrializados, necesitan desesperadamente el dinero, de modo que los turistas sienten que actúan de buena fe.*

Esos son los pretextos más comunes de los perpetradores para justificar sus abusos, pero no hay ninguna excusa para la explotación sexual de niños y niñas, que representa un desequilibrio de poder y es deplorablemente nociva. Los niños y niñas, personas menores de dieciocho años, según la Convención sobre los Derechos del Niño, figuran entre los miembros más vulnerables de la sociedad y tienen el derecho inalienable de estar protegidos contra esos atropellos.

El anonimato, la gran disponibilidad de niños y niñas, y la circunstancia de estar lejos de sus países de origen, lejos de las convenciones sociales y morales que normalmente regulan sus conductas, puede hacer que un simple turista se convierta en un abusador en un país extranjero.

El turismo no es la causa de la explotación sexual de la infancia; sin embargo los explotadores pueden aprovecharse de las facilidades ofrecidas por la industria turística (hoteles, bares, clubes nocturnos,

etc.). A su vez, la industria turística puede ayudar a crear demanda al promover determinadas imágenes de localización exótica. En general, los viajes turísticos sexuales con niños/as son organizados informalmente entre amigos y colegas, sin embargo se han dado casos de agencias de viaje que han sido procesadas por ofrecer este tipo de servicios ilícitos.

La industria turística ha jugado un papel fundamental en la lucha contra la explotación sexual comercial de la infancia. Algunas de sus acciones incluyen creación de grupos de trabajo específicos, seguimiento y autocontrol de sus actividades, implementación de códigos de conducta, utilización de vídeos de difusión como parte de amplias campañas educativas, y formación en escuelas de turismo y entre el personal de las empresas.

Los Gobiernos, tanto de los países emisores como de los receptores, también responden al problema de la Explotación Sexual Comercial. El Ministerio de Asuntos Exteriores de Australia (en colaboración con ECPAT⁴⁷ Australia) distribuye folletos informativos entre los empleados de los aeropuertos, de los centros de vacunación, de las oficinas de tramitación de pasaportes, y de las embajadas australianas en todo el mundo. El Ministerio de Turismo de Brasil (EMBRATUR) ha puesto en marcha una línea telefónica específica (*hotline*) para denunciar casos de abuso sexual infantil, y promueve su utilización tanto entre sus ciudadanos como entre turistas extranjeros. También ha confeccionado pósteres, folletos y tickets de viaje con el eslogan: "*Cuidado, Brasil te está mirando*".

⁴⁷ ECPAT es una red de organizaciones e individuos que trabajan en conjunto para la eliminación de la prostitución infantil, la pornografía infantil y el tráfico de niños, niñas y adolescentes con propósitos sexuales. Se dedica a alentar a la comunidad mundial a asegurar que la niñez en todas partes del mundo disfrute de sus derechos fundamentales libre de todas las formas de explotación sexual comercial.

Actualmente los destinos de los turistas que explotan sexualmente a niños/as cambian. Conforme se realizan avances en prevención y protección en un determinado país, los explotadores escogen otro territorio vecino como destino preferente. Este movimiento puede apreciarse claramente en el caso de Tailandia, destino tradicional de turismo sexual con niños/as, que en los últimos años comienza a ser sustituido por la vecina Camboya. Los destinos también pueden cambiar hacia una nueva región del mundo, como resultado de una búsqueda de lo "exótico" o por mera conveniencia. Costa Rica es presentada como "la Tailandia del patio trasero" de Estados Unidos y encabeza el ranking de países en los que a través de Internet pueden encontrarse fácilmente lugares con niños/as que se prostituyen a precios extremadamente reducidos.

Por otra parte las campañas para frenar la prostitución infantil, ocasionalmente fueron blanco de críticas por las autoridades turísticas de los países en desarrollo. En un documento preparado por el Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños, celebrado en Estocolmo, Suecia en agosto de 1996, se señaló que el motivo es que piensan que la prestación de cualquier servicio sexual a los turistas extranjeros, es parte esencial del desarrollo turístico.

Esta creciente explotación también tiene su origen, no solo en la demanda de turistas pederastas que experimentan placer en la relación sexual con un niño, sino también en que esta modalidad de oferta, en la que la mayoría de las personas ofrecidas a turistas son niños inclusive de nueve años de edad, conlleva una seguridad de que mientras más joven sea el menor de edad, habrá menos posibilidad de contagio de enfermedades venéreas y de SIDA, que como ya se dijo es una idea totalmente equivocada.

La industria turística (hoteles, bares, clubes nocturnos, etc.) desempeña un papel muy importante en esta clase de explotación infantil ya que a través de la publicidad logran una demanda significativa porque promueven la imagen exótica de un lugar, inclusive en Internet se encuentran listados ampliamente informativos sobre los principales destinos turísticos en los que se ofrecen servicios especiales a turistas con gustos sexuales con niños.

Los destinos del turismo sexual infantil comienzan a cambiar cuando se inician esfuerzos de protección en un país, entonces el turismo sexual fluye hacia países donde los esfuerzos para combatir la explotación sexual del menor, es solamente un "sueño", algo irreal.

Un ejemplo muy claro de lo anterior es que antes el paraíso sexual por excelencia era el Sudeste Asiático, Tailandia y Vietnam pero con las resientes restricciones y operaciones en contra del turismo sexual en los citados países asiáticos, un número creciente de turistas del sexo llegan a Centroamérica y América Latina.

Según la investigación regional sobre tráfico, prostitución, pornografía y turismo sexual infantil en México y Centroamérica, realizada entre junio y noviembre del año 2002 por Norma Negrete Aguayo, presidenta de Espacios de Desarrollo Integral (EDIA)⁴⁸ y directora de la investigación arrojó los siguientes datos:

El turismo sexual se promueve y se ejerce en países como Colombia, Brasil, República Dominicana, México, Venezuela y Costa Rica se dirige hacia los consumidores ubicados en Estados Unidos, Canadá, Alemania, Italia y Suiza, principalmente.

⁴⁸ NEGRÉTE Aguayo, Norma Elena.- Investigación regional sobre tráfico, prostitución, pornografía infantil y turismo sexual infantil en México y Centroamérica.- S.N.E.- Editorial Casa Alianza.- Costa Rica.- 2002. pg. 115-127.

En el caso de México y de acuerdo con los resultados de la investigación en Internet hay 38 páginas de acceso directo y 45 que requieren tarjeta de crédito donde se promueve a México como un destino “para vacaciones eróticas y turistas sexuales”.

En las fotografías que se difunden en Internet se muestran algunos jóvenes que no se puede decir a ciencia cierta si son menores de edad, pero aparenta tener entre dieciséis y diecisiete años.

De acuerdo al reporte, la sola compañía con alguno de los jóvenes cuesta 325 dólares y el masaje o sexo tiene un precio de 175 dólares. En la página nombrada “la guía mundial del sexo” hay una lista de relatos de usuarios que narran la experiencia que vivieron en diversos Estados de la República.

Las entidades de la república a las que se hacen mayor referencia los “turistas sexuales” son Baja California Norte, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Distrito Federal, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán.

En el caso de Guatemala, la investigación regional cita que hay 8 páginas, todas indirectas, en Honduras 11 páginas indirectas, Nicaragua tiene solamente una página indirecta, en el Salvador las páginas encontradas sólo se refieren a relatos vividos.

Costa Rica tiene alrededor de 40 páginas directas que los promocionan como un destino de turismo sexual y aparece en más de 30 indirectas.

Se estima que en el año 1999 Costa Rica recibió cerca de 5000 turistas con la intención específica de explotar sexualmente a niños/as.

El 80 % de los turistas arrestados por abuso sexual correspondió a ciudadanos norteamericanos. El Gobierno es acusado de reaccionar muy lentamente ante el problema de la Explotación Sexual Comercial Internacional y de destinar escasos recursos humanos y económicos a combatirla. No obstante, recientemente el Gobierno mediante una comisión específica ha iniciado acciones de formación a la policía, ha reformado el Código Penal Federal, y ha iniciado una campaña de prevención.

A continuación se destaca la siguiente nota hemerográfica:

***LA PROSTITUCIÓN INFANTIL, PROBLEMA MUNDIAL
UN MAL ANCESTRAL***

*"A pesar de que la pederastia ha sido practicada durante milenios por la raza humana, e incluso existen en la actualidad sistemas políticos, sociales y económicos que la fomentan o la permiten de manera indiscriminada, no deja de ser un crimen que debe ser condenado con la mayor severidad, en especial porque se vale de la indefensión total de otro ser humano para someterlo a las condiciones más miserables al tiempo que se abusa de él constantemente, una de las formas más brutales de esclavitud contemporánea. El hecho de considerar a un niño como objeto del mercado implica la anulación coercitiva de todos sus derechos, incluido el de la vida, y el negarle la posibilidad de una infancia, de un desarrollo normal, y de un futuro, además de significar un sufrimiento cotidiano."*⁴⁹

⁴⁹ SUÁREZ, Humberto.- La prostitución infantil, problema mundial.- Revista Época.- No. 274.- México, DF.- 2 de Septiembre de 1996.- Pg. 51.

LATINOAMÉRICA VÍCTIMA DEL TURISMO SEXUAL

“Según organizaciones defensoras de los derechos del niño, el turismo sexual afecta a más de dos millones de niños en todo el mundo. A estas cifras hay que sumar las facilitadas por la Organización Internacional de Migraciones y Turismo. Solamente en el caso de España, unos 30 mil españoles viajan anualmente a algún país en Latinoamérica para ejercer esa práctica.

“Esta cifra es una estimación, una cifra tentativa (...) el volumen es mucho mayor de lo que podríamos imaginar, dice Joseph Antón Arrebola, secretario general de la ECPAT, organización internacional que lucha contra el tráfico y la explotación sexual de menores. Según Arrebola, este fenómeno no es nuevo, sino que en los últimos años ha aumentado por una serie de razones:

Las causas son de diversa índole. Por un lado tenemos una parte del mundo sumida en la más extrema pobreza, con falta de oportunidades, donde la gente tiene que luchar por su supervivencia, por lo que se ve obligada a buscar sus vías de sustento por donde puede. Por otro lado, en occidente, hay una serie de factores relacionados con la globalización y el aumento de la facilidad en las comunicaciones.

Cada vez es más fácil viajar a lugares recónditos, se ha popularizado esta industria y hay una cultura del consumo. Esto sumado a la banalización de los derechos humanos y a la falta de respeto a la dignidad humana, se convierte en el caldo de cultivo para que un occidental haga cosas que en su propio país no se atrevería hacer”, sostiene Arrebola.

Tanto la ECPAT, como otras organizaciones defensoras de los derechos de los menores intentan combatir el problema a través de denuncias de los casos concretos, pero también negociando con los gobiernos de los países involucrados, así como con las agencias de turismo y el sector hotelero, los

*que se han comprometido a crear códigos de conducta para no permitir que el fenómeno continúe...*³⁰

2.3.1.3 PORNOGRAFÍA INFANTIL

La pornografía infantil consiste en cualquier representación, por cualquier medio, de un niño/a involucrado en actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o en cualquier representación de los órganos sexuales de un niño/a con finalidad sexual. Puede incluir fotografías, negativos, diapositivas, revistas, libros, dibujos, películas, videos y archivos o discos de ordenador.

Se consideran normalmente *dos tipos de pornografía*: imágenes que no son sexualmente explícitas pero que incluyen niños/as desnudos/as y en posturas erotizantes, e imágenes que sí muestran a niños/as involucrados en actividades sexuales explícitas. El uso de la infancia en la producción de pornografía constituye un acto claro de explotación sexual.

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre Derechos del Niño da la siguiente definición : *“Por pornografía infantil se entiende toda representación por cualquier medio, de un niño delicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales”*.

La pornografía entonces es un producto que se vende a las personas quienes a su vez la consumen como fuente de excitación sexual.

³⁰ ROSALES, Ana Karina.- Latinoamérica víctima del turismo sexual.- Radio Nederland Wereldnroep.- 21 de Julio de 2004.- Pg. http://www.nrw.nl/informan/html/soc040721_turismosexual.html.

La pornografía es una industria, una cadena productiva que involucra a personas que se lucran de ella, personas que trabajan directamente en ella y consumidores que pagan por ella y que obtienen a cambio una gratificación sexual.

La pornografía es en realidad una práctica de la prostitución. Es el sexo de la prostitución hecho público.

Esto se puede incluir en fotografías, negativos, libros, revistas, dibujos, películas, cintas de video y discos de computadora o archivos.

La distribución de imágenes pornográficas se ha vuelto más fácil, barata y rápida por medio del Internet, ya que pasa por encima de fronteras y leyes nacionales, la detección y procesamiento se vuelve cada vez más difícil.

Los usuarios de este tipo de material pornográfico, saben que ese tipo de páginas no tienen una duración definida por la ilegalidad de las mismas, por lo que proceden a almacenar las fotografías y videos en sus propias computadoras para enviarlas por medio del correo electrónico a otros usuarios.

Las nuevas tecnologías han modificado sustancialmente la naturaleza de la pornografía. Las cámaras digitales y las grabadoras de video facilitan una producción fácil y de coste reducido, así como un menor riesgo de detección, ya que no es necesario procesar el material en establecimientos especializados como requiere la fotografía convencional. La reproducción también ha mejorado: las imágenes digitalizadas no envejecen ni pierden su calidad al copiarlas. La distribución del material pornográfico se ha convertido ahora en algo fácil, barato y rápido mediante Internet. La naturaleza especial de la

Red de Redes, su carácter global que suprime los límites tradicionales de las leyes nacionales, ha convertido la detección y persecución de este tipo de delitos en algo notablemente difícil.

El uso de programas informáticos de tratamiento de gráficos permite combinar dos imágenes en una sola, o distorsionar fotografías para crear una totalmente nueva (el llamado *morphing* "transformación virtual de figuras"). De esta forma imágenes reales de niños/as que no eran pornográficas en su origen pueden transformarse fácilmente en material pornográfico. De igual forma, pueden generarse también imágenes pornográficas de "niños y niñas virtuales", la llamada pseudo-pornografía.

La pseudo-pornografía plantea una serie de cuestiones importantes: ¿Qué edad tiene un niño/a virtual?, ¿Puede cometerse un delito sin una víctima real?, ¿Cuándo se comete el delito, cuándo la imagen se produce, cuándo la imagen se distribuye, o cuándo la imagen es visionada?. Muchas leyes contra la pornografía se aplican solamente en el caso de niños/as reales y sobre actos que efectivamente han ocurrido. Los defensores de este tipo de pornografía argumentan que una imagen transformada (*morphed*) no es real, y por tanto no puede ser considerada ilegal. No obstante, la pornografía infantil no se reduce tan solo a imágenes de niños/as desnudos/as. Existe un vínculo claro entre la pornografía infantil (virtual o real) y el abuso sexual en el mundo real.

La utilización más obvia de la pornografía infantil es producir el estímulo y la gratificación sexual de quien la visiona. No obstante, también puede usarse para:

- *Justificar una conducta sexual como normal;*
- *Seducir a niños/as y anular sus inhibiciones;*
- *Chantajear a niños/as;*
- *"Congelar" la imagen de un niño/a en una edad de preferencia determinada;*
- *Intercambiar material con otros pedófilos;*
- *Conseguir la entrada en determinados "clubes" privados; y*
- *Producción con ánimo comercial.*

No todos los pedófilos poseen colecciones de pornografía infantil, pero muchos de ellos consideran éstas como algo extremadamente importante y emplean considerable tiempo y dinero en mantenerlas y ampliarlas. Según la INTERPOL⁵¹ los pedófilos tienen con frecuencia la necesidad o el deseo de mostrar su material acumulado a otros como forma de premiar sus esfuerzos en recopilarlo.

Los Gobiernos han comenzado a movilizarse para combatir la pornografía infantil mediante la adecuación de sus legislaciones nacionales. El Parlamento de Japón, a la vista de los vacíos legales que han propiciado en los últimos años un gran florecimiento de este tipo de contenidos en su país, ha adoptado recientemente una ley que penaliza la visualización, distribución y venta de pornografía infantil. En el Reino Unido la nueva legislación se adapta a los cambios producidos por la irrupción de las nuevas tecnologías, así, la pseudo-pornografía también es considerada ahora delito en ese país. En España, las modificaciones que se produjeron en 1999 en el Código Penal han reforzado la

⁵¹ La Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), define sus objetivos en el Artículo 2 de su Estatuto, consistentes en: "Conseguir y desarrollar, dentro del marco de las leyes de los diferentes países y del respeto a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la mas amplia asistencia reciproca de todas las autoridades de policia criminal", y "Establecer y desarrollar todas las instrucciones que puedan contribuir a la prevención y represión de las infracciones de derecho común". La INTERPOL es la organización mundial de apoyo de todas las organizaciones, autoridades y servicios cuya misión sea prevenir o detectar el delito internacional.

persecución de la pornografía infantil, aunque su posesión todavía sigue sin estar penada.

Diversos Grupos de ECPAT en Nueva Zelanda, Suecia, España, Mauricio y Taiwán han iniciado proyectos de navegación segura en Internet con el objetivo de proteger a los niños/as cuando utilizan las nuevas tecnologías. Otras iniciativas de la sociedad incluyen operaciones de seguimiento y establecimiento de líneas telefónicas de denuncia (hotlines), a menudo en colaboración con organizaciones locales e internacionales. Una de estas líneas, puesta en marcha por ECPAT Taiwán, recibió más de 4200 denuncias durante el primer año de servicio.

La iniciativa privada ha jugado un papel muy activo en la lucha contra la pornografía infantil en Internet. En muchos países, los proveedores de servicios de Internet (PSI) han establecido códigos de conducta para clarificar su posición y sus responsabilidades respecto al contenido ilegal presente en la Red de Redes. Según el código británico, los miembros de la *Internet Service Providers Association* deben cumplir los requerimientos de la organización local *Internet Watch Foundation* para borrar todo aquel material ilícito que se detecte en las máquinas de aquéllos en un lapso de tiempo razonable. En Los Estados Unidos de Norteamérica varias compañías de telecomunicaciones han creado un sistema llamado *Neighbourhood Watch* con el objetivo de ofrecer guías de navegación segura en Internet para todas las edades, así como información legal y técnica sobre el tema.

La industria tecnológica ha respondido con el desarrollo de programas informáticos de clasificación y filtrado de contenidos. Este

clase de herramientas están diseñadas para identificar contenidos de Internet que no son adecuados para ser visionados por menores. Permite a padres y educadores regular el acceso de los niños/as a determinados sitios de la Red, pero sin ánimo de interferir en la libertad de expresión. Los programas de filtrado pueden ser instalados por los propios padres y educadores o por el proveedor de servicios de Internet. Estos programas incluyen varios mecanismos de protección:

- *Denegación de acceso a determinados sitios con contenidos inadecuados y que se incluyen en una lista de bloqueo actualizada regularmente;*
- *Acceso tan solo a los sitios seguros que se incluyen en una lista que se actualiza periódicamente; y*
- *Clasificación de sitios mediante etiquetas que informan claramente de las características de sus contenidos, de forma que es el propio usuario el que decide libremente si quiere realizar el acceso.*

Los llamados canales de conversación (*chat rooms*) de Internet constituyen actualmente un lugar muy frecuentado por pedófilos que se hacen pasar por menores para así poder contactar fácilmente con niños y niñas. En 1997 el FBI⁵² y otras agencias gubernamentales de Estados Unidos consiguieron procesar aproximadamente a 200 adultos que habían utilizado esta vía para proponer la realización de actos sexuales a niños/as. Normalmente los explotadores entran en estos canales de conversación e inician un proceso largo de acercamiento a un niño/a en particular. Después de un cierto periodo de tiempo, una vez se han ganado la confianza de la víctima, intentan iniciar una relación más próxima. El siguiente paso consiste en conseguir una cita real con ella o persuadirla de que envíe o acepte recibir material pornográfico.

⁵² F.B.I. Siglas del Federal Bureau of Investigation (Buro Federal de Investigaciones), institución policial secreta de los Estados Unidos de Norteamérica. FBI (La Oficina Federal de Investigación)

Unidades especializadas de la policía actúan en muchos países al infiltrarse en estos canales: ocultan su identidad real al hacerse pasar por niños para así detectar potenciales abusadores adultos.

Uno de los casos más conocidos de redes pedófilas que han operado a través de Internet es el llamado *Wonderland Club (Club de las Maravillas)*. Esta red tenía presencia en al menos doce países. Para conseguir ingresar en ella el posible candidato tenía que demostrar la posesión de al menos 10.000 imágenes de pornografía infantil. Por menos de \$ 100 (dólares) mensuales (unos € 115 euros) los miembros podían tener acceso a centenares de miles de fotografías y a participar en encuentros virtuales. En septiembre de 1998 la policía arrestó a 100 miembros de este club y descubrió la existencia de más de un millón de imágenes pornográficas de niños y niñas. Solamente se han identificado hasta la fecha a 17 de las 1260 víctimas encontradas en los archivos fotográficos. Hasta abril de 2001 se han dictado cincuenta sentencias sobre este caso concreto en todo el mundo.

2.3.1.4 EL TRÁFICO DE MENORES PARA ACTIVIDADES SEXUALES

El tráfico de menores es facilitado por fronteras porosas y avanzadas tecnologías de la comunicación y se ha convertido en una fuente rápida de ingresos para las mafias de todo el mundo y, después del comercio de drogas y de armas, es la actividad más rentable del crimen organizado. Pero es aún más sorprendente que se haya llegado a esta situación si tenemos en cuenta que desde hace casi un siglo a partir del Acuerdo Internacional de 1904 para la represión de la trata de blancas se comenzó la búsqueda de soluciones. De igual modo, en

1949 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena. Los datos de los últimos años demuestran la escasa eficacia de estos convenios y de las políticas llevadas a cabo por los distintos gobiernos.

Lo preocupante radica en que se nos presenta un nuevo tipo de esclavitud liberada por mafias mundiales que desposeen a las personas de sus derechos más básicos y de su dignidad, mientras el crecimiento económico ocupa el lugar clave en la atención de cualquier cumbre internacional.

El tráfico de niños/as ha emergido con fuerza como un problema global en los últimos años. Facilitado por la permeabilidad de las fronteras y el avance de las tecnologías de la comunicación, ha extendido su ámbito de acción hasta alcanzar una dimensión internacional y ha adquirido la categoría de negocio enormemente lucrativo. Al contrario que las drogas o las armas, los menores pueden ser "vendidos" varias veces, y esta circunstancia contribuye al florecimiento de una "industria" transnacional que genera billones de dólares y euros, y que opera en la mayoría de ocasiones con total impunidad.

Las víctimas del tráfico pueden ser vendidas, engañadas, y forzadas para ser introducidas en situaciones de las que no pueden escapar fácilmente. Muchas son obligadas a trabajar en la industria del sexo, en la prostitución o en la pornografía, o a prestar su consentimiento para participar en matrimonios arreglados. No siempre se utiliza la violencia explícita con las víctimas. En muchos casos los traficantes se aprovechan de su vulnerabilidad y del sentimiento de que no pueden

elegir libremente por su situación y circunstancias personales: edad, género, estatus legal no regularizado, etc. Otras abandonan sus países con la esperanza de encontrar una vida mejor, pero finalmente acaban en situaciones en las que su salud y su integridad están en peligro a causa de su vulnerabilidad en el país de destino.

Las rutas del tráfico fluctúan en función de las condiciones locales o a factores de oferta y demanda. Contrariamente a lo que comúnmente se cree, no siempre las víctimas son traficadas de los países pobres a los industrializados. En algunos casos la dirección del flujo puede parecer un tanto ilógica. Sin embargo, debe recordarse que para los traficantes constituye una ventaja introducir a sus víctimas en un ambiente extraño en el que éstas no son solo vulnerables por su entrada ilegal, sino también por su desconocimiento de las leyes, la cultura y el idioma del país de destino.

Las estructuras cambiantes de este tipo de actividades dificultan el establecimiento de tendencias y patrones estables que ayuden a combatirlo mejor. A continuación se reproducen algunos ejemplos de rutas de tráfico que no seguirían una dirección lógica:

- *Mujeres jóvenes de Rumania y Moldavia son enviadas a Camboya con la promesa de trabajos lucrativos en el sector del ocio, pero una vez allí son reclutadas para la prostitución.*
- *Los controles de inmigración en la frontera entre Paraguay y Brasil son extremadamente laxos. Las autoridades no acostumbran a exigir documentación a los menores no acompañados ni a los adultos que viajan con niños/as. Se ha comprobado que esta circunstancia favorece enormemente el tráfico infantil entre ambos países.*

- *Niñas tailandesas son traficadas hasta la República Sudafricana a través de Singapur. Por otra parte muchos niños/as de diversos países africanos son transportados hacia el sudeste asiático desde Sudáfrica.*
- *Muchos niños chinos son enviados a Tailandia para trabajar en la industria del sexo, mientras que menores de Corea y Vietnam acaban en China.*
- *Existen informes no confirmados de que muchas jóvenes filipinas son traficadas hacia destinos aparentemente poco comunes como África, Papua-Nueva Guinea y Guatemala. En este último caso el final del viaje es probablemente Canadá o los Estados Unidos.*

Los niños/as pueden ser traficados tanto dentro de su propio país como a través de las fronteras internacionales. Generalmente se da entre las zonas rurales y las áreas urbanas. También se pueden producir movimientos hacia áreas turísticas o zonas con alta concentración de trabajadores extranjeros: empleados de la industria petrolera, de la construcción, paradas de transporte de camiones, puertos o bases militares.

Los niños/as involucrados en el tráfico internacional con frecuencia son transportados a diversos lugares diferentes dentro del país de destino para evitar su detección por parte de las autoridades. Este tipo de tráfico puede además implicar varios países diferentes en una misma ruta: el país de origen (del que las víctimas son sacadas ilegalmente), el país de destino, y posibles países de tránsito, que constituyen un punto de entrada privilegiado para acceder a una determinada región del mundo. Muchos Estados pueden ser a la vez puntos de origen, puntos de destino y puntos de tránsito. Guatemala, por ejemplo, puede ser considerado el país de origen de una ruta que finalizaría en el vecino México o en Estados Unidos. Pero también constituye el destino final para muchos menores originarios de El

Salvador, Honduras y Nicaragua. Finalmente, es utilizado así mismo como país de tránsito para muchas rutas que se inician en otros países de la zona centroamericana con el objetivo de llegar a Estados Unidos.

El proceso de repatriación puede constituir un factor de doble victimización para los menores traficados. Muchos de ellos, al ser rescatados, son tratados a menudo como criminales por culpa de legislaciones que tienden a penalizar a las víctimas de la prostitución y de la inmigración ilegal. Estas prácticas totalmente incorrectas pueden ocasionar que las víctimas sean encarceladas antes de ser devueltas a sus países de origen, y, una vez en éstos, corren el riesgo de ser nuevamente perseguidos por las autoridades locales por haber emigrado ilegalmente. Todo esto pone de manifiesto la urgente necesidad de aplicar leyes y políticas sobre inmigración más humanitarias en el caso de los niños/as que han sufrido tráfico, así como impulsar amplios acuerdos de colaboración a escala regional e internacional.

En 1996 la policía india abordó un burdel en la ciudad de Mumbai y rescató cerca de 400 mujeres y niñas, algunas de las cuales habían sido traficadas desde el vecino Nepal. Las autoridades indias intentaron el retorno de las víctimas nepalíes a su país de origen, pero el Gobierno de este último país parecía estar poco dispuesto a colaborar. Desde entonces, los Estados miembros de la *South Asian Association for Regional Cooperation (SAARC)* han instado a establecer esfuerzos coordinados a nivel regional para atacar de forma efectiva el problema. Como resultado de esta nueva actitud, en una Conferencia celebrada en 1998 se diseñó un proyecto de Convención para Combatir el Crimen de Tráfico de Menores para la Prostitución en el sudeste asiático. Este acuerdo pretende facilitar la colaboración entre autoridades fronterizas

con el apoyo de un Grupo Regional de Trabajo que tendrá en cuenta no solo los aspectos legales del problema, sino también consideraciones humanitarias que faciliten la protección, el tratamiento, la repatriación y la reintegración de las víctimas. Actualmente en Nepal la mayoría de refugios gubernamentales, así como los programas de ONG para víctimas del tráfico, ofrecen asesoramiento y cuidados sanitarios. En la India, el Gobierno ha creado ochenta hogares de protección con la finalidad de ofrecer atención residencial, formación y servicios psicológicos a las niñas que han sido traficadas.

Para darnos cuenta de la situación que México enfrenta ante la explotación sexual de menores se destaca la siguiente nota periodística:

VÍCTIMAS DE EXPLOTACIÓN SEXUAL, 16 MIL NIÑOS.

“La prostitución, pornografía y el tráfico infantil son delitos que crecen aceleradamente en México por diversos problemas sociales. En la mayoría las víctimas son menores entre once y diecisiete años, que son extraídos no sólo de familias pobres, sino también de clases medias y altas.

En el país, alrededor de 16 mil niños y niñas son explotados sexualmente, sobre todo en zonas turísticas y fronterizas, por lo que deben imponerse sanciones más severas contra los que propician este tipo de ilícitos, afirmó la senadora del Partido Verde Ecologista de México Emilia Patricia Gómez.

En entrevista, la legisladora ecologista indicó que según datos proporcionados por el fondo de Naciones Unidas para la infancia (UNICEF), México ocupa el sexto lugar del Continente en prostitución infantil, después de República Dominicana, Cuba, Costa Rica, Colombia y Brasil...”⁵³

⁵³ Víctimas de explotación sexual, 16 mil niños.- El Universal.- México, DF.- Sección México.- 30 de Abril de 2002.- Pá. A10.

2.3.2 EXPLOTACIÓN LABORAL

Algunas encuestas realizadas en países en desarrollo revelan que la gran mayoría de los niños que trabajan se dedica a la agricultura, la pesca y la caza; las manufacturas, el comercio mayorista y minorista o bien trabaja en restaurantes u hoteles. A estas actividades le siguen en importancia los servicios comunitarios, sociales y personales, incluidos el trabajo doméstico, el transporte, el almacenamiento y las comunicaciones. Un pequeño porcentaje de niños trabaja en la construcción y la explotación de minas y canteras.

La economía informal es un sector de actividad económica que surge en los países en desarrollo y en transición y también en algunos países desarrollados. Ésta, registra con creces el número más elevado de niños trabajadores, afecta a todos los sectores económicos y puede estar estrechamente vinculada a la producción del sector estructurado.

En el trabajo informal se destacan las condiciones poco seguras, mano de obra barata (a veces gratuita) que incluye a los niños, y productividad y beneficios respecto de las inversiones relativamente bajos. La preponderancia del trabajo infantil en la economía informal, que queda fuera del alcance de la mayoría de las instituciones oficiales, en países con todo tipo de niveles de ingresos, es uno de los principales problemas que entorpece su abolición efectiva.

➤ El trabajo infantil en la agricultura.

El sector agrícola abarca a la mayor parte de los pobres del mundo. A muchos se les niega el derecho de la libertad sindical y de asociación, y el de negociación colectiva. El trabajo que realizan los niños es sumamente diverso: abarca desde breves periodos de trabajo ligero

después de la escuela a largas horas en actividades orientadas a la subsistencia.

➤ **El trabajo infantil en la pesca.**

La pesca es una ocupación particularmente peligrosa, inclusive para los adultos. Los problemas endémicos de salud y seguridad que esta actividad genera afecta a todas las edades. La contribución de los niños es mayor en la pesca a pequeña escala, donde puede ser vital para la rentabilidad de las empresas.

➤ **El trabajo infantil en la economía informal urbana.**

Aunque la economía informal suele describirse como invisible, los niños y niñas que trabajan en las calles de las ciudades del mundo son probablemente la cara más visible del trabajo infantil. Realizan diversas actividades, entre ellas, venta de alimentos y de pequeños artículos de consumo, limpieza de calzado, lavado de parabrisas, reparación de neumáticos, recolección de basura, cartones y trapos, transporte de objetos, etc. Deben hacer frente a los peligros que entraña el propio trabajo y, aun más importante, el entorno donde lo realizan, por ejemplo, el tráfico, el humo de los escapes, la inseguridad, el acoso y la violencia.

➤ **El trabajo infantil en el turismo.**

Los niños realizan diversos trabajos en la industria de la hotelería, la restauración y el turismo: botones, camareras de piso, lavaplatos, limpiadores de playas, vendedores callejeros, etc. Entre el 10 y el 15 por ciento de los trabajadores empleados en este sector en todo el mundo son menores de dieciocho años.

➤ **El trabajo infantil en el servicio doméstico.**

Muchos niños y niñas se dedican al servicio doméstico, pero son los niños trabajadores menos visibles y, por tanto, resulta difícil realizar estudios sobre su situación y analizarlos. Existe un claro vínculo entre los niños que realizan ese trabajo y el tráfico de niños, tanto dentro de los países como entre distintos países.

➤ **El trabajo infantil en la construcción, las minas y las canteras.**

Esos sectores encierran los peligros más obvios para los niños, aunque registren el menor número de niños trabajadores. Los hijos de los trabajadores, en particular cuando viven en la propia obra, corren el riesgo de realizar diversos tipos de trabajo infantil. Tal vez no residan en un lugar durante el tiempo suficiente para asistir a la escuela de forma periódica, tal vez realicen trabajos ocasionales con los padres en lugar de jugar o estar inactivos y, debido a su ubicación, tal vez queden expuestos a los peligros que entraña la construcción.

Se destaca la siguiente nota periodística para dar una idea de la cantidad de niños que son explotados laboralmente:

NIÑEZ PRODUCTIVA.

"11 millones de menores de 15 años realizan trabajos peligrosos.

59 millones de jóvenes entre 15 y 17 años deberían recibir protección urgente e inmediata contra riesgos laborales.

8.4 millones de niños están atrapados en la esclavitud, la trata de niños, servidumbre y otras formas de trabajo forzoso, prostitución, pornografía y otras actividades ilícitas.

En el mundo hay 246 millones de niños que trabajan, de los cuales 73 millones son menores de 10 años.

El 70% en la agricultura, la caza y la pesca comercial.

El 8% labora en el sector manufacturero.

El 8% está en el comercio, en restaurantes y hoteles.

El 7% está dentro de los servicios comunitarios, sociales y personales.

El 4% trabaja en el transporte, el almacenaje y las comunicaciones.

El 2% trabaja en la construcción.

El 1% trabaja en minería y cantera".⁵⁴

El Convenio sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación (Convenio 182) en su artículo 3º estipula:

"Artículo 3. A los efectos del presente Convenio, la expresión "las peores formas de trabajo infantil" abarca:

- a) Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;*
- b) La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;*
- c) La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el*

⁵⁴ Nález Proactiva.-El Universal.- Sección México.- México, DF.- 13 de Junio de 2002.- Pg. A 12.

tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y

- d) El trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños."*

2.3.3 TRÁFICO DE ÓRGANOS

Las partes del cuerpo humano no pueden ser objeto de transacciones comerciales, explica la Organización Mundial de la Salud (OMS). Sin embargo, en algunos países existe un mercado en el que el organismo humano adquiere un valor desmesurado: se trata del comercio ilegal de órganos. La Organización Mundial de la Salud estima que la venta de órganos va en contra de la Declaración Universal de Derechos Humanos: "*El cuerpo humano y sus partes no podrán ser objeto de transacciones comerciales. En consecuencia, deberá prohibirse el pago o el cobro de un precio... por los órganos*" La OMS exhorta a los médicos a que no realicen el trasplante si tienen sospecha de que ese órgano ha sido objeto de alguna tipo de transacción.

El tráfico de órganos ha estado rodeado de leyendas, pero es una cruel realidad, una forma más de la explotación del hombre por el hombre, que se maneja como una "compraventa de los órganos del cuerpo humano".

Quien posee poder o dinero puede tener de los que no lo tienen hasta lo más íntimo para su provecho, su placer o para asegurar su salud.

Sobre el tráfico de órganos, la Organización de Naciones Unidas ha confirmado su existencia en Argentina, Brasil, Honduras, México, Perú, Rusia y China, en su mayoría con destino a compradores alemanes, suizos e italianos. En Argentina ha habido casos de retirada de corneas de pacientes a los que se les declaró muerte cerebral después de haber falsificado exploraciones cerebrales.

El tráfico de órganos ha llegado a situaciones alarmantes, porque hay Portales de Internet que son utilizados para el tráfico, subasta y compraventa de órganos humanos.

En el caso de México, la compraventa de órganos está totalmente prohibida. La Ley General de Salud de 1984 especifica que los órganos y tejidos humanos sólo podrán obtenerse de voluntarios que los proporcionen gratuitamente. El que los someta a procesos de compraventa cubrirá una sentencia de tres a ocho años de prisión y una suspensión de tres años en el ejercicio profesional si se trata de técnicos o auxiliares de las disciplinas de la salud.

Por otro lado, el comercio de partes comerciales fomenta el homicidio, el secuestro de niños, porque gente de escasos recursos y con extrema necesidad de dinero puede llegar a matar para vender los órganos de su víctima. A continuación se destacan las siguientes notas periodísticas:

TRÁFICO DE ÓRGANOS HUMANOS

Un tema que solo se trata en voz baja

"...el problema con el tráfico de órganos es que todo mundo sabe que existe y nadie hace nada por evitarlo. Los gobiernos dicen estar dispuestos a luchar, pero no tienen pruebas. Ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha sido denunciado con mucha virulencia el tráfico de órganos de niños ante

el grupo de trabajo encargado de analizar las formas contemporáneas de esclavitud. En 1990 el gobierno mexicano reconoció, ante un grupo de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, que redes ilícitas de adopción sacaban niños del país para vender sus órganos en el extranjero. Se registran casos de adopciones de niños con fines ilícitos (explotación de su trabajo, la venta de niños, prostitución infantil y la venta de órganos)...⁵⁵

TRÁFICO DE ÓRGANOS.

Niños, víctimas principales.

“En las listas de los hospitales de todo el mundo, grandes o pequeños, existen nóminas indeterminables de quienes requieren un hígado o un corazón de reemplazo, en tanto que el número de donantes resulta siempre insignificante. Es por ello que se ha desarrollado una actividad ilícita y perseguida en la mayoría de los países donde se desarrolla, pero al mismo tiempo extraordinariamente redituable: el tráfico clandestino de dichos órganos. Sin embargo el asunto carecería de esa faz siniestra que con demasiada frecuencia presenta, el de que para agenciarse los objetos de su negocio, bandas internacionales recurren al secuestro de niños. Esta execrable ocupación adquiere ya en México proporciones alarmantes, pues sólo en el año 2000 fueron denunciados 150, 000 casos de desaparición de pequeños que son secuestrados y enviados a otros países donde son extraídos sus órganos. Lógico es por doloroso que resulte, que los delincuentes se deshagan de los pequeños vaciados de esa manera...”⁵⁶

La falta de órganos hace que se haya originado una búsqueda desesperada de los mismos. Los pacientes llegan a estar dispuestos a viajar, a cambiar de país e incluso de olvidar ciertos reparos éticos para conseguir un órgano. Si a esto añadimos que nos movemos en una

⁵⁵ ESPÍNDOLA Hernández, Jorge.- Tráfico de órganos humanos, un tema que sólo se trata en voz baja.- Revista Impacto.- No. 2373.- México, DF.- 27 de Agosto de 1995.- pg. 42.

⁵⁶ Tráfico de órganos, niños víctimas principales.- La Prensa.- México, DF.- 14 de Septiembre de 2002.- pg. 10.

sociedad donde el dinero compra casi todo, llegamos a la situación en la que los ricos hacen todo lo posible por conseguir un órgano a costa de lo que sea.

Muchas organizaciones médicas e instituciones internacionales se han opuesto sistemáticamente a la compra de órganos de personas vivas o a la retribución económica a parientes de donantes fallecidos. En 1994 la Asociación Médica Mundial resolvió *"Se condena toda compra y venta de órganos humanos para fines de trasplante"*.

El Consejo de Europa en 1987 declara: *"Ninguna organización dedicada al intercambio de órganos, ningún banco de órganos ni ninguna otra organización o persona individual deberán ofrecer órganos humanos con fines de lucro"*. El Consejo de la Sociedad de Trasplante insiste: *"Ningún cirujano o equipo de trasplante deberá participar directa o indirectamente en la compra o venta de órganos o tejidos ni en cualquier actividad de trasplante encaminada a obtener un beneficio comercial"*.

Así mismo todas estas organizaciones animan a que los países persigan y no consientan este tipo de actividades.

ara los efectos de la presente investigación se identifica la siguiente información sobre la venta de órganos, por medio de la red Internet.

"Los ejemplos demostrados de la existencia del comercio de órganos es el comercio ilegal de India y China. En la India este comercio era legal hasta 1995. En la actualidad a pesar de todas las críticas de los Organismos de Salud Internacionales, existen aún casos de esta práctica, según afirma David Rothman, autor de *The International Organ Traffic*. Los vendedores son personas con grandes deudas y los compradores provienen de la clase media/alta de la India,

pero también de Egipto, Kuwait y Omaá. En muchos de los trasplantes de donante vivo, los órganos provienen de un amigo o de la pareja del enfermo trasplantado. La venta ilegal llega hasta tal punto de estructuración que en el Indian Transplant Newsletter, se publica la denuncia del jefe de nefrología del Hospital St. John's Medical College de Bangalore del ofrecimiento de riñones a precios desorbitados a pacientes en diálisis o en lista de espera de trasplante de riñón. Se describe como tras la denuncia se descubrió una importante red de venta de órganos perfectamente estructurada.

Otro país denunciado es China, donde se venden órganos de prisioneros ajusticiados. De hecho según Human Rights Watch de Asia, de **2000 a 3000 órganos son extraídos cada año de cuerpos de personas ejecutadas**. Dado que en algunos países existen casos de compraventa de partes del cuerpo, investigadores en este tema han calculado lo que se llega a pagar en el mercado negro por un órgano o por un trasplante. Los precios que se barajan son:

➤ **PIEL 1600 dólares**

Según se comenta, una porción de piel proveniente del interior del estómago o las piemas de prisioneros ejecutados en China cuesta unos \$ 1, 600.00 dólares.

➤ **SANGRE 51 dólares**

En general, en los sitios donde la sangre es pagada, el costo base puede ser entre 34 y 68 dólares por unidad. Sin embargo, según un artículo de "Discover Magazine", se sabe de algunos casos en los que

personas que cobran por su sangre han llegado a ganar hasta 500 dólares por cada "donación".

➤ **INTESTINOS 400 mil dólares**

A pesar de que el trasplante de intestino aún presenta muchos problemas de rechazo y es el de menor supervivencia, en el mercado negro de Hong Kong, según los rumores, se puede comprar uno por 400 mil dólares.

➤ **CÓRNEA 1600 dólares**

En febrero del 2003, dos hombres fueron detenidos en Nueva York acusados de vender córneas de prisioneros chinos ejecutados a 4,800 dólares el par. Y en Bombay han alcanzado un precio de 1,600 cada una. Según otras fuentes, se han dado casos en los que una córnea ha llegado a costar 4,000 dólares.

➤ **CORAZÓN 23,000 dólares**

En Bombay, según la revista británica "Stuff", se puede llegar a pagar unos 23,000 dólares por un corazón, e incluso se practican transplantes que cuestan unos 154 mil dólares.

➤ **PULMONES 6,700 dólares**

Según se rumora, la Tongio University of Medical Sciences de China ha cobrado por realizar transplantes de órganos a personas occidentales. El precio de un trasplante de pulmón está cerca de los

127,000 dólares, de los que sólo 6,700 corresponden directamente al órgano.

➤ **HÍGADO 8 mil dólares**

La revista "Stuff" asegura que en la India se hacen trasplantes clandestinos de hígado por unos 80,000 dólares, de los cuales 8,000 corresponden al precio del órgano.

➤ **RIÑONES 126 mil dólares**

Según el artículo "The International Organ Traffic", de Davis J. Rothman, en la India se llegan a pagar entre 2,500 y 4,000 dólares por un riñón de los cuales el donante recibe sólo unos 1,000 ó 1,500 dólares. Hace poco un mensaje de Internet proveniente de Estados Unidos de Norteamérica ofrecía riñones al precio de 126 mil dólares cada uno.

En Internet aparecen por portales chinos para el tráfico, subasta, compraventa de órganos humanos. Muchos de los mensajes son presentados por ofrecimientos particulares, sin embargo grupos defensores de los Derechos Humanos han advertido que detrás de los supuestos anuncios privados se esconden organizaciones y mafias. El precio de un riñón en los portales chinos de Internet varía entre los seis y 10 millones de pesetas. A nivel indicativo se puede mostrar un anuncio que decía: "*Córnea de una persona sana con buena vista. Urge por motivos de pobreza*". En febrero de 2002, La Asociación Americana de Médicos (AMA) publicó su intención de solicitar al Gobierno Federal de los Estados Unidos de Norteamérica el permiso para la venta de órganos para trasplantes, prohibida desde 1984. Parece ser que ya se

estudia y que el Comité de Ética de la AMA señala que las cuestiones morales deben ser secundarias ante la dramática necesidad de los pacientes que aguardan trasplantes. Parece ser que ya se han iniciado algunos programas pilotos para averiguar que tipo de incentivos se podrían ofrecer. La Sociedad Americana de Cirujanos ya había defendido que las familias de donantes fallecidos pudiesen vender los órganos para sufragar los gastos del funeral. De hecho en Pennsylvania, los familiares de una persona clínicamente muerta y potencial donante, reciben una cantidad de 300 dólares si acceden a la donación.

En el entorno europeo se podría decir que no se produce la compraventa de órganos, aunque se sabe que en realidad los ciudadanos de países con poderío económico compran riñones fuera de sus fronteras. En España o en Europa, se hace difícil este comercio ya que los requisitos legales son francamente rigurosos, y el control de los sistemas sanitarios es relativamente sencillo. Así mismo se puede afirmar que con todas las trabas que existen en el entorno europeo, resulta más fácil conseguir un órgano con unas horas de vuelo y a un precio más barato.⁵⁷

⁵⁷ GARCÍA Pozo; SEGOVIA C, COBO C; SERRANO, M; SAGREDO, E; SÁNCHEZ, M.- Enfermería Global.- Revista electrónica semestral de Enfermería.- Revisión sobre Tráfico Internacional de Órganos.- No. 1.- Noviembre de 2002.- pg. 12.- <http://www.un.es/eglobal>.- 14-05-2004.

2.3.4 CAUSAS DEL TRÁFICO INTERNACIONAL DE MENORES

Entre las principales causas del tráfico internacional de menores están las siguientes:

- ✓ **La pobreza** es normalmente la primera causa que hace a los niños y a las niñas vulnerables ante la explotación sexual, pero no constituye ni mucho menos el único factor, ni puede explicar completamente la gran dimensión actual del problema. La pobreza es la principal causa de tráfico de menores, si miramos a los países de origen, que impide a las personas satisfacer sus necesidades vitales, por lo que se sienten empujadas a huir hacia el mundo del bienestar, al aprovecharse de esta situación los traficantes usan las promesas de salarios más altos y buenas condiciones de trabajo en países extranjeros para atraer gente a sus redes. Las víctimas, que quieren una vida mejor para ellas y sus familias, se dejan convencer fácilmente por las promesas de los traficantes.
- ✓ **Maltrato infantil dentro de la familia.** Se considera que aproximadamente el 80 % de los menores explotados en el comercio sexual han sufrido maltratos psicológicos o físicos dentro de su familia. La mayoría ha experimentado también alguna forma de agresión sexual por parte de algún familiar o conocido.
- ✓ **Desintegración de la familia.** El divorcio y el nuevo matrimonio también pueden sobrecargar las relaciones en la familia y lo propio ocurre con niños y niñas que tienen conflictos no resueltos sobre su identidad sexual.
- ✓ **Conflictos armados.** En el caos que acompaña a la mayoría de los conflictos armados, con sus grandes movimientos de población, los niños /as son a menudo separados de sus padres. Muchos de ellos se convierten en huérfanos. Los menores no acompañados son especialmente vulnerables al riesgo de abuso sexual y explotación. El aumento de la escalada de conflictos bélicos en todo el mundo han

convertido a una gran cantidad de niños y niñas en presa fácil para los explotadores. (Se han documentado numerosas desapariciones de niños/as de campos de refugiados en Kosovo, así como en zonas de África. Muchos menores son traficados de las zonas en guerra hacia países relativamente seguros para trabajar en los burdeles: por ejemplo desde Birmania a Tailandia, o desde Georgia a Turquía. En Colombia se han investigado casos de niñas y jóvenes que han sido reclutadas para la prostitución por fuerzas paramilitares a cambio de protección. En México dos niñas guatemaltecas, de diez y doce años, fueron encontradas prostituyéndose para los soldados en los barracones militares de un pueblo cercano a la frontera).

- ✓ **Consumismo.** En muchos países desarrollados los jóvenes son empujados hacia la prostitución, no por querer escapar de una situación de extrema debilidad económica y social, sino como miembros de una clase media que desea disponer de gran cantidad de objetos de consumo. Los niños / as del mundo industrializado (pero también en los países en vías de desarrollo), inmersos en la presión social del consumismo, necesitan cada vez más recursos económicos para hacerle frente, y los necesitan rápidamente. Seducidos por una omnipresente publicidad que les promete reconocimiento social inmediato si consumen determinados artículos y servicios de lujo, entran en el mercado de la prostitución como vía fácil de conseguir el dinero necesario. (En Fiji, por ejemplo, se ha documentado el alarmante aumento de niños y niñas que se prostituyen en fechas cercanas a la Navidad con el objetivo de conseguir dinero suficiente para comprar regalos).
- ✓ **Huérfanos/as del SIDA.** Los menores huérfanos o aquellos que se ven obligados a cuidar solos de sus hermanos más pequeños son claramente mucho más vulnerables a cualquier forma de abuso sexual o explotación. (A finales del año 2000, UNICEF estimaba que cerca de 10,4 millones de niños y niñas africanos menores de 15 años habían perdido uno o dos progenitores a causa del SIDA. La ONG Terre des Hommes considera

que Asia pronto superará a África en número de personas infectadas, y prevé que probablemente a corto plazo, con el ritmo actual de mortalidad adulta, la mayoría de familias de esa región estarán bajo la autoridad de un menor de edad).

- ✓ **Vivir y trabajar en las calles.** En la mayoría de grandes ciudades del Tercer Mundo pueden encontrarse numerosos menores que viven y trabajan en las calles sin ningún tipo de protección adulta. Muchos recurren a la prostitución para sobrevivir a cambio de muy poco dinero. (En Ciudad Juárez, una ciudad mexicana cercana a la frontera con Estados Unidos, muchos de sus niños de la calle (generalmente chicos de entre 12 y 17 años), trabajan en la industria del sexo comercial para subsistir y poder pagar las adicciones que sufren. Normalmente se prostituyen bajo el control de proxenetas que suelen quedarse hasta un 90 % de la ganancia generada por los niños. A veces el proxeneta no les paga con dinero, sino con drogas, y los utiliza también para participar en la producción de pornografía. Situaciones similares se observan en Europa del Este. En Bielorusia, por ejemplo, niños que han escapado de sus hogares son captados en estaciones de ferrocarril y vendidos a burdeles locales. En Rumania se estima que un 5 % de los niños / as sin hogar son víctimas de explotación sexual comercial).
- ✓ **Discriminación étnica.** Según un reciente estudio elaborado por ECPAT Internacional sobre prostitución infantil en el norte de Tailandia, se identificó a los niños / as miembros de una determinada etnia de las zonas montañosas como uno de los grupos de mayor riesgo de caer en redes comerciales de explotación sexual. La principal razón de este riesgo recae en el hecho de que las personas pertenecientes a dicha etnia no son reconocidas formalmente como ciudadanos tailandeses, con la consecuencia directa de no poder acceder a recursos sanitarios, educativos y laborales. Una investigación sobre la explotación sexual comercial infantil (E.S.C.I.) realizada en 2000 por el Ministerio de la Mujer, el Bienestar Familiar y el Desarrollo de la Infancia del Gobierno de

Mauricio ha descubierto el hecho de que la mayoría de menores de ese país involucrados en la prostitución provienen de las comunidades de etnia slum, que sufren una situación de discriminación frente a la minoría creole que domina ese Estado.

- ✓ **Discriminación por motivos de género.** Dado que en muchas sociedades se valora más a los hombres que a las mujeres, con frecuencia se trata a las mujeres y a las niñas como si fueran objetos y se les deniega una voz y su derecho a ser protegidas contra la violencia. Las familias que no valoren a sus hijas, tal vez opten por no enviarlas a la escuela, o casarlas cuanto antes, con lo cual limitan radicalmente sus oportunidades en la vida y agravan su vulnerabilidad a la explotación y el abuso.
- ✓ **Conductas sexuales irresponsables.** Muchos hombres valoran la virginidad de las mujeres como una condición social indispensable para aceptar el matrimonio con ellas. En esa misma línea existen muchos mitos populares erróneos entorno a la sexualidad de las chicas jóvenes y los niños en los que se valora su supuesta "pureza" y "virginidad" como aliciente para tener relaciones sexuales con ellos. En muchos países asiáticos, por ejemplo, algunos hombres creen que mantener relaciones sexuales con muchachas jóvenes (a las que se supone vírgenes o, a lo sumo, con poquísima experiencia sexual) evita el contagio del SIDA. Otras personas mantienen, influidos por tradiciones culturales que consagran la virginidad como fuente de poder, que este tipo de relaciones puede incluso llegar a curar a una persona ya contagiada por esta enfermedad. Finalmente, también está extendida la creencia de que el sexo con jóvenes vírgenes renueva la juventud, incrementa la virilidad, y proporciona buena salud, longevidad, y suerte en los negocios. Muchos de estos falsos mitos también están presentes en varios países africanos.
- ✓ **Las leyes débiles y la policía corrupta.** En muchos casos, los agentes de policía reciben una remuneración insuficiente, trabajan excesivamente y carecen de recursos, con lo cual son fácil blanco del soborno y algunos

policías aceptan la oferta de servicios gratuitos por parte de los dueños de prostíbulos a cambio de su silencio. Además una legislación inadecuada puede obstaculizar también la lucha contra la explotación de los menores.

- ✓ **Los Medios de Comunicación y las modernas tecnologías.** *Como Internet, a la vez que desempeñan la noble tarea de informar y denunciar estas situaciones degradantes de la persona humana, contribuyen también, a favorecerlas mediante la publicidad de textos, imágenes, sonidos y video filmes en pocos segundos. En la Internet se ofrecen sin trabas pornografía infantil, información sobre turismo sexual, novias de encargo y venta de órganos.*

- ✓ **Tradiciones y costumbres perjudiciales.** *Una de las tradiciones más extendidas que constituyen una forma importante de explotación sexual es la costumbre de los matrimonios tempranos, muy común en algunas regiones de África y Asia. Consiste en forzar a una niña o adolescente a contraer esponsales con un adulto, ya sea por razones religiosas, políticas, sociales o económicas. Esta práctica se ha extendido últimamente, relacionada con situaciones de emigración o como enmascaramiento legal de un fenómeno de tráfico, a algunos países de Latinoamérica y Europa del Este. La rigida estratificación social en castas de acceso cerrado presente en algunos países del sudeste asiático promueve también situaciones de explotación sexual comercial infantil (E.S.C.I.) Por ejemplo, en algunos países, las hijas de las mujeres que se dedican a la prostitución se convierten automáticamente por herencia en prostitutas ellas mismas. También pueden darse casos similares en sociedades con una estructura de clases más flexible pero que fomentan la estigmatización de los miembros de sus estratos más desfavorecidos. En Tapachula, ciudad mexicana en la frontera con Guatemala, existen muchas niñas que trabajan en la industria sexual al seguir el ejemplo de sus propias madres a una edad similar. La estigmatización social, ya sea como parte de estructuras formales o por medios más sutiles, provoca*

siempre la misma consecuencia: los hijos de las personas que se prostituyen raramente cuentan con alternativas viables que eviten que ellos mismos caigan en la misma situación. Las prácticas religiosas también pueden favorecer en algunas regiones que niños y niñas sean víctimas de explotación sexual. En Ghana las niñas, preferentemente menores de 10 años, son utilizadas como ofrenda para el hechicero local en casos de ofensas por parte de un miembro de la familia de la niña. En esta costumbre, conocida como trokosi, la niña se convierte en propiedad del hechicero y se ve obligada a ofrecerle servicios sexuales y a trabajar para él. En 1998 el Parlamento de Ghana convirtió en delito esta práctica, pero se calcula que actualmente aún cerca de 4.500 niñas continúan esclavizadas en todo el país mediante el trokosi⁵⁸.

Entre sus causas, no podemos silenciar al “cliente” como factor clave. Siempre se habla de las víctimas y de los traficantes y se olvida que el “cliente” es un colaborador fundamental para mantener este degradante negocio.

Por lo que surge la necesidad de plantear **quiénes están involucrados en el tráfico internacional de menores**: Una amplia gama de individuos y grupos contribuyen a la explotación sexual comercial de la niñez.

Además del **pedófilo**, puede incluir a **miembros de la familia, líderes comunitarios, el sector privado y redes criminales organizadas**.

Algunos *padres* a sabiendas venden a sus hijas a los propietarios de burdeles o traficantes. La pobreza es una razón, pero existen otras

⁵⁸ De acuerdo con la tradición llamada *trokosi*, practicada en el sudeste de Ghana, se entregan a las niñas vírgenes a los sacerdotes de la aldea como una forma de apaciguar a los dioses por los crímenes cometidos por miembros de la familia. La palabra *trokosi* en la lengua de los ewe significa “esclava de los dioses”. Una vez entregada a los sacerdotes, la niña se convierte en su propiedad y es obligada a realizar tareas domésticas, tales como cocinar y lavar, así como también cultivar la tierra y buscar agua. Después del comienzo de menstruación, el lazo también incluye los servicios sexuales.

como la falta de estabilidad familiar, adicción a las drogas, la necesidad de esconder el incesto en la familia, discriminación contra las niñas, y codicia material, entre otras. Además, otros *miembros de la familia* como primos y tíos, amigos o vecinos pueden actuar en nombre de los agentes a cambio de una pequeña cuota y persuadir a la niña (o) de ingresar al comercio sexual o atraerlos lejos de sus hogares.

En algunos países, *líderes comunitarios* pueden estar indirecta o directamente involucrados. Estos líderes están conscientes de que existen agentes que reclutan en sus pueblos, pero los ignoran para poder recibir su parte del dinero. En Nepal organizaciones no gubernamentales tratan de contrarrestar esto por medio del establecimiento de sistemas de vigilancia comunitaria, que movilizan más de 13.000 mujeres locales e involucran maestras y autoridades locales.

La forma más visible de explotación sexual de la niñez es la prostitución de calle. La mayoría de la industria del sexo con niños y niñas, sin embargo, se lleva a cabo en establecimientos de negocios como restaurantes, bares de karaoke, clubes, salas de masaje así como en hoteles y apartamentos privados. Los *'reclutadores'* son generalmente ex trabajadores del sexo, algunos niños y niñas son controlados por *"chulos"*, (quizá un empleado de los comercios anteriormente mencionados, operadores turísticos o taxistas), otros actúan de manera independiente.

Cada vez se vuelve más claro que las *redes del crimen organizado* toman parte en el **proxenetismo**⁶⁸ y canalización de jóvenes mujeres, niños y niñas vulnerables hacia la explotación sexual comercial y en la

⁶⁸ El proxenetismo es todo aquel alcahuete o intermediario, hombre o mujer que intercede para satisfacer deseos eróticos ajenos. Se constituye en delito cuando favorece la prostitución o induce a la corrupción.

perpetuación de dicha explotación. Las razones son claras: los beneficios son substanciales. Se ha estimado que el tráfico para la prostitución, controlado y regulado por redes del crimen organizado desde la antigua Unión Soviética a Israel, por ejemplo, es una industria multimillonaria.

Las redes del crimen organizado bien conocidos incluyen las Triadas china y vietnamita, los Yakuza japoneses, los carteles sur americanos, y las mafias rusa e italiana. De acuerdo con la Organización Internacional para las Migraciones, existe una tendencia hacia las alianzas estratégicas intercontinentales entre estas redes, así como colaboración con las redes locales. Estas alianzas facilitan el abastecimiento de transporte, 'casas de seguridad', contactos locales y documentación.

Las redes del crimen organizado utilizan la intimidación y violencia como un mecanismo para controlar tanto a las mujeres y a niños y niñas que son traficados, así como a aquellos que intentan abordar la cuestión. Por ejemplo, pese a que existe un problema significativo y creciente de tráfico de niñas y niños con propósitos sexuales desde, hacia y a través de Albania, las organizaciones de protección a la niñez están vacilantes frente al establecimiento de un centro para víctimas por temor a la 'mafia' albanesa.

Un Protocolo para prevenir, suprimir y castigar el tráfico de personas, especialmente mujeres, niñas y niños, que complementa la Convención de Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional, fueron adoptados en Palermo, en diciembre del 2000.

Este protocolo combina medidas tradicionales de control del crimen para investigar, procesar y castigar a los delincuentes con medidas

específicas para proteger a las personas traficadas, tales como vivienda adecuada, asistencia económica, apoyo psicológico, médico y legal. Hace un llamado a los esfuerzos preventivos, y el suministro de información y educación a las víctimas potenciales, funcionarios y al público en general. El protocolo también hace un llamado para una mayor cooperación internacional con relación a la cooperación judicial, asistencia mutua en asuntos penales, extradición, cooperación en la implementación de la ley, protección de testigos y asistencia técnica.

Debido a lo anterior es necesario aclarar que la pedofilia, una preferencia sexual por niñas y niños pre-púberes, no es un delito en sí mismo. Es el acto de mantener relaciones sexuales con una niña o niño lo que constituye un crimen. Puesto de manera simple, un pedófilo es una persona con un amor sexual por niñas y niños. Sin embargo, una persona que explota o abusa sexualmente de un niño o niña no es necesariamente un pedófilo, y un pedófilo puede no necesariamente realizar sus fantasías al involucrarse en actividades sexuales con un niño o niña. Es mucho más preciso y útil utilizar el término "delincuente sexual de niñas(os)" para describir a una persona que se involucra en relaciones sexuales con una niña(o), término que incluye pero que no está limitado a los pedófilos.

Los **delinquentes sexuales de niñas(os)**⁶⁰ provienen de todas las profesiones y condiciones sociales y se pueden encontrar en cualquier país. Pueden ser heterosexuales u homosexuales, y aunque la mayoría

⁶⁰ El concepto de delinquentes sexuales femeninos de niñas(os) se hizo evidente en el Caribe en la década de los 70s cuando mujeres solteras de viaje provenientes de Norte América recogían a 'chicos de playa' para ser sus acompañantes. De manera más reciente, se conoce de mujeres de Europa Occidental que visitan el Sur Este Asiático para este tipo de encuentros. Las relaciones sexuales con mujeres mayores a menudo son consideradas como un 'rito de iniciación' para los jóvenes varones. Sin embargo, cuando un niño es un varón pre-púber, las inyecciones de hormonas o químicos parecidos en los testículos pueden ser necesarias y dejar efectos secundarios desagradables. Esto es abuso sexual, no un rito de iniciación.

de delincuentes sexuales de niñas(os) son hombres, también pueden ser mujeres.

Es de suma importancia que, sin importar las causas que motivaron u obligaron a un niño, niña o adolescente a ser participe en este vergonzoso negocio, que lesiona y degrada su cuerpo, capacidades y autoestima, éste, lejos de ser cómplice, es víctima de personas inescrupulosas que se aprovechan de su circunstancia, vulnerabilidad y necesidades.

C A P Í T U L O T R E S

“MARCO JURÍDICO QUE PROTEGE AL MENOR EN MÉXICO”

Sumario: 3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- 3.2. Código Penal Federal.- 3.3. Código Civil Federal.- 3.4. Ley Federal del Trabajo.- 3.5. Ley General de Salud.- 3.6. Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.- 3.7. Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.- 3.8. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) como protector de la infancia en México.

3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Al referirnos sobre la problemática actual que representa el tráfico internacional de menores, y la importancia de la protección de la niñez, es necesario recurrir a lo que estipula nuestra Carta Magna, que es la norma máxima de nuestro país, la que constituye nuestro Estado de derecho.

Así que primero hay que conceptuarla, de esta manera Pedroza Reyes señala:

*“La Constitución Política es la ley suprema de un Estado, expedida por el Poder Constituyente en ejercicio de la soberanía, con el objeto de organizar los poderes públicos y establecer los derechos fundamentales de los gobernados”.*⁶¹

⁶¹ PEDROZA Reyes, Leonardo.- Principios Básicos de Derecho.- S.N.E.-Cárdenas Editores Distribuidor, México, 2002, pg. 27

Por su parte, el maestro Elisur Arteaga Nava señala:

“En el sistema normativo mexicano la Constitución es la norma de normas. Está encaminada a normar, impone deberes, crea limitaciones, otorga facultades y concede derechos. Nada ni nadie puede normarla; su naturaleza suprema niega la posibilidad de que esté sometida a otro cuerpo normativo superior y, en cambio requiere, que todo le sea inferior y cada acto de autoridad esté de acuerdo con ella”.⁶²

En cuanto a las garantías individuales que gozan todos los menores contempladas en nuestra Ley Suprema, el artículo tercero establece el derecho a recibir educación, concebido en los siguientes términos:

“Artículo 3º. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -federación, estados, Distrito Federal y municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I.- Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II.- El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida

⁶² ARTEAGA, Nava, Elisur.- Tratado de Derecho Constitucional.- S.N.E.-Editorial Mexicana, México.- 1999, pg.21.

fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos....”

Con base en el artículo anterior, se menciona que toda educación que el Estado imparta debe ser laica, democrática fundada en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo; nacional enfocada al acrecentamiento de su propia cultura y tendrá un carácter social, solidario e integral al contribuir a la mejor convivencia humana. Así mismo, en el citado artículo se señala que la educación impartida por el Estado debe ser gratuita:

“...IV.- Toda la educación que el Estado imparta será gratuita...”

En cambio, la educación impartida por los particulares puede ser de diferentes modalidades y tipos educativos, pero se ajusta a los criterios establecidos en nuestra Carta Magna.

“...VI.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares...”

Al respecto el Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, Fijará las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y señalará las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

Las niñas y los niños, como personas que son, tienen derechos que les son propios y que les deben respetar sus padres, familiares, autoridades y la sociedad en general. De ahí que todos los actos de quienes los tienen a su cuidado así como las acciones del Estado, deban tener como su eje rector el principio del **Interés Superior de la Infancia.**

México, acorde con este criterio, reformó el 7 de abril de 2000, el artículo cuarto constitucional, al que se adicionó una fracción sexta, que establece el derecho de niñas y niños a la alimentación, la salud, la educación y el sano esparcimiento para su pleno desarrollo.

“Artículo 4º... Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

Esta reforma implicó un gran avance en materia de protección de la niñez mexicana, pero aunque se establece una igualdad de género, no define a la niñez, es decir, deja fuera el criterio, del cual se entiende por niño todo ser humano desde su nacimiento hasta los 18 años de edad, tal y como lo define la Convención de los Derechos del Niño.

Nuestro país, al adherirse a la Convención sobre los Derechos del Niño en 1990 adquirió el compromiso de velar para que las instituciones públicas o privadas de bienestar y asistencia social, de salud, justicia y educación, como los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, al momento de tomar decisiones que conciernan a niñas y niños, garanticen el reconocimiento y respeto de los derechos de la infancia.

El artículo tercero de la Convención sobre los Derechos del Niño establece lo siguiente:

“El principio de interés superior del niño implica: que las sociedades y gobiernos deben de realizar el máximo esfuerzo posible para construir condiciones favorables a fin de que éstos puedan vivir y desplegar sus potencialidades. Esto lleva implícita la obligación de que, independientemente a las coyunturas políticas, sociales y económicas deben asignarse todos los recursos posibles para garantizar este desarrollo”

El día 28 de Abril de 2000 también se expidió la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que tiene carácter federal, por lo que debe aplicarse en todo el país.

Se puede afirmar que se respeta el interés superior de niñas y niños, cuando las autoridades y la familia les procuran los cuidados, la

asistencia y el trato digno que requieren para lograr un crecimiento y desarrollo pleno dentro de un ambiente familiar y social adecuado.

A nivel nacional, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes - publicada y promulgada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo del 2000 - complementa la reforma del Artículo 4 de la Constitución, al reconocer y garantizar los derechos de los niños a la salud, la nutrición, la educación y la recreación, entre otros. La Ley para la Protección obliga a los padres de familia a que respeten los derechos de la niñez y al Estado a que facilite la realización de estos derechos.

En México, los estados están en proceso de adecuación de sus legislaciones para garantizar los derechos de la niñez.

Por otra parte, al seguir con el estudio de los artículos constitucionales, el artículo 123 sienta las bases del derecho del trabajo. Este artículo se divide en dos apartados: El apartado A, que regula las relaciones laborales entre obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de manera general todo contrato de trabajo contemplado en XXXI fracciones. En lo que se refiere al apartado B, éste contempla XIV fracciones, en las cuales regula las relaciones laborales entre los poderes de la Unión, el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores.

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

...III.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas..."

Por último, referente nuestro tema de estudio que es la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, es importante mencionar el artículo 133 constitucional, del cual se desprende el orden jerárquico de las leyes en la República Mexicana. La Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión y los Tratados, serán Ley suprema.

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tratados Internacionales están por encima de las Leyes Federales.

3.2 CÓDIGO PENAL FEDERAL

Es importante mencionar que debido al incremento descomunal de diversos delitos que violentan tanto la moral pública como las buenas costumbres y primordialmente la integridad psíquica y física de la niñez, surge la imperiosa necesidad de combatir a la delincuencia transnacional, por lo que como muestra de estar vigente nuestra legislación penal, se reforman y adicionan disposiciones del Código Penal Federal.

Establece el autor Miguel Ángel García, que *"el derecho penal se caracteriza por proteger los valores más fundamentales del orden social, y es por ello que debe limitarse al castigo de conductas que violan esos valores; debiendo proteger a todos los bienes jurídicos contra los ataques más intolerables, teniendo como finalidad el asegurar tales bienes, penalizando su lesión en determinadas circunstancias, conservándose con ello el orden social."*⁶³

En la actualidad han surgido conductas, que el sentir de la sociedad considera reprochables, nuevas formas de delinquir, conductas criminosas que afectan la conformación del núcleo familiar, base de la sociedad; que afecta de cierto modo la libertad de personas que tienen una nula defensa a sus bienes jurídicos, tal y como acontece en el delito del Tráfico de Menores.

El Código Penal Federal en su Libro Segundo, Título Octavo referente a los delitos contra la moral pública y las buenas costumbres, Capítulo II, que comprende el artículo 201 al 207, se tratan los delitos de corrupción de menores e incapaces, pornografía infantil y prostitución sexual de menores. Establece lo siguiente:

⁶³ GARCÍA Domínguez, Miguel Ángel.-Los Delitos Especiales.- S.N.E.- Editorial Trillas.- México DF.- 1987.- pg. 23.

Artículo 201.- Comete el delito de corrupción de menores, el que induzca, procure, facilite u obligue a un menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, prostitución, ebriedad, consumo de narcóticos, practicas sexuales o a cometer hechos delictuosos. Al autor de este delito se le aplicaran de cinco a diez años de prisión y de quinientos a dos mil días multa.

Al que obligue o induzca a la práctica de la mendicidad, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

No se entenderá por corrupción de menores los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones publicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente.

Cuando de la practica reiterada de los actos de corrupción el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, fármaco dependencia, se dedique a la prostitución o a formar parte de una asociación delictuosa, la pena será de siete a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro, se aplicaran las reglas de la acumulación.

Con base en lo anterior, el delito de corrupción de menores se constituye por los siguientes elementos: que se trate de un menor de dieciocho años, o de un incapaz y; que se procure, facilite u obligue la corrupción.

Artículo 201 bis.- Al que procure o facilite por cualquier medio el que uno o mas menores de dieciocho años, con o sin su consentimiento, lo o los obligue o induzca a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, con el objeto y fin de vídeo grabarlos, fotografiarlos o exhibirlos mediante anuncios impresos o electrónicos, con o sin el fin de obtener un lucro, se le impondrán de cinco a diez años de prisión y de mil a dos mil días multa.

Al que fije, grabe, imprima actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales en que participen uno o mas menores de dieciocho años, se le impondrá la pena de diez a catorce años de prisión y de quinientos a tres mil días multa. la misma pena se impondrá a quien con fines de lucro o sin el, elabore, reproduzca, venda, arriende, exponga, publicite o transmita el material a que se refieren las acciones anteriores.

Se impondrá prisión de ocho a dieciséis años y de tres mil a diez mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, a quien por si o a través de terceros, dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación delictuosa con el propósito de que se realicen las conductas previstas en los dos párrafos anteriores con menores de dieciocho años.

Para los efectos de este artículo se entiende por pornografía infantil, la representación sexualmente explícita de imágenes de menores de dieciocho años.

Artículo 201 bis 1.- Si el delito de corrupción de menores o de quien no tenga capacidad para comprender el resultado del hecho o el de pornografía infantil es cometido por quien se valiese de una función publica que tuviese, se le impondrá hasta una tercera parte mas de las penas a que se refieren los artículos 201 y 201 bis y destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñarlo, hasta por un tiempo igual al de la pena impuesta para ejercer otro.

Artículo 201 bis 2.- Si el delito es cometido con un menor de dieciséis años de edad, las penas aumentaran hasta una tercera parte mas de las sanciones a que se refieren los artículos 201 y 201 bis si el delito se comete con menor de doce años de edad, las penas aumentaran hasta una mitad de las sanciones a que se refieren los artículos 201 y 201 bis de esta ley.

Artículo 201 bis 3.- Al que promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a persona o personas a que viaje al interior o exterior del territorio nacional y que tenga como propósito, tener relaciones sexuales con menores de dieciocho años de edad, se le impondrá una pena de cinco a catorce años de prisión y de cien a dos mil días multa.

las mismas penas se impondrán a quien realice las acciones a que se refiere el párrafo anterior, con el fin de que persona o personas obtengan relaciones sexuales con menores de dieciocho años.

En estos artículos se estipulan las penas para el que comete el delito de corrupción de menores e incapaces, al mostrar así, el interés de nuestra legislación penal por proteger al menor, el avance que ha tenido nuestra legislación al prever y sancionar delitos como la pornografía infantil, que es una industria, una cadena productiva que involucra a personas que se lucran de ella, personas que trabajan directamente en ella y consumidores que pagan por ella y que obtienen a cambio una gratificación sexual, es una actividad que no respeta fronteras y tiene como víctimas a los más vulnerables.

Artículo 202.- Queda prohibido emplear a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio. la contravención a esta disposición se castigara con prisión de tres días a un año, multa de veinticinco a quinientos pesos y, además, con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia. incurrirán en la misma pena los

padres o tutores que acepten que sus hijos o menores, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.

Para los efectos de este precepto se considerara como empleado en la cantina, taberna y centro de vicio al menor de dieciocho años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.

Artículo 203.- Las sanciones que señalan los artículos anteriores se duplicaran cuando el delincuente tenga parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiera parentesco alguno, así como por el tutor o curador; asimismo perderá la patria potestad respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que le correspondieran por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto a los bienes de esta.

Cuando el delito sea cometido por un miembro o miembros de la delincuencia organizada se aplicara, la pena de diez a quince años de prisión y de mil a cinco mil días de multa.

De la interpretación de estos artículos se desprende que se tiene como objetivo fundamental el proteger al menor de las malas costumbres inculcadas por sus padres o tutores; mediante sanciones y en su caso duplicidad de las mismas, así como la pérdida de la patria potestad.

Artículo 204.- Los delincuentes de que se trata en este capítulo quedaran inhabilitados para ser tutores y curadores.

Artículo 205.- Al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del territorio nacional, se le impondrá prisión de cinco a doce años y de cien a mil días de multa.

Si se emplease violencia o el agente se valiese de la función pública que tuviere, la pena se aumentara hasta una mitad."

Al seguir con el estudio del Código Penal Federal, el Capítulo III hace referencia a la trata de personas y lenocinio en sus artículos 206 al 208, el artículo 207 tipifica este delito, integrado por la accidental o habitual explotación del cuerpo de una persona, por medio del comercio carnal, el mantenimiento de dicho comercio, o la obtención de un lucro cualquiera a virtud del comercio carnal de otra persona. Por su parte, el **artículo 208 protege al menor** de la siguiente forma:

Artículo 208.- Al que promueva, encubra, concierte o permita el comercio carnal de un menor de dieciocho años se le aplicara pena de ocho a doce años de prisión y de cien a mil días multa.

El Título Decimoquinto, hace referencia a los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, en el Capítulo I, se tipifica el Hostigamiento Sexual, Abuso Sexual, Estupro y Violación.

Artículo 261.- Al que sin el propósito de llegar a la copula, ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo, se le aplicara una pena de dos a cinco años de prisión.

Si se hiciera uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad.

Artículo 262.- Al que tenga copula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicara de tres meses a cuatro años de prisión

Artículo 265.- Al que por medio de la violencia física o moral realice copula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

Para los efectos de este artículo, se entiende por copula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Se considerara también como violación y se sancionara con prisión de ocho a catorce años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Artículo 266.- Se equipara a la violación y se sancionara con la misma pena:

I.- Al que sin violencia realice copula con persona menor de doce años de edad;

II.- Al que sin violencia realice copula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y

III.- Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentara hasta en una mitad.

Es conveniente mencionar que el abuso sexual de un menor es un acto de violencia, existan lesiones físicas o no, es una realidad que siempre existirán daños psicológicos. Es lamentable que el 90% de los niños callejeros del Distrito Federal son víctimas de abusos sexuales en algún momento durante su vida en la calle. Pero aún más perturbador

que en el ámbito familiar es donde se cometen el 80% de las violaciones infantiles. Por lo que es muy conveniente que nuestra legislación penal con reformas y adhesiones este a la vanguardia, al hacer frente a los delitos que atentan contra el interés superior del menor.

Al continuar con el estudio de los artículos del Código Penal Federal que protegen al menor, el Libro Segundo, Título Decimonoveno, concerniente a los delitos contra la vida y la integridad corporal, en su Capítulo VIII, se refiere al Abandono de Personas, uno de los factores principales que arriesga la seguridad del menor, al estar latente la probabilidad de que sea explotado y susceptible ante el tráfico de menores.

Artículo 335.- Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a si mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicaran de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo, además, de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido.

Artículo 336.- Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicaran de un mes a cinco años de prisión, o de 180 a 360 días de multa; privación de los derechos de familia, y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

Artículo 340.- Al que encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a si mismo o a una persona herida, invalida o amenazada de un peligro cualquiera, se le impondrán de diez a sesenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad si no diere aviso inmediato a la autoridad u omitiera prestarles el auxilio necesario cuando pudiese hacerlo sin riesgo personal.

El Libro Segundo del Título Vigésimo primero del Código mencionado, concerniente a la Privación Ilegal de la Libertad y de Otras Garantías, en su capítulo único se hace mención de lo siguiente:

Artículo 366.- Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:

...III. Se aplicarán de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, cuando la privación de libertad se efectúe con el fin de trasladar a un menor de dieciséis años fuera de territorio nacional, con el propósito de obtener un lucro indebido por la venta o la entrega del menor...

Artículo 366 ter.- Comete el delito de tráfico de menores, quien traslade a un menor de dieciséis años de edad o lo entregue a un tercero, de manera ilícita, fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega del menor.

Cometen el delito a que se refiere el párrafo anterior:

I. Quienes ejerzan la patria potestad o custodia sobre el menor, aunque no haya sido declarada, cuando realicen materialmente el traslado o la entrega o por haber otorgado su consentimiento para ello;

II. Los ascendientes sin límite de grado, los parientes colaterales y por afinidad hasta el cuarto grado, así como cualquier tercero que no tenga parentesco con el menor.

Se entenderá que las personas a que se refiere el párrafo anterior actúan de manera ilícita cuando tengan conocimiento de que:

a) Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor no han otorgado su consentimiento expreso para el traslado o la entrega, o

b) Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor obtendrán un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega.

III. La persona o personas que reciban al menor.

A quienes cometan el delito a que se refiere el presente artículo se les impondrá una pena de tres a diez años de prisión y de cuatrocientos a mil días multa.

Además de las sanciones señaladas en el párrafo anterior, se privará de los derechos de patria potestad, tutela o custodia a quienes, en su caso, teniendo el ejercicio de estos cometan el delito a que se refiere el presente artículo.

Se aplicaran hasta las dos terceras partes de las penas a las que se refiere este artículo, cuando el traslado o entrega del menor se realicen en territorio nacional.

Este artículo es sumamente importante en nuestro tema, ya que, en nuestra sociedad se han presentado lamentablemente casos de Tráfico de Menores, que son comercializados por quienes tienen el derecho y la obligación de hacerse cargo de ellos.

El tráfico de menores, crea una gran afectación al núcleo de la sociedad llamada familia, al vulnerar en principio, los más elementales derechos que se le han asignado al menor de edad por nuestra Carta Magna; y resulta aberrante que sea en el mismo hogar donde se cometen este tipo de delitos y peor aún, que sean los propios padres quienes más realizan este tipo de conductas; que son los que tienen el deber de proteger a los que no se pueden conducir por sí mismos.

Artículo 366 quater.- Las penas a que se refiere el artículo anterior se reducirán en una mitad cuando:

- I. El traslado o entrega del menor se realice sin el propósito de obtener un beneficio económico indebido, o*
- II. La persona que reciba al menor tenga el propósito de incorporarlo a su núcleo familiar.*

Se impondrán las penas a que se refiere este artículo al padre o madre de un menor de dieciséis años que de manera ilícita o sin el consentimiento de

*quien o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor, sin el propósito de obtener un lucro indebido, lo trasladen **fuera del territorio nacional** con el fin de cambiar su residencia habitual o impedir a la madre o padre, según sea el caso, convivir con el menor o visitarlo.*

Además, se privara de los derechos de patria potestad, tutela o custodia a quienes, en su caso, teniendo el ejercicio de estos cometan el delito a que se refiere el presente artículo.

En los casos a que se refiere este artículo, el delito se perseguirá a petición de parte ofendida.

Es conveniente mencionar que existe una discrepancia con lo estipulado en el artículo 366 ter del Código Penal Federal y lo estipulado en la Convención de los Derechos del Niño, que establece lo siguiente:

"... Se entiende por niño todo ser humano desde su nacimiento hasta los 18 años de edad..."⁶⁴

Así mismo, la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, expresa:

"... a) "Menor" significa todo ser humano cuya edad sea inferior a dieciocho años."⁶⁵

De igual manera el Código Civil Federal dispone lo siguiente:

"Artículo 646: La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos"⁶⁶

Por lo tanto se entiende que son menores de edad todos aquellos sujetos que no han cumplido los dieciocho años de edad. Motivo por el cual **el artículo 366 ter debe reformarse** lo antes posible.

⁶⁴ Artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

⁶⁵ Artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores.

⁶⁶ Agenda Civil Federal. s.n.c, Editorial Isef, México, 2004.

Reitero que existe la necesidad de reformar el artículo 366 ter en lo referente a que “comete el delito de **tráfico de menores**, quien traslade a un menor de **dieciséis años de edad...**”; criterio que contraviene con lo estipulado por la Convención de los Derechos del Niño y, así mismo con la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores que es tema de nuestro estudio, que entiende que son menores de edad todos aquellos sujetos que no han cumplido los dieciocho años de edad.

Así mismo, es importante destacar que los supuestos señalados en los artículos **366** fracción tercera, **366 ter** y **366 quater** del Código Penal Federal, se establece que se sancionarán únicamente si el traslado de un menor de dieciséis años se realiza **fuera del territorio nacional**, criterio que debe *reformarse* también, ya que, debe sancionarse de igual forma el traslado **dentro del territorio nacional**, porque como es bien sabido algunos menores son sustraídos con la intención de ser explotados sexual y laboralmente, en un Estado de la República Mexicana distinto a aquel en el que se produjo la sustracción.

En otro orden de ideas, es de suma importancia señalar que los **bienes jurídicos tutelados** en el delito de **Tráfico de Menores** son: la libertad, el orden familiar y la seguridad del menor.

Respecto al **bien jurídico de la libertad**, Jiménez Huerta establece: *“La libertad se da en la vida humana, específicamente y de un modo esencial. La Ley de la naturaleza no es la libertad sino la necesidad.”*⁶⁷

La libertad puede definirse como la posibilidad de elegir, de optar en nuestras relaciones interpersonales surgidas en la vida privada y social; y esa libertad a la que somos acreedores, nos puede ser restringida al

⁶⁷ JIMÉNEZ Huerta, Mariano.- Derecho Penal Mexicano.- S.N.E.- Editorial Porrúa.- México.- 1983.- pg. 117.

afectar la libertad de otro ser humano. El derecho a la libertad subsiste en toda persona, de cualquier edad, sexo o condición.

Por otra parte, la familia como núcleo principal de la sociedad, reviste una suma importancia, sobre el tema Juan Antonio González considera a la familia como: *“el conjunto de personas que descienden de progenitores comunes y que se originan en el matrimonio, la filiación y la adopción como elementos necesarios para integrar la familia.”*⁶⁸

El objetivo que se pretende titular es la protección de los miembros del grupo familiar, específicamente a los menores descendientes, para tratar de evitar que estos sean vendidos materialmente por quienes tienen el deber y la obligación de su cuidado. No obstante que exista el ánimo de obtener un beneficio económico, bien no puede existir ese móvil, y sin embargo también se hace salir al infante del seno familiar. Por otro lado, más daño se ocasiona en el orden familiar en el supuesto de que la salida del menor se haga sin el consentimiento de aquellos que tiene el deber y la obligación de proporcionar cuidados y protección, de sus progenitores o de sus tutores.

Al hacer referencia al bien jurídico de seguridad, cabe mencionar que como principal objetivo del Estado es brindar a los gobernados, entre otros, la garantía de seguridad, en la que no podemos poseer una libertad plena sin antes no tener la seguridad de que podemos ejercer nuestros derechos, por esto, nuestra Constitución al brindarnos todo tipo de seguridad, tan es así que, al momento de nacer ya obtenemos derechos y quienes están obligados a que cuiden de los derechos del menor son primeramente los padres, a quien el Estado ha encomendado.

⁶⁸ GONZÁLEZ, Juan Antonio.- Elementos del Derecho Civil.- S.N.E.- Editorial Trillas.- México.- 1980.- pg.73.

3.3 CÓDIGO CIVIL FEDERAL

El Código Civil Federal se compone de cuatro Libros:

- ✓ *Libro Primero. De las Personas,*
- ✓ *Libro Segundo. De los Bienes,*
- ✓ *Libro Tercero. De las Sucesiones, y*
- ✓ *Libro Cuarto. De las Obligaciones.*

Al referirnos a los atributos de la personalidad, El Dr. Galindo Garfías cita a Nikolai Hartmann quien dice:

*“La personalidad significa que el sujeto puede actuar en el campo del derecho, es la proyección del ser humano en el ámbito de lo jurídico”.*⁶⁹

El artículo 22 del Código Civil Federal establece:

“La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código”.

La personalidad lleva implícitas cualidades que son propias por su misma naturaleza, denominadas “atributos de la personalidad”. El Dr. Galindo Garfías los divide en seis:

- ❖ **EL NOMBRE:** Es aquel que particulariza a una persona física respecto de las demás y se forma por el nombre propio (nombre de pila) y el nombre patronímico (apellido paterno y materno).

⁶⁹ Citado por Galindo Garfías, Ignacio. Derecho Civil. Séptima Edición. Editorial Porrúa. México. 1989.- pg. 302.

- ❖ **EL DOMICILIO:** El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar a donde simplemente residan y, en su defecto el lugar donde se encontraren. (artículo 29 del Código Civil Federal). Al respecto Pedroza Reyes menciona que el domicilio se divide en:
- *“Voluntario.- El que libremente eligen las personas que tienen plena capacidad de ejercicio*
 - *Legal.- Aquél que designa la ley a determinadas personas, por ejemplo: a los menores de edad, los mayores interdictos, los empleados públicos y los militares en servicio activo.*
 - *Convencional.- El que se elige libremente para el cumplimiento de determinadas obligaciones.”⁷⁰*
- ❖ **EL ESTADO CIVIL Y POLÍTICO:** Nos indica la condición en la que vive o habita el hombre, y el político la calidad ciudadana o de extranjería. Pedroza Reyes lo divide en:
- *“personal.- a) capaces(mayores de edad); b) incapaces (menores interdictos), y c) emancipados (menores de edad que han contraído matrimonio).*
 - *civil o familiar.- a) soltero y; b) casado.*
 - *político.-a) nacional (ciudadanos y no ciudadanos) y; b) extranjero.”⁷¹*
- ❖ **LA CAPACIDAD:** Se divide capacidad de goce y de ejercicio. La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones que se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte. La capacidad de ejercicio consiste en la aptitud que tiene

⁷⁰Pedroza Reyes Leonardo.- Principios Básicos de Derecho, Cárdenas Editores Distribuidor.- México.- 2002, pg.130.

⁷¹ Idem.

un sujeto para hacer valer por sí mismo o directamente sus derechos, o para cumplir sus obligaciones.

- ❖ **LA NACIONALIDAD:** Es el conjunto de relaciones jurídicas atribuibles a una persona, al crear una determinada situación, frente al Estado al que pertenece. Por su parte Pedroza Reyes hace una división:

- *“nacionales (ciudadanos, y no ciudadanos)*
- *extranjeros.”*⁷²

- ❖ **EL PATRIMONIO:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona, con contenido económico y que constituye una universalidad jurídica.

3.4 LEY FEDERAL DEL TRABAJO

La ley Federal del Trabajo es reglamentaria del artículo 123 apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En la ley laboral se encuentran contenidas las máximas que son fundamentales para el beneficio y la protección del trabajador.

Dicho ordenamiento en el artículo 3 establece:

“El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social.

⁷²Pedroza Reyes Leonardo.- Principios Básicos de Derecho.- Op. Cit.- pg.130.

Asimismo, es de interés social promover y vigilar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores.”

Así mismo la Ley Federal del Trabajo contempla las normas laborales que protegen al menor, por lo cual, el legislador establece un límite de edad para éstos, al procurar el cumplimiento de su educación obligatoria. Además hace referencia a que los mayores de catorce años y menores de dieciséis para celebrar un contrato de trabajo deben tener la autorización de sus padres o tutores, y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del inspector de trabajo o de la autoridad política y quedará la actividad laboral del menor bajo la vigilancia de la inspección del trabajo.

A efecto de nuestro tema de estudio las normas laborales siguientes son las que protegen a los menores de edad:

“Artículo 22. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años y de los mayores de esta edad y menores de dieciséis que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.”

“Artículo 173. El trabajo de los mayores de catorce años y menores de dieciséis queda sujeto a vigilancia y protección especiales de la Inspección del Trabajo.”

“Artículo 174. Los mayores de catorce y menores de dieciséis años deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordene la Inspección del Trabajo. Sin el requisito del certificado, ningún patrón podrá utilizar sus servicios.”

En lo que se refiere a la prohibición de trabajo para los menores, el artículo 175 es muy preciso al señalar:

De dieciséis años, en:

- ✓ *Expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato.*
- ✓ *Trabajos susceptibles de afectar su moralidad o sus buenas costumbres.*
- ✓ *Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección del Trabajo.*
- ✓ *Trabajos subterráneos o submarinos.*
- ✓ *Labores peligrosas o insalubres⁷³.*
- ✓ *Trabajos superiores a sus fuerzas y los que puedan impedir o retardar su desarrollo físico normal.*
- ✓ *Establecimientos no industriales después de las diez de la noche.*
- ✓ *Los demás que determinen las leyes.*

De dieciocho años, en:

- ✓ *Trabajos nocturnos industriales.*

Aquí cabe señalar que también los menores de dieciocho años tienen prohibido el trabajo en el extranjero, salvo que se trate de técnicos, profesionales, artistas, deportistas y, en general de trabajadores especializados.

La jornada máxima de trabajo de los menores de dieciséis años no podrá exceder de seis horas diarias y deberá dividirse en períodos máximos de tres horas. Entre cada periodo de la jornada se les deberá conceder un reposo de una hora por lo menos.

⁷³ Las labores peligrosas o insalubres son aquellas que por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se prestan, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores.

Los menores de dieciséis años tienen derecho a disfrutar un período anual de vacaciones pagadas, como mínimo dieciocho días laborables.

Los patrones que tengan a su servicio menores de dieciséis años están obligados a: exigir que se les exhiban los certificados médicos que acrediten que están aptos para el trabajo; llevar un registro de inspección especial, con indicación de la fecha de su nacimiento, clase de trabajo, horario, salario y demás condiciones generales de trabajo; distribuir el trabajo a fin de que dispongan del tiempo necesario para cumplir sus programas escolares; proporcionar capacitación y adiestramiento; y proporcionar a las autoridades del trabajo los informes que soliciten.

La multa aplicable al patrón que viole las normas para el trabajo de los menores es el equivalente de 3 a 155 veces el salario mínimo general, calculado en los términos del artículo 992. (artículo 995).

3.5 LEY GENERAL DE SALUD

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona:

"...Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución."

En este artículo se establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Existe un programa de salud que busca proporcionar servicios de salud a toda la población: atención médica, salud pública y asistencia social. Con especial atención respecto al cuidado de menores en estado de abandono, desamparados y en la rehabilitación de minusválidos.

La presente ley determina a las **autoridades sanitarias**:

I. El Presidente de la República;

II. El Consejo de Salubridad General;

III. La Secretaría de Salud, y

IV. Los gobiernos de las entidades federativas, incluyendo el del Departamento del Distrito Federal. (artículo 4).

El Sistema Nacional de Salud está constituido por las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, y las personas físicas o morales de los sectores social y privado, que presten servicios de salud, así como por los mecanismos de coordinación de acciones, y tiene por objeto dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud. El Sistema Nacional de Salud tiene como principal objetivo el siguiente:

".....III. Colaborar al bienestar social de la población mediante servicios de asistencia social, principalmente a menores en estado de abandono, ancianos desamparados y minusválidos, para fomentar su bienestar y

propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social...” (artículo 6).

En el Título Décimo Cuarto, se hace referencia de la donación y trasplantes, crucial para nuestro tema de investigación, al prevenir el tráfico de órganos. En el Capítulo I “disposiciones Comunes” se establece lo siguiente:

Artículo 313 *Compete a la Secretaría de Salud:*

- I. El control sanitario de las donaciones y trasplantes de órganos, tejidos y células de seres humanos, por conducto del órgano desconcentrado denominado Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios,*
- II. La regulación y el control sanitario sobre cadáveres”.*

Es decir, la Secretaría de Salud es la única facultada para ejercer el control sanitario de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, a través del registro Nacional de Trasplantes y del Centro Nacional de Transfusión Sanguínea.

“Artículo 314. *Para efectos de este título se entiende por:*

- I. Células germinales, a las células reproductoras masculinas y femeninas capaces de dar origen a un embrión;*
- II. Cadáver, al cuerpo humano en el que se compruebe la presencia de los signos de muerte referidos en la fracción II, del artículo 343 de esta Ley;*
- III. Componentes, a los órganos, los tejidos, las células y sustancias que forman el cuerpo humano, con excepción de los productos;*
- IV. Componentes sanguíneos, a los elementos de la sangre y demás sustancias que la conforman;*
- V. Destino final, a la conservación permanente, inhumación, incineración, desintegración e inactivación de órganos, tejidos, células y derivados, productos y cadáveres de seres humanos, incluyendo los de embriones y*

fetos, en condiciones sanitarias permitidas por esta Ley y demás disposiciones aplicables;

*VI. **Disponente**, a aquél que conforme a los términos de la ley le corresponde decidir sobre su cuerpo o cualquiera de sus componentes en vida y para después de su muerte;*

*VII. **Donador o donante**, al que tácita o expresamente consiente la disposición de su cuerpo o componentes para su utilización en trasplantes; .*

*VIII. **Embrión**, al producto de la concepción a partir de ésta, y hasta el término de la duodécima semana gestacional;*

*IX. **Feto**, al producto de la concepción a partir de la decimotercera semana de edad gestacional, hasta la expulsión del seno materno;*

*X. **Órgano**, a la entidad morfológica compuesta por la agrupación de tejidos diferentes que concurren al desempeño de los mismos trabajos fisiológicos;*

*XI. **Producto**, a todo tejido o sustancia extraída, excretada o expelida por el cuerpo humano como resultante de procesos fisiológicos normales. Serán considerados productos, para efectos de este Título, la placenta y los anexos de la piel;*

*XII. **Receptor**, a la persona que recibe para su uso terapéutico un órgano, tejido, células o productos;*

*XIII. **Tejido**, a la entidad morfológica compuesta por la agrupación de células de la misma naturaleza, ordenadas con regularidad y que desempeñen una misma función, y*

*XIV. **Trasplante**, a la transferencia de un órgano, tejido o células de una parte del cuerpo a otra, o de un individuo a otro y que se integren al organismo.*

La Secretaría de Salud otorgará la autorización a los establecimientos que cuenten con el personal, infraestructura, equipo, instrumental e insumos necesarios para la realización de: trasplantes de órganos y tejidos.

Los órganos, tejidos y células no podrán ser sacados del territorio nacional. Los permisos para que los tejidos puedan salir del territorio nacional, se concederán siempre y cuando estén satisfechas las necesidades de ellos en el país, salvo casos de urgencia.

Está prohibido el comercio de órganos, tejidos y células. La donación de éstos con fines de trasplantes, se regirá por principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y confidencialidad, por lo que su obtención y utilización serán estrictamente a título gratuito.

Es muy clara la Ley General de Salud al **excluir la hipótesis de comerciar con órganos**, que es una de las principales finalidades del tráfico de menores.

“Artículo 331. La obtención de órganos o tejidos para trasplantes se hará preferentemente de sujetos en los que se haya comprobado la pérdida de la vida.”

“Artículo 332. La selección del donante y del receptor se hará siempre por prescripción y bajo control médico, en los términos que fije la Secretaría de Salud.

No se podrán tomar órganos y tejidos para trasplantes de menores de edad vivos, excepto cuando se trate de trasplantes de médula ósea, para lo cual se requerirá el consentimiento expreso de los representantes legales del menor. Tratándose de menores que han perdido la vida, sólo se podrán tomar sus órganos y tejidos para trasplantes con el consentimiento expreso de los representantes legales del menor.

En el caso de incapaces y otras personas sujetas a interdicción no podrá disponerse de sus componentes, ni en vida ni después de su muerte.”

Por lo que se establece que para efectuar la toma de órganos y tejidos se requiere del consentimiento expreso del donante originario, libre de coacción física o moral.

“Artículo 33. Para realizar trasplantes entre vivos, deberán cumplirse los siguientes requisitos respecto del donante:

I. Ser mayor de edad y estar en pleno uso de sus facultades mentales;

II. Donar un órgano o parte de él que al ser extraído su función pueda ser compensada por el organismo del donante de forma adecuada y suficientemente segura;

III. Tener compatibilidad aceptable con el receptor;

IV. Recibir información completa sobre los riesgos de la operación y las consecuencias de la extracción del órgano o tejido, por un médico distinto de los que intervendrán en el trasplante;

V. Haber otorgado su consentimiento en forma expresa, en términos del artículo 322 de esta Ley, y

VI. Tener parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil o ser cónyuge, concubina o concubinario del receptor. Cuando se trate del trasplante de médula ósea no será necesario este requisito.”

El Centro Nacional de Trasplantes, así como los Centros Estatales de Trasplantes que establezcan los gobiernos de las entidades federativas, decidirán y vigilarán la asignación de órganos, tejidos y células, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia. Asimismo, actuarán coordinadamente en el fomento y promoción de la cultura de la donación, para lo cual, participarán con el Consejo Nacional de Trasplantes, cuyas funciones, integración y organización se determinarán en el reglamento respectivo. Los centros estatales proporcionarán al Registro Nacional de Trasplantes la información correspondiente a su entidad, y su actualización, en los términos de los acuerdos de coordinación respectivos.

El control sanitario de la disposición de sangre lo ejercerá la Secretaría de Salud a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. La disposición de sangre, componentes sanguíneos y células progenitoras **hematopoyéticas**⁷⁴ con fines terapéuticos estará a cargo de bancos de sangre y servicios de transfusión que se instalarán y funcionarán de acuerdo con las disposiciones aplicables. La sangre será considerada como tejido.

El Título Décimo Octavo contempla las medidas de seguridad, las sanciones y los delitos, y establece que se consideran medidas de seguridad las disposiciones que dicte la autoridad sanitaria competente, para proteger la salud de la población. Son competentes para ordenar o ejecutar medidas de seguridad, la Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias. En cuanto a la participación de los municipios estará determinada por los convenios que celebren con los gobiernos de las respectivas entidades federativas y por lo que dispongan los ordenamientos locales.

La autoridad sanitaria al imponer sanciones administrativas, deberá tomar en cuenta la gravedad de la infracción, la calidad de reincidente del infractor, sus condiciones económicas y los daños causados en la salud de las personas.

“Artículo 459. Al que por cualquier medio pretenda sacar o saque del territorio nacional sangre humana, sin permiso de la Secretaría de Salud, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa por el equivalente de cien a quinientos días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate. Si el responsable es un profesional, técnico auxiliar de las

⁷⁴ La hematopoyesis se refiere a la formación de los glóbulos rojos de la sangre, de las células sanguíneas.

disciplinas para la salud, a la pena anterior se añadirá suspensión en el ejercicio de su profesión u oficio hasta por cuatro años.”

“Artículo 461. Al que saque o pretenda sacar del territorio nacional, órganos, tejidos y sus componentes de seres humanos vivos o de cadáveres, sin permiso de la Secretaría de Salud, se le impondrá prisión de uno a ocho años y multa por el equivalente de diez a ciento veinticinco días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate. Si el responsable es un profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud, a la pena anterior se añadirá suspensión en el ejercicio de su profesión u oficio hasta por cuatro años.”

Con referencia a nuestro tema de estudio, cabe señalar que la Ley General de Salud excluye la hipótesis de comerciar con órganos, que es una de las principales finalidades del tráfico de menores. Asimismo establece que la Secretaría de Salud es la única facultada para ejercer el control sanitario de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, a través del registro Nacional de Trasplantes y del Centro Nacional de Transfusión Sanguínea. Y estipula las medidas de seguridad, sanciones y penas para quienes incurran en tales infracciones.

3.6 LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

El 28 de Abril de 2000 se expidió la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que tiene carácter federal, por lo que debe aplicarse en todo el país. Al nivel nacional, la Ley mencionada, - publicada y promulgada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo del 2000 – se fundamenta en el párrafo sexto

del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en el ámbito de su competencia, podrán expedir las normas legales y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta ley. (artículo 1).

Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos.

“ Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

..... inciso G). El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.”

Aunado a esto, el artículo 5 procura impulsar una cultura de protección de los derechos de la infancia, y su debida aplicación.

“La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, procurarán implementar los mecanismos necesarios para impulsar una cultura de protección de los derechos de la infancia, basada en el contenido de la Convención Sobre los Derechos del Niño y tratados que sobre el tema apruebe el Senado de la República.”

Referente a nuestro tema de estudio, la **principal obligación** de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes es:

“...B) Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación...”(artículo 11).

Las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser **protegidos** contra actos u omisiones que puedan afectar su **salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación** en los términos establecidos en el artículo 3o. Constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por:

- ✓ *“El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual.*
- ✓ *La explotación, el uso de drogas y enervantes, el secuestro y la trata”.* (artículo 21).

De igual forma, las niñas, niños y adolescentes tienen **derecho a la salud**. Las autoridades federales, del Distrito Federal, Estatales y Municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, se mantendrán coordinados a fin de:

...G) Atender de manera especial las enfermedades endémicas, epidémicas, de transmisión sexual y del VIH/SIDA, impulsando programas de prevención e información sobre ellas. (artículo 28).

Las normas protegerán a niñas, niños y adolescentes de cualquier ingerencia arbitraria o contraria a sus garantías constitucionales o a los derechos reconocidos en esta ley y en los tratados, suscritos por nuestro país, en los términos del artículo 133 Constitucional.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, las normas establecerán las bases para asegurar a niñas, niños y adolescentes, lo siguiente:

- ✓ *“Que no sean sometidos a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.*
- ✓ *Que no sean privados de su libertad de manera ilegal o arbitraria. La detención o privación de la libertad del adolescente se llevará a cabo de conformidad con la ley y respetando las garantías de audiencia, defensa y procesales que reconoce la Constitución”. (artículo 45).*

Para una mejor defensa y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes a nivel nacional, las instituciones que la Federación, el Distrito Federal, los estados y municipios establezcan, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con el personal capacitado y serán instancias especializadas con funciones de autoridad para la efectiva procuración del respeto de tales derechos.

Dichas instituciones tendrán las facultades siguientes:

- ✓ *Vigilar la observancia de las garantías constitucionales que salvaguardan los derechos de niñas, niños y adolescentes, las disposiciones contenidas en los tratados internacionales suscritos por nuestro país en los términos del artículo 133 Constitucional y las previstas en la legislación aplicable.*
- ✓ *Representar legalmente los intereses de niñas, niños y adolescentes ante las autoridades judiciales o administrativas, sin contravenir las disposiciones legales aplicables.*
- ✓ *Denunciar ante el Ministerio Público todos aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito, coadyuvando en la averiguación previa. (artículo 49).*

3.7 LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Esta ley fue Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, es de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional en materia de Derechos Humanos, respecto de los mexicanos y extranjeros que se encuentren en el país, en los términos establecidos por el apartado B del artículo 102 constitucional.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, y tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos tendrá competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación. Cuando en un mismo hecho, estuvieren involucrados tanto autoridades o servidores públicos de la Federación, como de las Entidades Federativas o Municipios, la competencia se surtirá en favor de la Comisión Nacional.

Al tratarse de presuntas violaciones a los Derechos Humanos en que los hechos se imputen exclusivamente a autoridades o servidores públicos de las entidades federativas o municipios, en principio conocerán los organismos de protección de los derechos humanos de la Entidad de que se trate.

Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirán además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

El personal de la Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

La Comisión Nacional se integrará con un Presidente, una Secretaría Ejecutiva, hasta 5 Visitadores Generales, así como el número de visitadores adjuntos y personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones. La Comisión Nacional para el mejor desempeño de sus responsabilidades contará con un Consejo.(Artículo 5).

La atribuciones de la Comisión Nacional, están comprendidas en el artículo 6 de la propia ley:

“Artículo 6. La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

I.-Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;

II.-Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;

b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las

atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;

III.- Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV.- Conocer y decidir en última instancia las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos de los organismos de derechos humanos de las Entidades Federativas a que se refiere el citado artículo 102, apartado B, de la Constitución Política;

V.- Conocer y decidir en última instancia las inconformidades por omisiones en que incurran los organismos de derechos humanos a que se refiere la fracción anterior, y por insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones de éstos por parte de las autoridades locales, en los términos señalados por esta ley;

VI.- Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;

VII.- Impulsar la observancia de los derechos humanos en el país;

VIII.- Proponer a las diversas autoridades del país, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Nacional redunden en una mejor protección de los derechos humanos;

IX.- Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional;

X.- Expedir su Reglamento Interno;

XI.-Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos;

XII.-Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país;

XIII.-Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos;

XIV.-Proponer al Ejecutivo Federal, en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de derechos humanos;

XV.-Las demás que le otorguen la presente ley y otros ordenamientos legales.

La Comisión Nacional **no** podrá conocer de los asuntos relativos a:

I.-Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;

II.-Resoluciones de carácter jurisdiccional;

III.-Conflictos de carácter laboral; y

IV.-Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.(Artículo7).

Referente al Procedimiento ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión Nacional para presentar, ya sea directamente o por medio de representante, quejas contra dichas violaciones.

Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por los parientes o vecinos de los afectados, inclusive por menores de edad.

Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas podrán acudir ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y al tratarse de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión Nacional podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

En suma, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Por lo que, enfocado a nuestro tema de estudio, vemos como en el delito de Tráfico de Menores se violan los Derechos Humanos de los niños que son: el derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud, el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la educación, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

3.8 EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF) COMO PROTECTOR DE LA INFANCIA EN MÉXICO

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), se constituyó en enero de 1977, a partir de la fusión del Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia, con el Instituto Mexicano de Asistencia a la Niñez (IMAN).

El antecedente del IMPI fue el Instituto Nacional de Protección a la Infancia (INPI), fundado en 1961, para suministrar desayunos escolares y prestar otros servicios asistenciales. Con crecientes atribuciones, el IMPI se desempeñó a lo largo de 14 años hasta que en diciembre de 1975, con miras más ambiciosas, se convirtió en el INPI, creado para promover el desarrollo de la familia y la comunidad.

El IMAN, por su parte, surgió en 1968 con el fin primordial de contribuir a resolver los problemas originados por el abandono y la explotación de menores.

La fusión del IMPI con el IMAN, que permitió la constitución del DIF, tuvo el propósito de reunir en un solo organismo la responsabilidad de coordinar los programas gubernamentales de asistencia social y en general las medidas a favor del bienestar de las familias mexicanas.

Puede considerarse, al DIF como institución del sector social creada en 1929 con el fin de ofrecer leche y desayunos escolares a los niños desamparados de la capital del país y que más tarde daría lugar a la Asociación Nacional de Protección a la Infancia, organismo gubernamental encargado de ampliar los programas de alimentación y atención a niños huérfanos y abandonados.

El 1º de julio de 1999 se publica en el Diario Oficial de la Federación el Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, que es un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene como objetivo la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo, la promoción de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas, así como la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables.

El Sistema Nacional de Asistencia Social es el conjunto de instituciones públicas, sociales y privadas, encargadas del desarrollo de la familia, de la protección de la infancia y de la prestación de servicios de asistencia social. El Sistema Nacional de Asistencia Social, del cual forma parte el organismo denominado Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, es quien coordina y promueve los trabajos en este campo que complementa muchas de las acciones encaminadas a proteger el capital social y el capital humano de nuestra nación.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia se identifica con la serie de instituciones que por ley deben apoyar el desarrollo de la familia y de la comunidad, especialmente de aquellas que presentan mayor riesgos de desintegración, violencia o de presentar alguna situación adversa y no tener capacidad para enfrentarla.

El Sistema DIF está integrado por un organismo central, el DIF Nacional, que de acuerdo a la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social debe coordinar las actividades en la materia, así como

por 32 sistemas estatales DIF y los sistemas municipales DIF que actualmente existen en alrededor de 1,500 de los 2,414 municipios mexicanos. El DIF Nacional es un organismo público, descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, creado por Decreto el 13 de enero de 1977 y que, de acuerdo al artículo 13 de la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social de 1986, es el promotor de la asistencia social y la promoción de la interrelación sistemática de las acciones por lo que es el rector del campo de la asistencia social y coordinador del Sistema compuesto por los órganos estatales y municipales.

Tal y como lo define el artículo 4° de la misma Ley, *el DIF es el responsable de la atención de menores en situación de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos de maltrato, de menores infractores, de alcohólicos, de los fármaco dependientes y de los individuos en condición de vagancia, de mujeres en período de gestación o lactancia, de ancianos en desamparo, incapacidad, marginación o desamparo, de los inválidos con problemas de diferentes órganos o sistemas, los indigentes, de personas que por su ignorancia requieran servicios asistenciales, de las víctimas de la comisión de delitos en estado de abandono, de los familiares que han sido abandonados y dependen económicamente de aquellos que se encuentran detenidos por causas penales, de los habitantes del medio rural o urbano que estén marginados y de las personas afectadas por desastres.*

La misión del DIF es promover la integración y el desarrollo humano individual, familiar y comunitario, a través de políticas, estrategias y modelos de atención que privilegian la prevención de los factores de riesgo y de vulnerabilidad social, la profesionalización y calidad de los servicios desde una perspectiva de rectoría del Estado en el Sistema Nacional de Asistencia social.

Entre las principales Atribuciones del Sistema Nacional DIF (de acuerdo al artículo 2o. del Estatuto Orgánico de 1999), se encuentran:

- ✓ *Promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez;*
- ✓ *Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono, de ancianos desamparados y de discapacitados sin recursos;*
- ✓ *Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a menores ancianos, discapacitados y en general a personas sin recursos;*

Los programas tradicionales del DIF tienen tres objetivos principales:

- ✓ *Proteger el sano desarrollo de los niños y las niñas,*
- ✓ *Promover la integración de la familia; y*
- ✓ *Atender a los grupos más vulnerables del país.*

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, cuenta con diversos programas para la atención de los menores, entre ellos se encuentran:

- ❖ *Programa Integral de Atención a la Infancia. Otorga asistencia jurídica y defensa de sus derechos para prevenir y atender el abandono, el maltrato, el abuso o su explotación.*
- ❖ *Programa Nacional de Acción en Favor de la Infancia. Orienta, previene y atiende el abandono de los menores o su expulsión del núcleo familiar. Promueve cambios en las condiciones de vida de los niños callejeros, repatriados, migrantes, trabajadores, jornaleros, abandonados y discapacitados para integrarlos a espacios familiares procurando una vida social plena.*
- ❖ *Programa de Atención a Menores y Adolescentes (AMA). Mediante acciones preventivas y prácticas, trata de reducir el embarazo de adolescentes, la*

farmacodependencia, la deserción escolar, la vida en la calle, la desintegración familiar, la prostitución, la explotación laboral, la violencia intrafamiliar y la prevención de la delincuencia.

- ❖ **Programa de prevención del Maltrato del Menor (PREMAN).** *Otorga atención a menores desamparados o con problemas sociales y a otros que habitualmente son agredidos física, sexual y emocionalmente en forma intencional por sus padres, tutores y personas cercanas a ellos.*
- ❖ **Centros de Asistencia Infantil Comunitarios (CAIC).** *Para el DIF la promoción de la participación familiar y comunitaria es importante, cuando ello representa generar espacios de protección para las niñas y los niños, particularmente de los más pequeños. En ocasiones la carencia de los recursos limitan e impiden que las familias puedan dar a sus hijas e hijos la oportunidad de desarrollar sus habilidades. Es en estas condiciones, que el programa CAIC, se constituye como una gran oportunidad de que los menores puedan contar con servicios de educación, salud, alimentación de calidad con una baja inversión social. Por lo que el DIF promueve la operación de estos centros en zonas de extrema pobreza, apoya el desarrollo para menores que no tienen acceso a escuelas oficiales y fomenta, recursos humanos y materiales que la comunidad provee.*
- ❖ **Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.** *Tiene como finalidad que los grupos vulnerables tengan acceso a la justicia y reciban los servicios de asistencia, asesoría y orientación jurídica gratuita.*
- ❖ **Red Móvil Nacional (RMN).** *Impulsa acciones promocionales (pláticas y visitas domiciliarias), orientadas a promover el mejoramiento de la comunidad en materia de alimentación y nutrición, cuidado de la salud, educación, mejoramiento de la vivienda, saneamiento ambiental y actividades productivas. Promover la defensa de los derechos de los menores y el respeto de los mismos.*

En suma, el DIF como protector de la infancia en México es responsable de la atención de menores en situación de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos de maltrato, de menores infractores; causas del tráfico internacional de menores. Así que el DIF abarca las

tareas de ayuda a los niños, es decir, crea las condiciones necesarias para que los niños puedan vivir existencias felices, saludables y dignas. Con el fin de promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez.

CAPÍTULO CUATRO

"LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE TRÁFICO INTERNACIONAL DE MENORES"

Sumario: 4.1. Antecedentes.- 4.2. Trabajos Preparatorios.- 4.3. Análisis jurídico de la Convención.- 4.3.1. Preámbulo.- 4.3.2. Normas generales.- 4.3.2.1. Objeto de la Convención.- 4.3.2.2. Aplicación de la Convención.- 4.3.2.3. Definiciones.- 4.3.2.4. Colaboración con los Estados no parte.- 4.3.2.5. Confidencialidad.- 4.3.3. Aspectos penales.- 4.3.3.1. Compromisos en materia penal y Autoridades Centrales.- 4.3.3.2. Competencia en materia penal.- 4.3.3.3. Extradición.- 4.3.3.4. Restitución del menor.- 4.3.4. Aspectos civiles.- 4.3.4.1. Titularidad para solicitar restitución del menor.- 4.3.4.2. Autoridades competentes para tramitar solicitudes.- 4.3.4.3. Procedimiento para tramitar solicitud.- 4.3.4.4. Exoneración de legalización y trámites similares.- 4.3.4.5. Medidas preventivas.- 4.3.4.6. Intercambio de información y medidas de control.- 4.3.4.7. Anulación de adopciones relacionadas con tráfico del menor.- 4.3.4.8. Revocación, guarda y custodia en caso de anulación de la adopción.- 4.3.4.9. Localización y restitución del menor.- 4.3.4.10. Gastos y costas.- 4.3.4.11. Gratuidad en el proceso.- 4.3.5. Disposiciones finales.- 4.3.5.1. Reconocimiento de sentencias penales.- 4.3.5.2. Estados con unidades territoriales o sistemas jurídicos diferentes.- 4.3.5.3. Excepción en juicio civil por sentencia ejecutoriada en otro estado parte.- 4.3.5.4. Autorización para las autoridades fronterizas.- 4.3.5.5. Firma, ratificación, adhesión y reservas y otras disposiciones respecto a la entrada en vigor de la convención.- 4.4. México en la protección internacional del menor.- 4.4.1. Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE).- 4.4.2. Procuraduría General de la República (PGR).- 4.5 Propuesta Personal.

4.1. Antecedentes

Entre los antecedentes a nivel internacional de la Convención Interamericana sobre el Tráfico Internacional de Menores de 1994, se pueden mencionar la **Convención de Ginebra para la Supresión del Tráfico de Mujeres y de Niños** de 1921 que establecía desde aquella época el compromiso para los Estados-Parte de adoptar todas las medidas necesarias para investigar y procesar a las personas que participan en el tráfico de niños de ambos sexos; la **Declaración de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas** de 1959, que insta a la protección de los menores contra el abandono y la explotación; la **Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores**, de 1980 que contiene una serie de consideraciones sobre la importancia jurídica y humana que supone el problema de este tipo de transgresiones, aunque este instrumento se refiere básicamente a casos originados en traslados o retenciones internacionales de niños llevadas a cabo por alguno de los padres o familiares cercanos; la **Convención de Naciones Unidas sobre Derechos del Niño** adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1989, que contiene normas que constituyen antecedentes de desarrollo más específicos, alude a la retención y traslados ilícitos, y a la explotación sexual y abusos sexuales, y asimismo a la venta, tráfico y trata de niños, respectivamente; “el **Convenio sobre Protección del Niño y Cooperación en materia de Adopción Internacional**, aprobada en la Conferencia de Derecho Internacional Privado de la Haya en 1993, concebida para proteger a los niños que son objeto de

adopción por extranjeros y llevados fuera de su país de origen o residencia habitual frente a una posible venta o tráfico.”⁷⁵

En cuanto a los antecedentes a nivel interamericano, en la década de los ochenta y noventas, se presentaron una serie de propuestas, resoluciones, informes y documentos. Destaca en particular “la **Convención Interamericana sobre Restitución de Menores** aprobada en la CIDIP-IV en Montevideo, en julio de 1989, la cual tiene como objetivos fundamentales, la pronta restitución internacional de menores que teniendo residencia habitual en un Estado Parte hubieren sido trasladados ilegalmente a otro, o que al haber sido trasladados regularmente a otro país hubieren sido ilegalmente retenidos. En este sentido, este tratado atiende solamente los aspectos civiles de la sustracción y retención irregular de menores, quedando al margen los traslados o retenciones delictivos tales como el secuestro y tráfico internacional de menores.”⁷⁶, aunque establece que dicha Convención no será obstáculo para que las autoridades competentes ordenen la restitución inmediata del menor cuando el traslado o la retención del mismo constituya un delito.

“El tema de los aspectos penales del tráfico de menores fue el que motivó, que el Consejo Permanente de la OEA, en 1992, decidiera extender el Temario de la V CIDIP a los aspectos penales del tráfico internacional de menores. Por su parte, el Gobierno de México, presentó en agosto de 1993, un proyecto de **Convención Interamericana sobre los aspectos penales de la Sustracción, Retención Ilegal y Tráfico de Menores**; lo propio hizo, por su parte, el

⁷⁵ OPERITI B., Didier.- La CIDIP V: Una visión en Perspectiva.- Revista Uruguaya de Derecho Internacional Privado.- Año 1.- No. 1.- Montevideo.- 1994.- pg. 16.

⁷⁶ TELLECHRA B., Eduardo.- La Convención Interamericana de Montevideo de 1989 sobre Restitución Internacional de Menores: Consideraciones acerca de sus soluciones y funcionamiento.- ponencia presentada en la Reunión de Expertos Gubernamentales sobre Sustracción Internacional de Menores por parte de uno de sus Padres, realizada en Montevideo, Uruguay en Agosto de 2002.

Gobierno de Costa Rica⁷⁷. El Consejo Permanente acordó distribuir dichos proyectos a los Estados Miembros, al Comité Jurídico Interamericano y al Instituto Interamericano del Niño para sus observaciones.

“En el caso del Comité Jurídico Interamericano, como cuerpo consultivo de la Organización de los Estados Americanos, en cumplimiento del encargo que le hiciera el Consejo Permanente en 1989 para estudiar la temática de los aspectos penales del tráfico internacional de menores, elaboró y aprobó un documento en Agosto de 1993, titulado *Lineamientos Generales relacionados con un Proyecto de Convención Interamericana para la Represión del Tráfico Internacional de Menores, el cual, teniendo en cuenta los proyectos de Convención presentados por México y Costa Rica, en lugar de preparar un nuevo proyecto de tratado, perfiló varias recomendaciones para la negociación de una Convención sobre la materia.*”⁷⁸

Por su parte, “el Instituto Interamericano del Niño, mediante una resolución de la Asamblea General de 1989, recibió la solicitud de preparar una Reunión de Expertos con la colaboración del gobierno de México, la participación del Comité Jurídico Interamericano y la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Organización de los estados Americanos, y el aporte de especialistas en la materia.”⁷⁹

⁷⁷ PARRA Aranguren, Gonzalo.- La Quinta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-V, México, 1994),.-Separata de la Revista de la Fundación Procuraduría General de la República.-No. 11 Caracas.- 1994.- pg. 194.

⁷⁸Informe Final de la “Reunión de Expertos sobre Tráfico de Niños, Preparatoria de la Quinta Conferencia Especializada sobre Derecho Internacional Privado”, Cuatpec, Morelos, México, Octubre, 1993, publicado por el Instituto Interamericano del Niño en Montevideo, 1994, pg. 43-45.

⁷⁹Parra- Aranguren, Gonzalo.- La Quinta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-V, México, 1994),.-Op. Cit.- pg. 195.

4.2. Trabajos Preparatorios.

La principal actividad preparatoria de la CIDIP V, en lo que se refiere al Tráfico Internacional de Menores, fue la **Reunión de Expertos sobre Tráfico de Niños**, realizada en Oaxtepec, Morelos, México, en Octubre de 1993, convocada por el Instituto Interamericano del Niño y que contaba con el amparo del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Gobierno de México.

En esta reunión se tuvieron en cuenta los antecedentes representados por distintos instrumentos internacionales, en particular la **Convención sobre los Derechos del Niño de 1989**⁸⁰, con ratificaciones de varios Estados Miembros de la OEA; asimismo se tuvo en consideración los tratados internacionales existentes tanto a nivel universal (Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores, 1980) como a nivel hemisférico (Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, 1989), en la medida que éstos instrumentos abordan el tema aunque fundamentalmente en relación con los casos vinculados a traslados y/o retenciones internacionales de menores por parte de familiares o alguno de los padres.

Por otro lado, en esta reunión se presentaron distintos documentos de trabajo elaborados por los gobiernos, por instituciones y expertos; entre ellos destacan la *Exposición de motivos y Proyecto de Convención Interamericana sobre Aspectos Penales de la Sustracción, Retención Ilegal y Tráfico de Menores*, propuesta por el Gobierno de México; y el *Proyecto de Convención Interamericana sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción, Retención Ilegal y Tráfico de*

⁸⁰ Esta Convención establece la responsabilidad de concluir otros acuerdos para impedir el secuestro internacional, la venta o la trata de niños para cualquier fin o cualquier forma.

Menores, presentada por Costa Rica. Entre los aportes de los expertos, pueden mencionarse el trabajo sobre *Aspectos Penales y Civiles del Tráfico de Menores* de Didier Operti (Uruguay) y el *Proyecto de Convención Interamericana sobre Aspectos Civiles de la Sustracción, retención ilícita y Tráfico Internacional de Menores* de Eduardo Tellechea (Uruguay) y las *Bases para un Proyecto de Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores* de Marco Monroy Cabra (Colombia).

Para contemplar éstos documentos y la viabilidad de una nueva Convención que tratara tanto los aspectos civiles como penales del Tráfico Internacional de Menores, "se conformaron dos Comisiones, una sobre los aspectos penales, presidida por el Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra (Colombia) y otra, sobre los aspectos civiles, presidida por el Doctor Didier Operti Badán (Uruguay)"⁸¹. Los debates e intercambios realizados en ambas Comisiones concluyeron con la elaboración de un solo Proyecto de Convención, que constaba de un Preámbulo y dieciocho artículos (incluyen tanto los aspectos civiles como penales), un capítulo final con las Disposiciones Generales y Finales.

La inclusión de los aspectos penales relacionados al tráfico internacional de menores fue un tema altamente polémico entre los representantes de los países miembros de la OEA, a fin de determinar si dichos aspectos se debían introducir en el temario de la CIDIP V.

⁸¹ Informe Final de la "Reunión de Expertos sobre Tráfico de Niños, Preparatoria de la Quinta Conferencia Especializada sobre Derecho Internacional Privado", Op. Cit. - pg. 5-19.

Desde que se formara un "Grupo *ad-hoc*"⁸² en el marco del Consejo permanente de la OEA para elaborar la agenda de la CIDIP V, La Representación de los Estados Unidos, fue una de las primeras en oponerse al tratamiento de asuntos penales, al argumentar que dichos asuntos no eran propios para tratarse en el marco de las CIDIP pues ello implicaba alejarse de lo que tradicionalmente se debía tratar en dicho ámbito. Es decir, Estados Unidos de Norteamérica no compartía la idea de que un asunto de derecho internacional privado, como es el tráfico internacional de menores, tratara aspectos penales como por ejemplo, la tipificación de delitos y la extradición, que eventualmente podían colisionar con las normas internas penales de los Estados Miembros de la OEA. Esta posición se reiteró en la Reunión de Expertos de Oaxtepec.

El Doctor Didier Operti, integrante de la Delegación uruguaya, presentó un documento sobre los aspectos civiles y penales del tráfico de menores y sostuvo que la Convención podía tratar válida y legítimamente temas penales, por dos importantes razones; primero por la existencia de la Convención de Naciones Unidas sobre Derechos del Niño que estableció normas y parámetros internacionales relativos a la protección y promoción de los derechos del menor, hace una mención expresa al tema de la retención y traslados ilícitos; y segundo, porque en el ámbito de la OEA se habían elaborado hasta esa fecha, diversos instrumentos multilaterales que incluían la materia penal tales como: la **Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua Penal, de 1992**⁸³; la Convención interamericana sobre Cumplimiento de

⁸² El DICCIONARIO de la Lengua Española menciona; *ad hoc*. (*Loc. lat.*; *literalmente, 'para esto'*). 1. Expr. U. para referirse a lo que se dice o hace sólo para un fin determinado. 2. *Loc. adj.* Adecuado, apropiado, dispuesto especialmente para un fin. Con lo anterior el *grupo ad hoc*, se aplica a lo dispuesto especialmente para un fin, en este caso, los temas de la CIDIP V.

⁸³ La Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, de 1992.- Esta Convención no solo toca temas procedimentales penales; sino también transferencia de personas retenidas. Con ella no se otorga ningún derecho al solicitante; solamente se trata de implementar la asistencia y colaboración entre los Estados parte y siempre de acuerdo o conforme con las leyes nacionales de cada Estado.

Sentencias Penales en el Extranjero, de 1984; y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de personas, que estaba en proceso de aprobación y que se hizo efectiva en 1994. Al tener en cuenta todas estas consideraciones, el consenso se inclinó por considerar que el tráfico de menores era un complejo asunto y que el interés superior de protección del menor no podía ignorar los aspectos penales, sino que era necesario un tratamiento integral de este problema internacional.

La Quinta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado fue convocada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos mediante una resolución en noviembre de 1989 y "el Proyecto de Temario fue aprobado por el Consejo Permanente, en julio de 1992, al incluir – entre otros temas – los *Aspectos Civiles y Penales del Tráfico de Menores*"⁸⁴. En relación a la sede de esta CIDIP V, el ofrecimiento del gobierno de México fue aceptado en julio de 1992, realizándose en el mes de **marzo de 1994**⁸⁵. Se formaron dos Comisiones, la Segunda de ellas presidida por el Doctor Didier Operti (Uruguay), procedió a considerar como instrumento básico para la discusión el *Proyecto de Convención Interamericana sobre Tráfico de Menores* preparado por el Grupo de Expertos de Oaxtepec en Octubre de 1993.

A lo largo de varias sesiones de trabajo, las distintas Delegaciones de los Estados Miembros de la OEA, presentaron valiosos comentarios respecto al Proyecto de Convención bajo revisión; algunos aportes y observaciones fueron los siguientes:

⁸⁴ Proyecto de Temario de la CIDIP V, aprobado por el Consejo Permanente el 24 de julio de 1991 (CP/RES.588-911/92).

⁸⁵ La CIDIP V se había programado inicialmente para ser realizada en México en Octubre de 1993, pero luego fue postergada su realización para el mes de Marzo de 1994.

La Delegación de Venezuela solicitó que se se precisara tanto el ámbito de vigencia espacial como temporal de la Convención; que se estableciera además del traslado, la sustracción y la retención ilícita del menor; que se contemplara la posibilidad de designación de más de una Autoridad Central en el caso de Estados Federales; que se concordara adecuadamente los artículos referidos a la restitución inmediata del menor conforme al interés superior del mismo (Artículos 8 y 11); que se definiera el ámbito de aplicación para la anulación de la adopción internacional al restringirse ésta a los Estados parte; que se aclarara que la sentencia designe guarda o custodia —al no producir efectos de cosa juzgada— podía ser susceptible de revocación; que en la definición del concepto de menor se considerara la eliminación de la referencia a la ley de residencia habitual para mayor claridad en su aplicación.

La Delegación Argentina propuso que se aclararan los casos hipotéticos en relación al traslado del menor ya que puede tratarse de un traslado que comience en forma ilícita pero que tenga un fin lícito; que se precisara si se buscaba adoptar una Convención con disposiciones que tuviesen un carácter facultativo (recomendaciones) para los Estados Parte o se pretendía tener un tratado que considerara los tipos penales en forma directa o en forma prescriptiva. En todo caso, que era necesario precisar algunas figuras como la extradición en el contexto de la Convención; que se establecieran los efectos de la sentencia penal en relación a la culpabilidad del sujeto activo del delito por la existencia de los hechos delictivos, independientemente de un eventual juicio civil para los efectos de la indemnización por los daños y perjuicios y que se reconociera la eficacia extraterritorial de los aspectos patrimoniales no penales (indemnización de daños y perjuicios) de las sentencias penales.

La Delegación de Costa Rica, sostuvo que era conveniente definir el concepto de "menor" al igual que otras convenciones multilaterales de las cuales forman parte varios Estados miembros del sistema interamericano; se señaló que no existía inconveniente en tratar los aspectos penales dentro de una convención interamericana, máxime si ya existen convenciones que ya han tratado estos aspectos anteriormente; que no se estableciera en el propio texto de la Convención la posibilidad de que los Estados Parte puedan dejar sin efecto en todo o en parte lo concerniente al capítulo relativo a los aspectos penales, sino que este asunto debería ser, en todo caso, materia de las reservas; y, por último, incorporar en el contexto de la Convención la protección del menor en estado de abandono.

La Delegación de Estados Unidos reiteró su posición en el sentido de que hubiese sido preferible tratar sólo los temas civiles del tráfico internacional de menores, ya que de acuerdo al sistema legal americano una ofensa criminal siempre debe estar cuidadosamente tipificada y también por la particularidad de las disposiciones que establecen la jurisdicción civil y criminal en dicho país.

La Delegación de México dejó establecida su voluntad de tratar en forma directa los aspectos penales al entrar en forma definitiva a una tipificación de los delitos así como la inclusión de aspectos agravantes como el daño moral y material; también que se describieran las circunstancias excluyentes de responsabilidad de la sustracción o retención ilegal del menor, dado que el proyecto sólo establecía que cada Estado debía tipificar a nivel interno las conductas tales como la sustracción, la retención ilegal el tráfico internacional de menores; también propuso que era necesario definir los conceptos menor, sustracción internacional de menores, retención ilegal, tráfico

internacional, tráfico internacional organizado de menores, peligro y daño; propuso adicionalmente que los delitos sólo deberían aceptar las solicitudes y denuncias de quienes tuviesen la guarda o patria potestad del menor o quienes hayan vivido con el menor durante los 2 últimos años; en materia de extradición propuso que las conductas tipificadas en esta Convención sirvieran como base legal, cabe decir como convenio de extradición, en caso de que no existiera uno entre los Estados Parte involucrados en un caso de tráfico internacional de menores. En dicho supuesto, la extradición estaría sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho interno del Estado requerido.

La Delegación de Nicaragua señaló que el proyecto de Convención dejaba mucho campo a las legislaciones internas de los países y que en ese sentido debería ser menos declarativa y mas prescriptiva; consideraba pertinente dejar el aspecto de la declaración del artículo final a la Convención de Viena en lo que se refiere a las reservas en tratados internacionales y que en todo caso, se mantuviera un mecanismo similar al utilizado en la Convención Interamericana de Derechos Humanos en relación a los Estados que no son parte de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

La Delegación de Canadá , al coincidir en alguna medida con la posición expresada por la Delegación de los Estados Unidos, manifestó que coincidía con las Delegaciones que habían defendido la necesidad de tratar los temas penales para abordar en su totalidad el problema del tráfico de menores, pero que dicha temática requeriría un foro apropiado, con expertos en la materia por tratarse de un asunto muy especializado.

Por su parte, el Observador de España, manifestó que estaba de acuerdo en que se avanzara en la aprobación de una Convención, ya que la realidad del tráfico internacional de menores ya había superado a la normatividad jurídica y es el derecho el que estaba ahora obligado a establecer los mecanismos adecuados para evitar dicho tráfico que va en aumento en forma alarmante en múltiples y variadas manifestaciones; también acotó la conveniencia de que el proyecto bajo discusión tuviera en cuenta la compatibilidad con otros convenios anteriores, al hacer especial hincapié en los aspectos económicos indebidos y el ánimo de lucro, que en una u otra forma siempre se hace presente cuando se habla de tráfico, asunto ya abordado en la Convención de Naciones Unidas sobre protección de los Derechos del Niño de 1989.

"Debido a los comentarios generales expresados por las distintas Delegaciones, las discusiones e intercambios continuaron a lo largo de ocho sesiones de debate; luego, consensuado el texto del proyecto de Convención consistente en un Preámbulo y treinta y cinco artículos distribuidos en cuatro capítulos, se pasó el proyecto para su revisión por una Comisión de Estilo, siendo el documento finalmente considerado y aprobado por la Cuarta Sesión Plenaria de la Quinta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, el 18 de Marzo de 1994."⁸⁶

La Doctora Mansilla y Mejía con referencia a la V CIDIP menciona: "Del 14 al 19 de Marzo de 1994 se llevó a efecto la Quinta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado. El evento tuvo lugar en la sede de la Secretaría de Relaciones Exteriores y participaron en él diecinueve países. Los temas que se trataron fueron

⁸⁶ PARRA Arasaguain, Gonzalo.- La Quinta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-V, México, 1994),.-Op. Cit.- pg. 229.

dos: *La contratación internacional y El tráfico internacional de menores*. Debido al problema cada vez más frecuente de sustracción, retención y tráfico de menores, en la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado (CIDIP IV), que se celebró en 1989, se vio la necesidad de abordar este problema a fin de formular un proyecto de convención cuyo objetivo sería dar la más amplia y posible protección a toda persona de edad inferior a los 18 años.⁸⁷

4.3 Análisis Jurídico de la Convención

4.3.1 PREÁMBULO

El Preámbulo destaca la importancia de asegurar una protección eficaz e integral del menor, por medio de la implementación de mecanismos que garanticen el respeto de sus derechos; también se consigna que el tráfico internacional de menores es una preocupación universal; seguidamente, se hace referencia al derecho convencional en materia de protección internacional del menor, al mencionar expresamente lo previsto en los Artículos 11 y 35 de la “Convención sobre los Derechos del Niño”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1989. Cabe anotar que el Artículo 35 establece que los Estados Parte asumirán la obligación de tipificar y sancionar el tráfico internacional de menores y el establecimiento de las jurisdicciones necesarias para juzgar al autor o autores del delito independientemente de su nacionalidad; finalmente se enfatiza la necesidad de regular los aspectos civiles y penales del tráfico internacional de menores y se destaca la importancia de la cooperación internacional para lograr una eficaz protección del interés superior del menor.

⁸⁷ MANSILLA Y MEJÍA, María Elena.- La Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores.- Revista de Derecho Privado.- Vol. 6.- No.16.- México, DF.- Enero- Abril, 1995.- pg.97.

4.3.2. NORMAS GENERALES

4.3.2.1. **OBJETO DE LA CONVENCIÓN**

La Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, establece en su Capítulo Primero una serie de “Normas Generales”, como las relativas, en primer lugar, al objeto de este instrumento jurídico que está circunscrito a la protección de los derechos fundamentales del menor, al prevenir y sancionar el tráfico internacional de niñas y niños. Asimismo, busca promover un sistema de cooperación jurídica entre los Estados Parte para prevenir y sancionar el tráfico internacional de menores, y asegurar a la vez la pronta restitución del menor que ha sido víctima de este delito a su residencia habitual.

Se establece también que “los Estados Parte para lograr estos objetivos se obligan a lo siguiente: asegurar la protección del menor en consideración a su interés superior; a instaurar un sistema de cooperación jurídica entre los Estados Parte que consagre la prevención y sanción del tráfico internacional de menores adoptando las disposiciones legales y administrativas en la materia con ese propósito; y a asegurar la pronta restitución del menor víctima del tráfico internacional, al Estado de su residencia habitual, teniendo en cuenta el interés superior del menor.”⁸⁸

Al respecto, García Moreno menciona:

“El instrumento interamericano además de prevenir y sancionar el tráfico internacional de menores, pretende regular por primera vez los aspectos penales y los civiles que rodean a la acción, ya que los tratados firmados

⁸⁸ Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, Capítulo Primero, Artículo 1.

hasta ahora únicamente habían regulado las cuestiones civiles, no así los aspectos penales.

El eje de la Convención lo constituye la residencia habitual del menor, víctima del tráfico internacional, a fin de proceder a su pronta restitución.”⁸⁹

Por lo que se reafirma la importancia de la cooperación internacional a fin de lograr una eficaz protección del interés superior del menor.

“La formulación del texto contenido en el Artículo 1 de la Convención tiene en consideración las observaciones que hicieron las Delegaciones de Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Costa Rica, Chile, Estados Unidos, México, Paraguay y Venezuela durante las deliberaciones que se realizaron dentro de un Grupo de Trabajo en la Comisión Segunda de la CIDIP-V.”⁹⁰

4.3.2.2. APLICACIÓN DE LA CONVENCION

En el Artículo 2 la Convención establece que ésta se aplicará a cualquier menor que se encuentre o resida habitualmente en un Estado Parte al tiempo de la comisión de un acto de tráfico internacional contra dicho menor. Es importante decir, que no se aplica a los casos de menores que no residan en un Estado Parte; para estas situaciones, en los trabajos preparatorios, se abordó el tema y se acogió la propuesta hecha por el Representante de la Haya, profesor Adair Dyer, en el sentido de que un Estado Parte informará sobre la presencia del menor al Estado no Parte. Este punto fue considerado en el Artículo 4 de la Convención.

⁸⁹ GARCÍA Moreno, Víctor Carlos.- Consideraciones sobre la conveniencia de que México ratifique la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores.- Revista de Derecho Privado.- Vol.6.- No.16.- México, DF.- Enero-Abril, 1995.- pg.122.

⁹⁰ PARRA- Aranguren, Gonzalo.- La Quinta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-V, México, 1994),.-Op. Cit.- pg. 230.

4.3.2.3. DEFINICIONES

Asimismo, en el Artículo 2 se incluyen algunas definiciones fundamentales para efectos de esta convención como las siguientes:

- *“Menor” significa todo ser humano cuya edad sea inferior a dieciocho (18) años.*
- *“Tráfico internacional de menores” significa la sustracción, el traslado o la retención, o la tentativa de sustracción, traslado o retención, de un menor con propósitos o medios ilícitos.*
- *“Propósitos ilícitos” incluyen, entre otros, prostitución, explotación sexual, servidumbre o cualquier otro propósito ilícito, ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en el que el menor se halle localizado.*
- *“Medios ilícitos” incluyen entre otros, secuestro, consentimiento fraudulento o forzado, la entrega o recepción de pagos o beneficios ilícitos con el fin de lograr el consentimiento de los padres, las personas o la institución a cuyo cargo se haya el menor, o cualquier otro medio ilícito ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en el que el menor se encuentre.*

“La inclusión en la Convención de una mención a los propósitos ilícitos y a los medios ilícitos, son conceptos que fueron añadidos al proyecto de Oaxtepec a sugerencia de la Delegación de los Estados Unidos de Norteamérica”⁹¹, como una calificación que no puede ser desconocida por los Estados Parte, aunque no impide que éstos puedan variar o ampliar sus alcances en el tiempo y en el espacio según lo determine el propio legislador, o de acuerdo, por ejemplo, al identificar nuevos tipos de actos delictivos para perpetrar el tráfico

⁹¹ PARRA Aranguren, Gonzalo.- La Quinta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-V, México, 1994).- Op. Cit.- pg.231.

infantil. Por tanto, "puede interpretarse que los actos ilícitos que se enuncian están sólo a título ejemplificativo"⁹² ya que podrían considerarse otros intereses delictivos, como por ejemplo, "pudiera ser la pornografía, el trasplante de órganos y tejidos, la mendicidad"⁹³, "la venta de órganos, el traslado y comercialización de estupefacientes, la participación en rituales macabros"⁹⁴, entre otros.

4.3.2.4. CONCORDANCIA CON OTRAS CONVENCIÓNES INTERNACIONALES

En el Artículo 3 se hace expresa mención a que la Convención abarca los aspectos civiles de la sustracción, el traslado y la retención ilícita de los menores en el ámbito internacional no previstos por otras convenciones internacionales sobre la materia, al respecto cabe decir, las regulaciones ya existentes en instrumentos internacionales tales como la Convención de las Naciones Unidas sobre Derechos del Niño; la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores; y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores. "Aunque no se menciona expresamente, esta disposición se puede entender como extensiva a los aspectos civiles derivados de la *tentativa de sustracción, traslado y retención ilícita de menores*, en concordancia con la definición del *tráfico internacional de menores* que incorpora esta Convención en su Art.2 (b)."⁹⁵

⁹² OPERTTI E., Didier.- La CIDIP V: Una visión en Perspectiva.- Op. Cit.- pg. 24.

⁹³ GARCÍA Moreno, Víctor Carlos.- Consideraciones sobre la conveniencia de que México ratifique la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores.- Op. Cit.-pg.122.

⁹⁴ HERRERO, Raulda.- Basta ao tráfico infantil.- 30 junio 2003.- <http://www.mw.nl>

⁹⁵ PARRA Aranguen, Gonzalo.- La Quinta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-V, México, 1994).- Op. Cit.- pg.231.

4.3.2.5. COLABORACIÓN CON LOS ESTADOS NO PARTE

El Artículo 4 establece que los Estados Parte cooperarán, en la medida de lo posible, con los Estados no Parte en la prevención y sanción del tráfico internacional de menores y en la protección y cuidado de los menores víctimas del hecho ilícito. Para tales efectos, se consigna que las autoridades competentes de los Estados Parte deberán notificar a las autoridades competentes de un Estado no Parte, aquéllos casos en que se encuentre en su territorio a un menor que ha sido víctima del tráfico internacional de menores.

"Este artículo se consignó fundamentalmente en base a las propuestas y observaciones realizadas por el Presidente de la Delegación de Venezuela, Dr. Gonzalo Parra-Aranguren, la Delegación de Costa Rica y la sugerencia del Representante de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, Doctor Adair Dyer."⁹⁶

4.3.2.6. Autoridades Centrales

El Artículo 5 establece para los efectos de implementación de la Convención, que cada Estado Parte deberá designar una autoridad central y comunicar dicha decisión a la Secretaría General de la OEA. En esta norma se incluyó también la propuesta de la Delegación de Venezuela, en el sentido de que si se trata de un Estado Federal o un Estado en el que están en vigor distintos sistemas jurídicos, o unidades territoriales autónomas, el Estado Parte podrá designar más de una autoridad central.

⁹⁶Ibidem.- pg.232.

Debido a lo anterior Parra comenta que "la inclusión del tema de la necesidad de incorporar expresamente la designación de las Autoridades Centrales en cada Estado Parte, fue un aspecto aceptado por todas las delegaciones, por considerarse esencial para una efectiva coordinación en las labores de vinculadas a la prevención, la investigación y, en general, para una eficaz implementación de las normas de la Convención."⁹⁷

4.3.2.7. CONFIDENCIALIDAD

El Artículo 6 consigna que los Estados Parte velarán por el interés del menor, al procurar que los procedimientos de aplicación de la Convención permanezcan confidenciales en todo momento. Con esta norma se procura preservar el interés superior del menor, a fin de que su caso no sea objeto, por ejemplo, de publicaciones o reportajes sensacionalistas o degradantes.

4.3.3. ASPECTOS PENALES

4.3.3.1. COMPROMISOS EN MATERIA PENAL Y AUTORIDADES CENTRALES

"Esta parte comprende los artículos 7 a 11 y se inicia con el compromiso que asumen los Estados parte de prevenir y sancionar severamente el tráfico internacional de menores; así mismo se obligan

⁹⁷PARRA Aranguren, Gonzalo.- La Quinta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-V, México, 1994).- Op. Cit.- pg.233.

a prestarse asistencia mutua, pronta y expedita, siempre dentro del absoluto cumplimiento y respeto a su derecho interno.”⁹⁸

En el Capítulo II de la Convención se incorporan los aspectos penales, asunto que fuera muy controvertido durante las negociaciones. Precisamente en el Artículo 7, se establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar medidas eficaces conforme a su derecho interno, para prevenir y sancionar severamente el tráfico internacional de menores. Como complemento de esta disposición que no incluye plazos, se encuentra a continuación el Artículo 8, en el que se establece que los Estados Parte se comprometen a prestarse asistencia mutua en forma pronta y expedita por intermedio de sus Autoridades Centrales, dentro de los límites de sus leyes internas y conforme a los tratados internacionales aplicables, entre otros asuntos, para los efectos de llevar adelante diligencias judiciales y administrativas; obtención de pruebas; y demás actos procesales necesarios para el cumplimiento de la Convención.

Por otro lado, se dispone que por medio de las Autoridades Centrales se deberán establecer mecanismos de intercambio de información sobre legislación nacional; jurisprudencia; prácticas administrativas; estadísticas y modalidades que haya asumido el tráfico internacional de menores en sus respectivos Estados. Finalmente se solicita que los Estados remuevan los obstáculos que puedan afectar la aplicación de esta Convención en sus respectivos Estados.

“El artículo 8 regula el aspecto adjetivo y al efecto se establecen cuatro reglas de competencia para juzgar al delincuente, con lo que se agotan todos los posibles supuestos de contacto y se evita que el sujeto

⁹⁸ MANSILLA Y MEJÍA, María Elena - La Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores - Op. Cit. - pg.100.

activo se sustraiga a la justicia, a la vez que se protege al menor en cualquier lugar en que se encuentre.”⁹⁹

4.3.3.2. COMPETENCIA EN MATERIA PENAL

En el Artículo 9 se consignan los sujetos de derecho internacional que tendrán competencia para conocer los delitos relativos al tráfico internacional de menores; a saber: el Estado Parte donde tuvo lugar la conducta ilícita; el Estado Parte de residencia habitual del menor; el Estado Parte donde se encuentre el presunto delincuente, si éste no fuere extraditado; y el Estado Parte en el que se hallare el menor víctima de dicho tráfico. Se consigna también que tendrá preferencia el Estado Parte que hubiere precedido en el conocimiento del hecho ilícito.

4.3.3.3. EXTRADICIÓN

Un aspecto muy importante es el relativo a la extradición que se encuentra regulado en el Artículo 10 de la Convención, al indicar que si uno de los Estados Parte supedita la extradición a la existencia de un tratado y recibe una solicitud de extradición de un Estado Parte con el cual no ha celebrado tratado, o en caso de haberlo celebrado no contemple el tráfico de menores entre los delitos extraditables, podrá considerar esta Convención como la base jurídica necesaria para concederla en caso de tráfico internacional de menores. Asimismo, los Estados Parte que no supeditan la extradición a la existencia de un tratado, reconocerán el tráfico internacional de menores como una causal de extradición entre dichos Estados. En otras palabras, “los países que no consideren el tráfico internacional de menores como

⁹⁹ MANSILLA Y MEJÍA, María Elena.- La Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores.- Op. Cit.- pg.100.

delito objeto de la extradición si ratifican ésta Convención elevarían dicha conducta ilícita a la categoría de delito extraditable. Este sería además el título para avalar la incorporación de dicho delito en el sistema legal interno. Otro aspecto importante es que se establece que cuando no exista tratado de extradición, ésta estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho interno del Estado requerido. La elaboración de estos conceptos relativos a la extradición fueron elaboradas con el aporte fundamental de las Delegaciones de Argentina, México y Venezuela.¹⁰⁰

4.3.3.4. RESTITUCIÓN DEL MENOR

Para finalizar el tratamiento de los aspectos penales, en el Artículo 11 se aborda el tema de la restitución inmediata del menor consignándose que las acciones reseñadas en el capítulo segundo, no impedirá que las autoridades competentes del Estado Parte donde el menor se encontrare, ordenen en cualquier momento su restitución inmediata al Estado de su residencia habitual, al considerar el interés superior del menor.

“Es colofón de los aspectos penales el artículo 11, que establece el compromiso ineludible de los Estados de restituir inmediatamente al menor que fue objeto del tráfico.”¹⁰¹

En la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores de 1989 se encuentra el antecedente de esta norma pues

¹⁰⁰PARRA Aranguen, Gonzalo.- La Quinta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-V, México, 1994).- Op. Cit. - pg.234-235

¹⁰¹MANSILLA Y MEJÍA, María Elena.- La Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores.- Op. Cit.- pg.100.

dicho instrumento jurídico contempla "...la restitución inmediata del menor cuando el traslado o retención del mismo constituya un delito."¹⁰²

Cabe comentar que "la mayoría de las delegaciones participantes rechazaron la propuesta de incluir un artículo que permitiese a los Estados Parte dejar sin efecto el Capítulo II relativo a los aspectos penales, como se contemplaba en el Proyecto de Oaxtepec; en todo caso, se dejó a la institución de las reservas la posibilidad de que algún Estado pudiese hacer observaciones sobre la regulación de los aspectos penales o cualquier otra norma de la Convención."¹⁰³

4.3.4. ASPECTOS CIVILES

4.3.4.1. TITULARIDAD PARA SOLICITAR RESTITUCIÓN DEL MENOR

Los aspectos civiles del tráfico internacional de menores quedaron regulados en el Capítulo Tercero de la Convención, al establecerse en el Artículo 12 que la solicitud de localización y restitución del menor derivada de esta Convención, será promovida por aquellos titulares que establezcan las normas internas del Estado de residencia habitual del menor. Cabe decir que "la Convención utiliza una norma indirecta para normar este aspecto atribuyéndole a la ley de un Estado --determinado por la residencia habitual del menor-- la competencia para proceder a su localización y restitución a quien corresponda."¹⁰⁴

¹⁰²Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, Montevideo, 1989, Art. 26.

¹⁰³PARRA Aranguren, Genzalo.- La Quinta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-V, México, 1994).- Op. Cit.- pg.243.

¹⁰⁴OPERITI B., Didier.- La CIDIP V: Una visión en Perspectiva.- Op. Cit.- pg.25.

4.3.4.2. AUTORIDADES COMPETENTES PARA TRAMITAR SOLICITUDES

En concordancia con el artículo anterior, en el Artículo 13 se dispone que las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte de residencia habitual del menor, o las del Estado Parte donde se encuentre o presuma que se encuentre retenido, serán las que tengan competencia para conocer de la solicitud de localización y restitución del menor, a opción de los reclamantes. Asimismo, cuando existan razones de urgencia a juicio de los reclamantes, podrá presentarse la solicitud ante las autoridades judiciales o administrativas del lugar donde se produjo el hecho ilícito.

“A fin de obtener una pronta restitución se da un amplio margen de libertad en la elección de la autoridad a la que se ha de acudir, de acuerdo con esto, se otorga competencia a las autoridades judiciales y administrativas de la residencia habitual del menor, del lugar donde éste se encuentre o del lugar donde se llevó a efecto la sustracción”¹⁰⁵

4.3.4.3. PROCEDIMIENTO PARA TRAMITAR SOLICITUD

En el Artículo 14 se establece el procedimiento para tramitar la solicitud de la menor; dicha solicitud de localización y restitución se tramitará por intermedio de las autoridades centrales o directamente ante las autoridades competentes. La solicitud fundada de localización y restitución, deberá ser promovida dentro de los ciento veinte (120) días de conocido el hecho, aunque dicho plazo puede extenderse a

¹⁰⁵MANSILLA Y MEJÍA, María Elena.- La Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores.- Op. Cit.- pg.101.

ciento ochenta (180) días sí la solicitud es promovida por un Estado Parte. Cuando fuere necesario proceder con carácter previo a la localización del menor, el plazo empezara a contarse desde el día que el hecho fue de conocimiento de los titulares de la acción. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, las autoridades del Estado Parte donde el menor fue retenido podrán ordenar en cualquier momento la restitución del menor conforme al interés superior de éste.

Cabe señalar que en estas normas no se especifican los requisitos formales de necesario cumplimiento para que una solicitud sea *fundada*, a diferencia de la **Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores** de 1989, que sí contiene una detallada regulación sobre éste particular.¹⁰⁶

4.3.4.4. EXONERACIÓN DE LEGALIZACIÓN Y TRÁMITES SIMILARES

En el Artículo 15, se establece que las solicitudes de cooperación tramitadas por vía consular o por medio de las Autoridades Centrales no requieren legalización; igualmente cuando la solicitud es presentada ante los tribunales de cada Estado Parte y todos los documentos que el Estado Parte solicitante tramite estarán exentos de legalización u otras formalidades similares. Un requisito indispensable que sí se consigna es la necesidad de que las solicitudes sean traducidas al idioma oficial del Estado Parte. Respecto los anexos bastara la traducción del sumario que contenga los datos esenciales.

“La actividad coordinadora se otorga a una autoridad central y se eliminan los lentos trámites de legalización de documentos, sin

¹⁰⁶Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, Montevideo, 1989, Art. 9.

embargo, se exige su traducción al idioma oficial en el supuesto de estar en lengua extranjera.”¹⁰⁷

4.3.4.5 MEDIDAS PREVENTIVAS

En el Artículo 16 se dispone que las autoridades de un Estado Parte que tengan conocimiento de la presencia de una víctima de tráfico internacional de menores deberán tomar las medidas necesarias para su protección, incluso de carácter preventivo que impidan el traslado indebido del menor a otro Estado. Las Autoridades Centrales notificarán a las autoridades competentes del Estado de la anterior residencia habitual del menor, todas las medidas adoptadas. Asimismo las autoridades intervinientes adoptarán todas las medidas que sean necesarias para que los titulares de la acción de localización y restitución del menor estén informadas de las medidas que se hubieren adoptado. “Esta última disposición fue adoptada en virtud de una sugerencia del Observador de España ante la OEA acreditado ante la CIDIP-V. También cabe anotar que a diferencia de la Convención Interamericana sobre restitución de Menores, no se incorporó una norma que contemplara la oposición para discutir la legitimidad de los solicitantes ni tampoco se regula el procedimiento para decidir la oposición a la restitución.”¹⁰⁸

¹⁰⁷MANSILLA Y MEJÍA, María Elena.- La Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores.- Op. Cit.- pg.101.

¹⁰⁸PARRA Aranguren, Gonzalo.- La Quinta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-V, México, 1994).- Op. Cit.- pg.238-239.

4.3.4.6. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y MEDIDAS DE CONTROL

El Artículo 17 consigna que las Autoridades Centrales intercambiarán información y colaboración relacionada con el control, entrada y salida de menores de su territorio.

4.3.4.7. ANULACIÓN DE ADOPCIONES RELACIONADAS CON TRÁFICO DEL MENOR

Según el Artículo 18, las adopciones serán susceptibles de anulación si su origen o fin es el tráfico internacional de menores, pero siempre se debe tener en cuenta el interés superior del menor. La anulación será de acuerdo a la ley y a las autoridades del Estado donde se lleve a cabo la adopción.

4.3.4.8. REVOCACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA EN CASO DE ANULACIÓN DE LA ADOPCIÓN

Asimismo, en el Artículo 19 se dispone, en términos similares al artículo anterior, que la guarda y custodia de los niños o niñas podrán ser revocadas cuando tengan su origen o fin relacionados con en el tráfico internacional de menores.

"Dos aspectos de gran trascendencia son los relativos a la nulidad y a la revocación; en estas figuras se incluyen la adopción y la guarda y custodia de los menores. En este sentido serán anulables las adopciones o las instituciones similares cuyo origen sea el tráfico de menores, en tanto que la guarda y custodia serán revocables. Sin

embargo, y dado que los adoptantes pueden ser de buena fe, el juez siempre deberá tener en cuenta el interés del menor al emitir su decisión.”¹⁰⁹

4.3.4.9. LOCALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DEL MENOR

En el Artículo 20 se consigna que las solicitudes de localización y restitución del menor, podrán promoverse sin perjuicio de las acciones de anulación y revocación previstas en los artículos 18 y 19 de la misma Convención.

4.3.4.10. GASTOS Y COSTAS

En cuanto a aspectos económicos, el Artículo 21 establece que la autoridad competente podrá ordenar que el particular o la organización delictiva responsable del tráfico internacional de menores paguen los gastos y las costas de localización y restitución. Para estos propósitos, los titulares o la autoridad competente, podrán iniciar una acción civil para obtener el resarcimiento de costas, honorarios profesionales y gastos de localización y restitución del menor, a menos que estos hubiesen sido fijados en procedimiento penal o procedimiento de restitución de acuerdo con esta Convención. Adicionalmente se precisa que la autoridad competente o cualquier persona lesionada podrá entablar acción civil por daños y perjuicios contra los responsables del tráfico internacional del menor.

¹⁰⁹MANSILLA Y MEJÍA, María Elena. - La Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores.- Op. Cit.- pg.101.

“Como puede apreciarse estas regulaciones son bastante minuciosas; sin embargo la Convención guarda silencio respecto a la situación que podría producirse en la hipótesis de que la solicitud fuera rechazada.”¹¹⁰

4.3.4.11. GRATUIDAD EN EL PROCESO

El Artículo 22 trata el tema de la conveniencia de que los Estados Parte adopten las medidas necesarias para lograr la gratuidad de los procesos de restitución del menor conforme a su derecho interno, al poner información accesible a los interesados y promover medidas como las defensorías de oficio, beneficios de pobreza e instancias de asistencia jurídica gratuita.

Lo anterior es de fundamental importancia, ya que “la mayoría de las ocasiones los niños robados internacionalmente pertenecen a familias humildes en extremo y muchas veces sus padres o tutores se ven imposibilitados de acudir a la justicia del país de destino del menor traficado en virtud de los altos costos que implica acudir a la justicia local, porque no es gratuita, y los onerosos honorarios de los abogados.”¹¹¹

4.3.5. DISPOSICIONES FINALES

Las cláusulas finales de la Convención fueron incorporadas en el Capítulo IV, y están contenidas en los artículos 23 a 35, “teniéndose en

¹¹⁰ FARRA Aranguren, Gonzalo.- La Quinta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-V, México, 1994).-Op. Cit.-pg.240.

¹¹¹GARCÍA Moreno, Víctor Carlos.- Consideraciones sobre la conveniencia de que México ratifique la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores.- Op. Cit.-pg.126.

cuenta que ninguna de sus disposiciones podría ser interpretada en menoscabo de otros acuerdos internacionales sobre la materia.”¹¹²

“Las cláusulas finales contemplan aspectos cuya adhesión es facultativa para los Estados parte, lo que significa que estos últimos estarán en libertad de aplicarlas, lo cual dependerá normalmente de que sea posible de acuerdo con su Derecho interno; tal ocurre por ejemplo con el artículo 26, cuya aplicación en *México* sería contraria a la interpretación jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que ésta ha establecido que, las sentencias penales sólo tendrán valor de indicio en los juicios civiles, por lo que una sentencia penal no podrá ser elemento suficiente para, con base en ella, obtener la reparación del daño por vía civil.”¹¹³

4.3.5.1. RECONOCIMIENTO DE SENTENCIAS PENALES

En el Artículo 23, dentro del Capítulo IV que contiene las cláusulas finales, se dispone que los Estados Parte podrán declarar, al momento de la firma, ratificación o adhesión de la Convención o con posterioridad, que reconocerán y ejecutarán las sentencias penales dictadas en otro Estado parte en lo relativo a la indemnización de daños y perjuicios derivados del tráfico internacional de menores.

¹¹²PARRA Aranguen, Gonzalo.- La Quinta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-V, México, 1994).- Op. Cit.- pg.242.

¹¹³MANSILLA Y MEJÍA, María Elena.- La Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores.- Op. Cit.- pg.102.

4.3.5.2. ESTADOS CON UNIDADES TERRITORIALES O SISTEMAS JURÍDICOS DIFERENTES

En el Artículo 24 se trata la situación respecto de Estados que tengan dos o más sistemas jurídicos aplicables en distintas unidades territoriales, de tal manera que **la ley del Estado**, se entenderá referida a la ley vigente en la correspondiente unidad territorial; la **residencia habitual en dicho Estado**, se entenderá referida a la residencia habitual en la unidad territorial de dicho Estado; y las **autoridades competentes de dicho Estado** se entenderá referida a las autoridades autorizadas para actuar en la correspondiente unidad territorial. Asimismo, en el Artículo 25, se dispone que los Estados que tengan dos o más unidades territoriales con sistemas jurídicos diferentes, podrán declarar al momento de la firma, ratificación o adhesión que la Convención se aplica a todas o en una de sus unidades territoriales. Toda modificación a dichas declaración deberá ser notificada a la Secretaría General y tendrá efecto a partir de los 90 días después de recibida la notificación.

4.3.5.3. EXCEPCIÓN EN JUICIO CIVIL POR SENTENCIA EJECUTORIADA EN OTRO ESTADO PARTE

El Artículo 26 establece que los Estados Parte podrán declarar, al momento de la firma, ratificación o adhesión de la Convención, que no se podrá oponer en juicio civil en ese Estado Parte excepción o defensa alguna que tienda a demostrar la inexistencia del delito o la no

responsabilidad de una persona cuando exista sentencia condenatoria ejecutoriada por este delito pronunciada en otro Estado Parte.

4.3.5.4. AUTORIZACIÓN PARA LAS AUTORIDADES FRONTERIZAS

Según el Artículo 27, las autoridades competentes de las zonas fronterizas de los Estados Parte podrán acordar, directamente y en cualquier momento, procedimientos de localización y restitución más expeditos que los previstos en la Convención; cabe decir que se contempla el principio de la práctica más favorable, rápida y conveniente para la restitución y protección del menor.

4.3.5.5. FIRMA, RATIFICACIÓN, ADHESIÓN Y RESERVAS Y OTRAS DISPOSICIONES RESPECTO AL LA ENTRADA EN VIGOR DE LA CONVENCIÓN

Los artículos finales (Artículos 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35) incorporan las cláusulas de estilo relativas a la entrada en vigor de la Convención. En primer lugar, se dispone que el tratado está abierto a la firma, a la ratificación o adhesión de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, y que los instrumentos de ratificación y adhesión se depositarán en la Secretaria General de la OEA.

Se establece que la Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. La entrada en vigor para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención se verificará a partir del

trigésimo día en que un Estado Miembro de la OEA haya depositado el instrumento de ratificación o adhesión. Por otro lado, cabe resaltar que un Estado puede formular reservas al momento de la firma, ratificación o adhesión del tratado, siempre que éstas no sean incompatibles con el objeto de esta Convención. Por su parte, una vez que la Convención esté en vigor, ésta queda abierta a la adhesión de terceros Estados. En cuanto a la interpretación de las normas de la Convención, se dispone que ésta será amplia y no restrictiva respecto de otros tratados bilaterales o multilaterales u otros acuerdos suscritos entre las Partes. En cuanto al plazo de vigencia de la Convención, se establece que ésta regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia debe ser depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, y transcurrido un año a partir de la fecha del depósito de la misma, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante. Asimismo, al tener en cuenta los distintos idiomas de los Estados miembros de la OEA, se dispone que el instrumento original de la Convención se ha redactado en español, francés, inglés y portugués, todos igualmente auténticos.

4.4 México en la protección internacional del menor.

En la Quinta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado celebrada en México, "lo ubica como pionero en la lucha por el inherente derecho de todo menor a mantener íntegra su unidad biopsicosocial y a no ser sustraído de su medio, su cultura, su familia y su etnia, sin importar las condiciones en que se encuentre. La CIDIP V será un antecedente y una fuente de estudio para la ONU, la que, a través del Consejo Económico y Social, y

concretamente por medio de la Secretaría encargada de la Prevención del Delito, estudiará como uno de los problemas fundamentales el delito del tráfico de menores.”¹¹⁴

Es necesario destacar que “México participó muy activamente tanto en los preparativos de la conferencia diplomática, como en las deliberaciones durante la misma. Don José Luis Siqueiros, jefe de la delegación mexicana, fue elegido por aclamación presidente de la conferencia.”¹¹⁵

La sociedad mexicana en su conjunto está obligada a participar activa y responsablemente en la protección, cuidado y bienestar del menor en todos los ámbitos. México representa un avance firme en el terreno de la protección de los valores fundamentales de la familia y, concretamente de los menores.

Nuestro país, al adoptar la Convención sobre los Derechos del Niño en 1990, adquirió el compromiso de velar porque las instituciones públicas o privadas de bienestar y asistencia social, de salud, justicia y educación, como los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, al momento de tomar decisiones que conciernen a niñas y niños, garanticen el reconocimiento y respeto de los derechos de la infancia. Asimismo, México firmó el 29 de Mayo de 1993 en La Haya el convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación de materia en adopción internacional, que de una u otra manera incide en el tema.

“La Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores constituye un rotundo éxito de la diplomacia mexicana. Falta

¹¹⁴ MANSILLA Y MEJÍA, María Elena.- La Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores.- Op. Cit.- pg.100.

¹¹⁵ GARCÍA Moreno, Víctor Carlos.- Consideraciones sobre la conveniencia de que México ratifique la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores.- Op. Cit.-pg.127.

promover que dicho instrumento sea firmado por el mayor número posible de países tanto de origen como de destino del tráfico de niños.”¹¹⁶

Ahora bien, resulta conveniente hacer un estudio del papel que ha desempeñado México dentro de su propio territorio en los últimos años para resolver la problemática del mercado de niños.

Es un hecho que la sustracción de infantes, que en el caso de México ha alcanzado proporciones alarmantes, ha dado pie a la constitución de diversas organizaciones de la sociedad civil que se han dedicado, en los últimos años, a tratar de localizar a los niños desaparecidos. Han intensificado la lucha para frenar el tráfico de menores las organizaciones no gubernamentales, como:

- ✓ *La Federación Niños Desaparecidos de México,*
- ✓ *La Asociación Mexicana de Niños Robados y Desaparecidos,*
- ✓ *El Centro de Atención de Personas Extraviadas y Ausentes (CAPEA),*
- ✓ *La Asociación Pro Recuperación de Niños Extraviados y Orientación a la Juventud de México (APRENEM),*
- ✓ *México Unido Contra la Delincuencia AC ; y*
- ✓ *La Fundación Nacional de Investigaciones de Niños Robados y Desaparecidos (IAP).*

Sin embargo, la estrategia para ayudar en la búsqueda de personas desaparecidas, por parte de estas instituciones, parece ser insuficiente, toda vez que no se cuentan con los recursos materiales y humanos que permitan atacar eficazmente el problema, de allí surge la necesidad de captar patrocinadores, recurriendo a la ayuda de empresas privadas,

¹¹⁶GARCÍA Moreno, Víctor Carlos.- Consideraciones sobre la conveniencia de que México ratifique la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores.- Op. Cit.-pg.127.

que colaboran al pegar carteles o calcomanías en sus respectivos productos, donde va la **fotografía del menor sustraído**¹¹⁷.

“México Unido Contra la Delincuencia”, ha implementado el programa denominado “Reencuentro”, que consiste en establecer una comunicación directa con las embajadas de Estados Unidos de América y Canadá, así como boletinar las imágenes de los niños sustraídos para evitar su paso a través de la frontera norte.

La organización denominada “Buscando a Nuestros Hijos”, ha realizado un estudio sobre los diversos destinos que pudieran tener los menores sustraídos de acuerdo a la edad en que son arrancados de sus padres, al señalar que en la sustracción de bebés, desde recién nacidos hasta los seis años de edad, el móvil es la venta de estos niños a parejas que no pueden concebir; de seis a diez años de edad, la sustracción se lleva a cabo para explotarlos al obligarlos a pedir limosna, realizar trabajos domésticos o utilizarlos para la venta de diversas mercancías; de los 10 a los 18 años de edad, los menores son prostituidos u obligados a participar en trabajos de pornografía.

Estudios realizados por algunos organismos no gubernamentales, como el denominado “México Unido Contra la Delincuencia”, arrojan que en nuestro país se presenta anualmente la sustracción de 45 mil infantes, y que Estados Unidos de América y Canadá son los países en donde van a parar los niños robados en México, ya que por cada infante, en esas naciones, se paga hasta 30 mil dólares; además de que la frontera norte es el mercado más grande de órganos humanos

¹¹⁷ E. U. A. cuenta con efectivas campañas en los medios de comunicación, en conjunto con las empresas privadas. Un ejemplo son las fotos de los niños en los envases de productos lácteos; y los sitios en Internet, que buscan a menores y, a veces, a sus secuestradores.

extraídos a los menores. Asimismo las mafias dedicadas al tráfico de menores, se han extendido prácticamente por todo el mundo.

En el “Foro Niños Robados”, realizado por la Cámara de Diputados el mes de abril del 2002, se manifestó que existen padres que venden a sus propios hijos para que, en el mejor de los casos, sean dados en adopción a matrimonios estériles radicados en el extranjero o incluso en el país, sin embargo nadie garantiza que el destino de los menores no será distinto al de la adopción.

Dependencias como el DIF y las procuradurías generales de justicia locales (PGJ), poco han podido hacer cuando se enfrentan a una de las variedades más crueles de la esclavitud humana: la sustracción de infantes con fines comerciales, pues desafortunadamente se sabe que serán utilizados para adopciones ilegales, para tráfico de órganos, explotación laboral o bien para pornografía. Las ciudades con mayor índice de sustracciones son, en ese orden, el Distrito Federal, Guadalajara, Acapulco, Ciudad Juárez y Cancún.

Por su parte, la Oficina Central Nacional INTERPOL-México participa activamente en las acciones y estrategias implementadas por la PGR para lograr la ubicación de los menores de edad sustraídos ilegalmente de su hogar en nuestro país y que son propensos a ser víctimas de explotación sexual en el extranjero, así como detener a los responsables de la comisión de delitos en su contra, al emitir una alerta sobre su búsqueda y localización a los 178 países con los que intercambia información. Y la Procuraduría General de la República, con el objetivo de sensibilizar a la sociedad y autoridades sobre la explotación sexual infantil desarrolló, conjuntamente con el DIF

Nacional, la UNICEF y el Instituto de la Mujer, la Campaña Nacional contra la Prostitución y la Pornografía Infantil.

Dicho lo anterior, se puede observar la preocupación del gobierno mexicano por el interés superior del menor, por prevenir el tráfico internacional de menores, esto representa sin lugar a dudas, un largo camino, pero lo importante es avanzar.

Así que, existe la imperiosa necesidad de que México designe una autoridad central para que la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores entre en vigor en nuestro país; ya que al estar vigente, se evidenciará el empeño que tiene el gobierno mexicano para resolver un problema tan complejo como es el mercado de niños en el ámbito internacional.

4.4.1 LA AUTORIDAD CENTRAL.

Una Autoridad Central es aquella que se encarga de vigilar el cumplimiento de una Convención dentro de un Estado miembro.

Las Autoridades Centrales de cada país son las entidades encargadas de llevar adelante la colaboración a través de una serie de mecanismos para cumplir con el objetivo de la Convención, que en nuestro caso es el de prevenir y sancionar drásticamente al tráfico internacional de menores.

En referencia al tema de estudio, la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores estipula que la Autoridad Central dispondrá las medidas necesarias de conformidad con el Derecho interno de cada Estado, para iniciar, facilitar y coadyuvar con

los procedimientos judiciales y administrativos relativos a la localización y restitución del menor, asimismo, adoptará las medidas para proveer la inmediata restitución del menor y, de ser necesario, asegurar su cuidado, custodia o guarda provisional, conforme a las circunstancias, e impedir de modo preventivo que el menor pueda ser trasladado indebidamente a otro Estado. De igual manera establecerá mecanismos de intercambio de información sobre legislación nacional, jurisprudencia, prácticas administrativas, estadísticas y modalidades que haya asumido el tráfico internacional de menores en sus respectivos Estados; y todas las demás que establezca la propia Convención.

Tal como lo consigna la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, resulta indispensable que se designen a las Autoridades Centrales en cada país como las entidades encargadas de llevar adelante la colaboración a través de una serie de mecanismos para cumplir con el objetivo de prevenir y sancionar drásticamente al tráfico internacional de menores. De este modo, los Estados Parte podrán cumplir con la obligación de intercambiar información sobre la legislación nacional, jurisprudencia, prácticas administrativas, y estadísticas en relación a este delito.

México, como ya se ha hecho hincapié anteriormente debe nombrar una Autoridad Central, así que, a continuación se analizarán los posibles órganos de Gobierno que fungirían como dicha autoridad.

4.4.1.1 Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE)

La Secretaría de Relaciones Exteriores de México, como una dependencia del ejecutivo federal conforme, al artículo 90 constitucional, en relación con los artículos 1º, 2º, 26 y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal es parte de la administración pública centralizada por lo que sus funciones y facultades se encuentran reguladas por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 28, así como en el Reglamento Interior de la misma Secretaría.

La SRE es el “órgano centralizado federal del gobierno mexicano, cuya competencia se indica en el artículo 28 de la Ley de la Administración Pública. Le corresponde:

- ✓ *Lo relativo a la coordinación de acciones en el exterior de las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal y, sin afectar el ejercicio de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda, conducir la política exterior, para lo cual intervendrá en todos los Tratados, Acuerdos y Convenciones en los que el país sea parte... »¹¹⁸*

“El Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, establece la competencia y organización de la Secretaría de la siguiente manera:

- ✓ *La Secretaría tiene a su cargo las atribuciones y el despacho de los asuntos que expresamente le encomiendan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal,*

¹¹⁸ MARTÍNEZ Morales, Rafael I.- Derecho Administrativo.-Diccionarios jurídicos temáticos.- 2ª ed.- Vol. 3.- Edit. Oxford.- México.- 2002.- pg. 250.

la Ley del Servicio Exterior Mexicano, la Ley sobre la Celebración de Tratados y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes relativos que expida el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

- ✓ *Corresponde a la Secretaría:*
 - a) *Ejecutar la política exterior de México;*
 - b) *Promover, propiciar y coordinar las acciones en el exterior de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de conformidad con las atribuciones que a cada una de ellas corresponda;*
 - c) *Dirigir el Servicio Exterior Mexicano, e*
 - d) *Intervenir en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones de los que el país sea parte.*

- ✓ *La Secretaría realizará sus actividades en forma programada. Para tal efecto, en cada programa se precisará la participación que corresponda a las unidades administrativas de la Secretaría, sus órganos desconcentrados y las representaciones diplomáticas y consulares, tomando en cuenta los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo y las políticas, prioridades y modalidades que para el logro de objetivos y metas dicte el Titular del Ejecutivo Federal.*

- ✓ *Para el estudio planeación y despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría contará con los servidores públicos y unidades administrativas siguientes:*
 - *Secretario*
 - *Subsecretaría de Relaciones Exteriores*
 - *Subsecretaría para América Latina y el Caribe*
 - *Subsecretaría para África, Asia – Pacífico, Europa y Naciones Unidas*
 - *Subsecretaría de Relaciones Económicas y Cooperación Internacional*
 - *Subsecretaría para Derechos Humanos y Democracia*

- *Subsecretaría para Temas Globales*
- *Oficialía Mayor*
- *Consultoría Jurídica*
- *Unidad de Asuntos Culturales*
- *Coordinación General Plan Puebla-Panamá*
- *Direcciones Generales: De Protocolo, De Enlace Político, De Comunicación Social, Para América del Norte, De Protección y Asuntos Consulares, De Comunidades Mexicanas en el Exterior y Enlace Estatal, Para América Latina y el Caribe, De Organismos y Mecanismos Regionales Americanos, Para Temas Globales, Del Acervo Histórico Diplomático, Para África, Asia – Pacífico y Medio Oriente, Para Europa, Para el Sistema de las Naciones Unidas, De Derechos Humanos, De Negociaciones Económicas Internacionales, De Promoción Económica Internacional, De Relaciones Económicas Bilaterales, De Organismos de Cooperación Económica y de Desarrollo, De Cooperación Técnica y Científica, Del Servicio Exterior y de Personal, De Programación, Organización y Presupuesto, De Asuntos Jurídicos, De Bienes Inmuebles y Recursos Materiales, De Delegaciones, y, De Comunicaciones e Informática.*
- *Las Delegaciones*
- *Órganos Desconcentrados*
- *La Sección Mexicana de la Comisión Internacional de Límites y Aguas México-Estados Unidos de América.*
- *La Sección Mexicana de la Comisión Internacional de Límites y Aguas México-Guatemala-Belice.*
- *El Instituto de México.*
- *El Instituto Matías Romero.*
- *La Secretaría contará con un Órgano Interno de Control.*

Consultoría Jurídica

Al frente de la Consultoría Jurídica habrá un Consultor Jurídico, quien tendrá entre sus atribuciones las siguientes:

- ✓ *Tomar las medidas conducentes para el cumplimiento de la Ley sobre la Celebración de Tratados;*
- ✓ *Opinar sobre la procedencia de suscribir tratados, participar en su negociación y, en su caso, tramitar los plenos poderes correspondientes para la suscripción de los mismos;*
- ✓ *Opinar sobre la conveniencia de modificar o denunciar tratados internacionales y realizar los trámites y gestiones apropiados para dar cumplimiento a los requisitos constitucionales para la entrada en vigor, modificación o denuncia de éstos, de conformidad con lo que establezca la legislación aplicable;*
- ✓ *Mantener el registro de los tratados internacionales celebrados por México, así como de sus modificaciones o denuncias, y de los acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional celebrados por las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, así como por los gobiernos de los estados y municipios;*
- ✓ *Cumplir con los compromisos derivados de tratados internacionales, cuando haya sido designada como autoridad ejecutora;*
- ✓ *Emitir, para efectos administrativos, las interpretaciones de los tratados de los que México sea parte;*
- ✓ *Vigilar y dar seguimiento a la instrumentación jurídica de los compromisos derivados de tratados internacionales;*
- ✓ *Proporcionar la información de tratados que le sea requerida, de conformidad con las disposiciones aplicables y los lineamientos que establezca el Secretario... ”¹¹⁹*

¹¹⁹ Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.- Artículos 1-5 y 11.- <http://www.sre.gob.mx>.- 12 de junio de 2004.

Con base en el estudio anterior, se puede decir, que la Secretaría de Relaciones Exteriores como lo estipula el artículo 28 de la Ley de la Administración Pública, le corresponde conducir la política exterior, para lo cual intervendrá en todos los *Tratados, Acuerdos y Convenciones en los que el país sea parte*. Por lo que con referencia a nuestro tema de estudio, debe tener ingerencia en la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, fungiendo como autoridad central; y la unidad administrativa más idónea, encargada para ello es la Consultoría Jurídica, al tener entre sus atribuciones, el cumplir con los compromisos derivados de tratados internacionales; y asimismo vigilar y dar seguimiento a la instrumentación jurídica de los compromisos resultantes de dichos tratados.

4.4.1.2 Procuraduría General de la República (PGR)

“Ente centralizado de la administración pública federal competente para cuestiones penales. A ella le corresponde, principalmente, el ejercicio de la acción penal y organizar y dirigir al ministerio público y a la policía judicial federales. La Constitución Política Federal en sus artículos 29, 102, apartado A y 89, fracción IX; la fundamenta como órgano centralizado...”¹²⁰

La Procuraduría General de la República es una institución ubicada en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, la cual tiene entre otras facultades la investigación de los delitos del orden federal, así como su seguimiento ante los Tribunales de la Federación.

¹²⁰ MARTÍNEZ Morales, Rafael I.- Derecho Administrativo.-Diccionarios jurídicos temáticos.-Op. Cit.- pg. 208.

Su actuación no se restringe exclusivamente a los delitos contra la salud (tráfico de drogas); le compete además toda la gama de ilícitos penales federales como los derivados de la delincuencia organizada, entre otros.

Con relación a nuestro tema de estudio, a partir del 7 de noviembre del 2000 quedó instaurada e inició formalmente sus actividades la **Fiscalía Especial de Tráfico de Menores**, la cual esta adscrita a la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República.

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio del 2000, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Dichas reformas contemplan al tráfico de menores con fines de traslado fuera del territorio nacional, como un delito grave y de competencia federal.

La Procuraduría General de la República a través de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada y de otras áreas ha establecido mecanismos de coordinación con la INTERPOL, dependencias del Gobierno Federal y organismos no gubernamentales latinoamericanos y norteamericanos como National Center for Missing and Exploited Children (**NCMEC**)¹²¹ y Child Watch, con el propósito de ubicar a los menores desaparecidos. Con esta finalidad la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, Computer Associates y el NCMEC, han puesto en marcha un sitio de Internet a través de la cual

¹²¹El Centro Nacional para niños desaparecidos y explotados: un importante recurso para exigir cumplimiento de la Ley. Citado en los medios nacionales de comunicación como "una red de búsqueda de alta tecnología", el Centro Nacional para Niños Desaparecidos y Explotados (NCMEC) es una organización privada sin fines de lucro ordenada por el Congreso y que trabaja en cooperación con el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica en la Oficina de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia (OJJP). NCMEC es un recurso vital para las 17.000 agencias del orden encargadas de aplicar la ley que existe a través de los Estados Unidos de Norteamérica en la búsqueda de niños desaparecidos y en la protección de niños.

es posible consultar los nombres y fotografías de niños menores de 18 años reportados como desaparecidos. La dirección del sitio es <http://mx.missingkids.com> y <http://www.menoresperdidos.org>.

La Fiscalía Especial de Tráfico de Menores, cuenta con un grupo multidisciplinario de profesionistas, entre ellos, expertos en el manejo de programas de informática para realizar los probables cambios fisonómicos experimentados por los desaparecidos con el paso de los años, lo cual facilitaría su identificación.

El gobierno mexicano asume y entiende que la explotación sexual infantil es un problema que debe ser atendido como una de las prioridades nacionales en materia de prevención del delito y procuración de justicia.

En consecuencia, se ha desarrollado una política de colaboración interinstitucional para enfrentar y combatir el problema en la que participan la Procuraduría General de la República (PGR), la Policía Federal Preventiva (PFP) –dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública Federal–, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), el Instituto Nacional de Migración (INM), la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

A nivel internacional, existe una política coordinada con organismos internacionales como la UNICEF¹²² y la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

¹²² Durante más de cincuenta años, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), ha proclamado a nivel mundial su preocupación sobre las necesidades y los derechos fundamentales de las niñas y niños. UNICEF trabaja en México desde 1954, fecha en la que firmó un Acuerdo Básico de Cooperación con el Gobierno Mexicano. En 2002 ha comenzado un nuevo Programa de Cooperación para el periodo 2002-2006, que UNICEF en México realiza con la participación de instituciones gubernamentales y la sociedad civil organizada. Está orientado a promover la protección de los derechos de la niñez mediante el apoyo para la formulación de políticas y programas destinados a reducir las desigualdades sociales y económicas, así como la vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en situaciones de riesgo. De esta forma el UNICEF apoya el desarrollo de la niñez mexicana dentro de un ambiente

Resultados de la lucha contra el tráfico de menores:

✓ *“En el periodo 2001-2003 se logró la localización y recuperación de 94 menores mediante acciones coordinadas de la Agencia Federal de Investigación (AFI²³) –dependiente de la PGR–, la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO), la PFP y el INM, en colaboración con autoridades de otros países.*

✓ *Del primero de diciembre de 2000 al 30 de noviembre de 2002, se localizaron y recuperaron 41 menores de edad, de los cuales seis fueron restituidos a México, dos restituidos a Chile y uno fue restituido a Inglaterra; 14 se encontraron en territorio nacional, 13 en EUA, tres en Canadá, uno en España y otro en Alemania, respectivamente.*

✓ *La participación de la AFI en el Programa de Intercambio para el Seguimiento de Sustracción Ilegal de Menores de Edad, desarrollado con autoridades norteamericanas, permitió fortalecer la comunicación con el National Center for Missing and Exploited Children. Esto permitió incrementar los resultados en la ubicación de niños trasladados ilegalmente a los Estados Unidos de América. Los resultados alcanzados en el periodo 2002-2003 superaron en un 388.88 y 7.32 por ciento lo realizado en el 2001 (nueve menores localizados y recuperados) y 2002 (41) respectivamente, ya que en 2003 se localizaron y recuperaron 44 menores.*

✓ *El 11 de diciembre de 2002, se creó el Grupo de Coordinación Interinstitucional de Combate a Delitos Cibernéticos, coordinado por el área de inteligencia para la prevención de la PFP, con la misión de concentrar la información para identificar, monitorear, rastrear y localizar delitos como fraudes, falsificaciones, intrusión en sistemas de cómputo, explotación sexual*

que les permita ejercer plenamente sus derechos y capacidades. La misión del UNICEF es promover la protección de los derechos de la niñez, ayudar a satisfacer sus necesidades básicas y aumentar sus oportunidades de desarrollo. UNICEF insiste en que la supervivencia, la protección, el desarrollo y la participación de la niñez son elementos esenciales para el desarrollo y progreso humano.

²³ La Agencia Federal de Investigación es un órgano eficaz del Ministerio Público de la Federación para la investigación y persecución de delitos del orden federal y de aquellos que siendo del fuero común afectan la seguridad nacional o son atraídos por el ámbito federal, y cuya actuación deberá ser con estricta observancia a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos. La AFI se crea por decreto del Ejecutivo de la Unión el 1º de Noviembre de 2001.

comercial, pornografía infantil, amenazas y todo ilícito que ocurra en Internet o se apoye en sistemas computacionales.

✓ A partir de la creación de este Grupo, mejor conocido en México como Policía Cibernética, se ha logrado sacar de la red a más de 200 sitios de organizaciones delictivas –de un total estimado en 257- y se han identificado plenamente 28 portales de pornografía infantil.

✓ La Coordinación General de Inteligencia para la Prevención realizó, entre 2001 y junio del 2002, siete operativos que le permitieron recuperar a 16 menores y poner a disposición del Ministerio Público a 7 adultos que pretendían prostituirlos. También ha recibido 15 reportes internacionales sobre sustracción de menores, ubicados en el estado de California, EUA. En el 51 por ciento de los casos se trataba de menores de 12 años.

✓ Elementos de la AFI y de la PFP lograron detener en 2003 a un total de 33 extranjeros que actualmente se encuentran sujetos a proceso. El 26 de mayo de 2003 el sacerdote católico norteamericano Sigfried Frank Widera –buscado por cargos de abuso sexual contra 42 menores de edad– se suicidó arrojándose desde el balcón de un hotel de Mazatlán, Sinaloa, cuando personal de la AFI estaba a punto de aprehenderlo.

*✓ En el rubro de expulsiones, México expulsó, tan sólo en 2003, a 12 extranjeros, principalmente estadounidenses, como presuntos responsables del delito de **pedofilia**. Los extranjeros se encontraban en el país sin la documentación que acreditara su estancia legal y estaban sujetos a proceso e investigación por órganos de justicia de Estados Unidos. A petición del INM fueron detenidos por elementos de la AFI y, en dos casos, por elementos de la PFP.*

✓ Asimismo, en coordinación con agentes de otras dependencias, el INM participó en diversos actos de verificación y localización de extranjeros presuntamente vinculados con el delito de pedofilia.

Fortalecimiento del marco jurídico:

El 25 de junio de 2003, al ponerse en marcha la reestructuración de la PGR, entró en funciones la Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Indocumentados y Órganos, dependiente de la SIEDO. Paralelamente, la AFI incorporó en su estructura a la Oficina Central Nacional INTERPOL-México que ha desarrollado un intenso trabajo en la localización de menores de edad.

Previamente, la PGR había participado en la elaboración de la iniciativa de decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada en materia de Explotación Sexual Comercial Infantil –en la que se incorporó el tema de delincuencia organizada, delitos como la pornografía, turismo sexual y trata de menores– y que se envió al Congreso en mayo de 2003. La propuesta tiene el propósito de fortalecer el marco jurídico mexicano y la cooperación internacional, tipificar como delito grave el turismo sexual, modificar las hipótesis de algunas conductas delictivas, para hacerlas más claras y reformar el Artículo 20 Constitucional en su apartado “B”, concretamente en la fracción V, para que los menores, víctimas de los delitos de prostitución y pornografía infantil, no estén obligados a carearse con el inculpado.

En junio de 2000, se habían reformado y adicionado diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación relativa al tráfico de menores. En ese mismo año, México había suscrito el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los

Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños que complementa la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada.

Estas acciones para combatir y erradicar la explotación sexual comercial y el tráfico de menores, tienen su antecedente en la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción de Menores, a la que México se adhirió en 1980.

A partir de que México suscribió la Convención sobre los Derechos de los Niños y el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la PGR ha participado en los siguientes programas.

- *Campaña Nacional en contra de la Prostitución y Pornografía Infantil denominada ¡Abre los ojos, pero no cierres la boca! que se desarrolla conjuntamente con el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, Unicef-México y el Instituto Nacional de las Mujeres. En su primera etapa se difundió a través de carteles, folletos, publicitarios, espectaculares, inserciones en la prensa, revistas, pinta de bardas y mensajes institucionales en radio y televisión. A partir de octubre del 2002, atendida por Agentes del Ministerio Público de la Federación, funciona dentro de la PGR la Central Nacional Receptora de Denuncia sobre delitos de Explotación Sexual Comercial Infantil, que cuenta con una línea telefónica sin costo 01 800 02 10 343, donde se reciben denuncias anónimas y confidenciales.*

- *Programa Nacional de Acción a Favor de la Infancia (PAFI), coordinado por la Secretaría de Desarrollo Social, que fue diseñado para dar servicio en el lapso 2002–2010 y opera líneas de acción en contra del maltrato infantil, la explotación sexual comercial, de trabajo en sus peores formas, adicciones, discapacidad y discriminación.*

- *Programa Internacional para la Erradicación de la Explotación Sexual Comercial Infantil (IPEC), coordinado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, tiene el propósito de llevar a cabo acciones encaminadas a erradicar la explotación sexual comercial infantil en las ciudades de Acapulco, Guadalajara y Tijuana.*

- *Coordinación Nacional para Prevenir, Atender y Proteger a las Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Explotación Sexual Comercial Infantil, bajo la responsabilidad del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), con el objeto de realizar actividades de prevención, atención y erradicación en la materia.*

- *Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.*

Esta permanente preocupación por prevenir, atender y erradicar cualquier forma de explotación sexual y tráfico de menores, se ha fortalecido con diversas acciones, entre ellas, las siguientes.

- ✓ *Modalidades de cooperación.*

- ✓ *Mesa de Coordinación para Asuntos de Menores Extraviados, Sustraídos o Ausentes. En apoyo a las demandas de los padres de menores extraviados o sustraídos ilícitamente, la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia acordó crear la Mesa de Coordinación para Asuntos de Menores Extraviados, Sustraídos o Ausentes.*

- ✓ *Convenio de colaboración que celebraron la PGR y la Sociedad Cooperativa de Trabajadores de Pascual, S.C.L. mediante el cual la cooperativa ha aportado 125 mil carteles con cédulas de identificación de menores extraviados o ausentes con los logotipos del DIF y PGR. Los carteles —que presentan las caras de niños, adolescentes y jóvenes desde cero hasta 17 años— se difunden en las fronteras norte y sur del país para evitar la salida de menores del territorio nacional, así como a través de las delegaciones de PGR y el DIF*

estatales; en las terminales de autobuses, en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México (AICM), delegaciones políticas del Distrito Federal, hospitales de la Secretaría de Salud del DF, cinco mil escuelas, mil deportivos, 300 mercados y tres mil tiendas. La Cooperativa Pascual participa también en la Segunda Etapa de la campaña en contra de la Prostitución y Pornografía Infantil con el patrocinio de 20 mil carteles y cinco espectaculares en puntos estratégicos de la ciudad.

✓ Convenio de colaboración con Tetra Pak, con quien se acordó incluir en los recipientes de los desayunos escolares que distribuye el DIF los rostros de los niños extraviados o ausentes, logrando una cobertura nacional de 4 millones de desayunos que se distribuyen en 9 entidades de la República y se busca cubrir el 93% de los municipios.

Realización y participación en diversos eventos de carácter nacional e internacional tales como:

✓ Primer Foro sobre Trabajo Infantil de Seguimiento al Convenio 182 con la Organización Internacional del Trabajo, coordinado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, durante el mes de julio del 2003.

✓ Foro en contra de la Explotación Sexual Comercial Infantil, organizado en coordinación con la Comisión de Equidad de Género de la Cámara de Senadores, DIF y UNICEF, el día 9 de julio de 2002, en el que se presentaron acciones, avances y propuestas de coordinación, preventivas y legislativas de las instituciones participantes, para la erradicación de la explotación sexual comercial de niñas y niños.

✓ Reunión de Evaluación sobre Explotación Sexual Comercial Infantil, Con las niñas y los niños ¡no se vale!, llevada a cabo en Cancún, Quintana Roo, en noviembre de 2002, organizada en coordinación con el DIF, con el propósito de constatar los avances de los objetivos acordados en el Plan de acción contra todas las formas de maltrato y explotación infantil, en el que participan 117 instituciones gubernamentales y asociaciones civiles.

✓ *Consulta Regional del Comercio Explotación Sexual de Niños en Canadá, México y Estados Unidos, llevado a cabo los días 1, 2 y 3 de diciembre de 2001 en la Universidad de Pennsylvania, Filadelfia.*

✓ *Segundo Congreso Mundial contra la Explotación y Comercialización Sexual de los Niños, en Yokohama, Japón, del 17 al 20 diciembre de 2001.*

✓ *Las Procuradurías Generales de Justicia de los estados y la PGR, acordaron en diciembre de 2003, dentro de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia realizada en Tampico, Tamaulipas, integrar un Centro de Atención Nacional contra la Explotación Sexual Comercial Infantil, cuyas características de operación se inspiran en las bases de colaboración en materia de combate al secuestro y trabajará conjuntamente con la Coordinación Nacional para Prevenir, Atender y Proteger a las Niñas, Niños y Adolescentes.*¹²⁴

¹²⁴ PGR.- El Gobierno Mexicano combate a fondo la Explotación Sexual Infantil -Boletín 132/04.- México, DF.- 10 de febrero de 2004.- pg.2. <http://www.pgr.gob.mx>

4.5 Propuesta Personal

La actuación de mafias organizadas, el descuido de los padres y la ineficacia de las autoridades para aprehender a los transgresores, han contribuido a reforzar la idea de que el delito de tráfico de menores, cada día cobra más víctimas que las que reconocen las fuentes oficiales.

Los sombríos hechos y las cifras lamentables, no deben llevarnos a considerar al tráfico internacional de menores de forma desesperanzadora. De hecho, existen muchos individuos comprometidos que trabajan incansablemente alrededor del mundo en un esfuerzo por combatir este crimen contra la niñez. Ya sea, de forma individual o como miembros de organizaciones.

Existen maneras en las que podemos contribuir a la eliminación o prevención del tráfico internacional de la niñez.

Creo muy conveniente que la educación juega un papel primordial en la prevención de éste delito; ya que los educadores pueden fomentar la toma de conciencia.

Por otra parte, los periodistas y editoriales pueden negarse a escribir o a publicar artículos sensacionalistas o utilizar fotos que exploten a una niña o niño, o que revelen la identidad del mismo. A la vez utilizar los medios a su disposición para generar conciencia entre la población.

Los agentes de viaje y operadores turísticos pueden colocar carteles en sus oficinas y pedir apoyo para campañas anti turismo sexual con niñas y niños. Los viajeros pueden negarse a apoyar

cualquier aspecto de la industria turística que este implicado en la explotación sexual de la niñez, e informar sobre incidentes de abuso a las autoridades pertinentes.

Quienes están en la Industria de Internet tales como los proveedores del Servicio pueden adoptar códigos de conducta, negarse a aceptar pornografía infantil, colaborar con las líneas directas y con las agencias para el cumplimiento de la ley.

Así mismo, todos los ciudadanos podemos generar conciencia acerca del tráfico internacional de menores. Informar sobre cualquier actividad relacionada con el tráfico de menores, promover los derechos de la niñez y fomentar la adopción de políticas sensibles al género.

Entre las medidas preventivas la INTERPOL México, establece que un método verdaderamente probado para combatir el tráfico de menores, es la prevención, que implica la cultura de seguridad. Por ello, se recomienda que desde el nacimiento de un niño se debe tener identificado su tipo de sangre, las huellas digitales y sus rasgos físicos; esta prevención debe darse no sólo entre los padres de familia, sino en centros escolares, hospitales, centros de maternidad y autoridades.

En cuanto a los objetivos de la **Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores**, y en cumplimiento de las obligaciones de *prevenir y sancionar* el tráfico internacional de menores, serían convenientes tanto medidas preventivas como medidas represivas.

Entre las medidas preventivas: a) Administrativas Capacitación de funcionarios, contar con registros de niños desaparecidos, realizar investigaciones y estadísticas, intercambio de información, poner en

marcha mecanismos y crear oficinas especializadas; b) Legislativas Protección de víctimas y testigos que aporten información; c) Asistenciales Recuperar y reincorporar al seno familiar, al menor que fue víctima, y diseñar programas sociales de ayuda; y d) Culturales Fomentar la educación, elaborar campañas y difundirlas para concientizar a la opinión pública.

Sería muy conveniente la promoción y realización de seminarios y grupos de trabajo con participación de especialistas destinados a la formación teórico-práctica de los funcionarios de las Autoridades Centrales, de las Cortes o tribunales internos, del Ministerio Público y otras entidades para asegurar una común interpretación y aplicación de las diversas normas sobre la materia.

En lo que respecta a las medidas represivas: a) Para frenar y condenar el tráfico internacional de menores, y llevar a sus perpetradores ante la justicia para ser enjuiciados, los países deben reconocerlo como un crimen grave; b) Persecución y castigo de todos los involucrados en la comisión del ilícito, sean autores, coautores, cómplices o partícipes, miembros o no de organizaciones delictivas, incluir también a funcionarios corruptos que los amparan y a los clientes y usuarios de los servicios o prácticas.; c) Imposición de penas apropiadas que castigue dicho crimen; y d) Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión y cumplimiento efectivo de los convenios ya vigentes sobre derechos humanos, trata de personas, esclavitud y prácticas análogas, y de otros futuros tratados.

Por lo anterior, es un aspecto fundamental la cooperación existente entre los Estados Parte de la Convención Interamericana sobre el Tráfico Internacional de Menores, ya que resulta un pilar esencial para

la implementación y eficacia de dicha convención, y así coadyuvar en el objetivo de prevenir y sancionar este crimen.

Asimismo, cabe destacar que de todos los países miembros de la Convención, únicamente hay 8 ratificaciones (Belice, Bolivia, Brasil, Costa Rica, Ecuador, Panamá, Paraguay y Uruguay), 3 adhesiones (Argentina, Colombia y Perú), no así, en el caso de México y Venezuela. Hay que recordar que mientras mayor sea la cifra de los países o estados miembros, donde la Convención este vigente, se cumplirá con el objetivo primordial que es el interés superior del menor e indiscutiblemente se repercutirá en un beneficio colectivo.

Es una pena que a la fecha, la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores adoptada en nuestro país el 18 de Marzo de 1994, aún no sea derecho vigente. Lamentablemente con esto, se ocasiona un estancamiento del objetivo de prevenir y sancionar drásticamente al tráfico internacional de menores, y a la vez constituye una traba en la lucha contra este crimen que genera la utilización de menores con miras a obtener un lucro ilícito.

Dicho lo anterior, **México** debe nombrar una o más Autoridades Centrales. Por lo que, los Órganos de Gobierno con posible ingerencia en la **Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores** que fungirían como autoridad central, para que dicha Convención se convierta en Derecho nacional, es decir, para que entre en vigor en nuestro país son: La **Fiscalía Especial de Tráfico de Menores** de la Procuraduría General de la República (PGR), y asimismo en coordinación con la **Consultoría Jurídica** de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE).

CONCLUSIONES

PRIMERA. El mundo enfrenta un terrible problema ante el tráfico internacional de menores, donde la pobreza, la desintegración familiar, la violencia, la indiferencia de las autoridades y la falta de medidas legales y de protección adecuadas, son todos factores que influyen en la expansión de este crimen contra la niñez. Por lo que , los menores son presa fácil de los traficantes.

SEGUNDA. El tráfico internacional de menores es un crimen que debe ser condenado con la mayor severidad, en especial porque se vale de la indefensión total de otro ser humano para someterlo a las condiciones más miserables al tiempo que se abusa de él constantemente, y representa una de las formas más brutales de esclavitud contemporánea.

TERCERA. Se visualiza al menor como objeto comerciable, susceptible de ser comprado o vendido, esto es, como mera mercancía. El hecho de considerar a un niño como objeto del mercado implica la anulación coercitiva de todos sus derechos, incluido el de la vida, y el negarle la posibilidad de una infancia, de un desarrollo normal, es decir, de un desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral y social; y de un futuro, además de significar un sufrimiento cotidiano.

CUARTA. El tráfico de menores es un negocio muy rentable que no conoce fronteras, existe en todo el mundo y se ha incrementado descomunalmente. Este tipo de tráfico es la fuente de ingreso de más alto rendimiento para el crimen organizado a nivel mundial. Es una actividad donde participan redes delictivas perfectamente organizadas.

QUINTA. Existen tres formas principales e interrelacionadas de explotación sexual comercial: prostitución, pornografía, y tráfico con propósitos sexuales. Otras formas de explotación sexual de la niñez incluyen el turismo sexual de la niñez y los casamientos tempranos. Así mismo, el tráfico internacional de menores también tiene otras modalidades como son: la explotación laboral y el tráfico de órganos.

SEXTA. Indiscutiblemente las nuevas tecnologías juegan un papel doble, por una parte pueden ser de gran utilidad al proteger a los niños, pero es lamentable que también puedan usarse con fines reprochables, cuándo el menor es objeto de explotación.

SÉPTIMA. La Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, constituye un aporte significativo al Derecho Internacional, al abordar la problemática del tráfico infantil como “un todo”, cuya normatividad incluye la materia penal, civil y procesal, a fin de hacer efectivo el compromiso de los Estados de prevenir y castigar severamente esta actividad criminal.

OCTAVA. La cooperación entre los Estados Parte, es un aspecto fundamental, ya que resulta un pilar esencial para la implementación y eficacia de la Convención Interamericana sobre el Tráfico Internacional de Menores, y para así coadyuvar en el objetivo de prevenir y sancionar drásticamente este delito y mitigar los devastadores efectos sociales y económicos que genera la utilización de menores con miras a obtener un lucro ilícito por parte de personas inescrupulosas y redes criminales que operan a nivel internacional.

NOVENA. Tal como lo consigna la Convención, resulta indispensable que se designen a las Autoridades Centrales en cada país como las entidades encargadas de llevar adelante la colaboración

a través de una serie de mecanismos para cumplir con el objetivo de prevenir y sancionar drásticamente al tráfico internacional de menores. De este modo, es necesario que México designe una o más autoridades centrales.

DÉCIMA. Es indiscutible la imperiosa necesidad de que la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores entre en vigor en nuestro país, así que propongo como autoridades centrales a la Fiscalía Especial de Tráfico de Menores de la Procuraduría General de la República (PGR), así mismo en coordinación con la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE).

DÉCIMA PRIMERA. Al entrar en vigor en nuestro país la Convención Interamericana, se evidenciará el empeño que tiene el gobierno mexicano para resolver un problema tan complejo como es el mercado de niños en el ámbito internacional. Representa sin lugar a dudas, un largo camino, pero lo importante es avanzar. Cualquier cosa que se haga a favor de la infancia repercutirá, indudablemente, en un beneficio colectivo para la propia humanidad.

ANEXO 1**CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE TRÁFICO
INTERNACIONAL DE MENORES.**

No de registro: 2185

Categoría: *Tratados Multilaterales*

Status: *No está en vigor*

Lugar de adopción: *México, D.F.*

Tratado: *Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores (Depositario: OEA)*

Lugar de adopción: *México, D.F.*

Fecha de adopción: *18/Marzo/1994*

Entrada en Vigor: *15/Agosto/1997 E. V. G.*

Publicado: *14/Mayo/1996 D.O.*

Localización: *C.T., T. LIII, p. 779*

Estados Parte: *Argentina; Belice; Brasil; Colombia; Costa Rica; Panamá; Paraguay; Uruguay*

Los Estados Parte en la Presente Convención,

CONSIDERANDO la importancia de asegurar una protección integral y efectiva del menor, por medio de la instrumentación de mecanismos adecuados que permitan garantizar el respeto de sus derechos;

CONSCIENTES de que el tráfico internacional de menores constituye una preocupación universal;

TENIENDO EN CUENTA el derecho convencional en materia de protección internacional del menor, y en especial lo previsto en los artículos 11 y 35 de la Convención sobre Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989;

CONVENCIDOS de la necesidad de regular los aspectos civiles y penales del tráfico internacional de menores; y

REAFIRMANDO la importancia de la cooperación internacional para lograr una eficaz protección del interés superior del menor,

Conviene lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO**NORMAS GENERALES****Artículo 1**

El objeto de la presente Convención, con miras a la protección de los derechos fundamentales y el interés superior del menor, es la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como la regulación de los aspectos civiles y penales del mismo.

En tal sentido, los Estados Parte de esta Convención se obligan a:

- a) asegurar la protección del menor en consideración a su interés superior;
- b) instaurar un sistema de cooperación jurídica entre los Estados Parte que consagre la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como adoptar las disposiciones legales y administrativas en la materia con ese propósito; y
- c) asegurar la pronta restitución del menor víctima del tráfico internacional al Estado de su residencia habitual, teniendo en cuenta el interés superior del menor.

Artículo 2

Esta Convención se aplicará a cualquier menor que se encuentre o resida habitualmente en un Estado Parte al tiempo de la comisión de un acto de tráfico internacional contra dicho menor.

Para los efectos de la presente Convención:

- a) "Menor" significa todo ser humano cuya edad sea inferior a dieciocho años.
- b) "Tráfico internacional de menores" significa la sustracción, el traslado o la retención, o la tentativa de sustracción, traslado o retención, de un menor con propósitos o medios ilícitos.
- c) "Propósitos ilícitos" incluyen, entre otros, prostitución, explotación sexual, servidumbre o cualquier otro propósito ilícito, ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en el que el menor se halle localizado.
- d) "Medios ilícitos" incluyen, entre otros, secuestro, consentimiento fraudulento o forzado, la entrega o recepción de pagos o beneficios ilícitos con el fin de lograr el consentimiento de los padres, las personas o la institución a cuyo cargo se halla el menor, o cualquier otro medio ilícito ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en el que el menor se encuentre.

Artículo 3

Esta Convención abarcará, asimismo, los aspectos civiles de la sustracción, el traslado y la retención ilícitos de los menores en el ámbito internacional no previstos por otras convenciones internacionales sobre la materia.

Artículo 4

Los Estados Parte, en la medida de lo posible, cooperarán con los Estados no Parte en la prevención y sanción del tráfico internacional de menores y en la protección y cuidado de los menores víctimas del hecho ilícito.

En tal sentido, las autoridades competentes de los Estados Parte deberán notificar a las autoridades competentes de un Estado no Parte, en aquellos casos en que se encuentre en su territorio a un menor que ha sido víctima del tráfico internacional de menores en un Estado Parte.

Artículo 5

A los efectos de la presente Convención, cada Estado Parte designará una Autoridad Central y comunicará dicha designación a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Un Estado Federal, o un Estado en el que están en vigor diversos sistemas jurídicos, o un Estado con unidades territoriales autónomas, puede designar más de una Autoridad Central y especificar la extensión jurídica o territorial de sus funciones. El Estado que haga uso de esta facultad designará la Autoridad Central a la que puede dirigirse toda comunicación.

En caso de que un Estado Parte designara más de una Autoridad Central hará la comunicación pertinente a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 6

Los Estados Parte velarán por el interés del menor, procurando que los procedimientos de aplicación de la Convención permanezcan confidenciales en todo momento.

CAPITULO II**ASPECTOS PENALES****Artículo 7**

Los Estados Parte se comprometen a adoptar medidas eficaces, conforme a su derecho interno, para prevenir y sancionar severamente el tráfico internacional de menores definido en esta Convención.

Artículo 8

Los Estados Parte se comprometen a:

- a) Prestarse asistencia mutua en forma pronta y expedita por intermedio de sus Autoridades Centrales, dentro de los límites de la ley interna de cada Estado Parte y conforme a los tratados internacionales aplicables, para las diligencias judiciales y administrativas, la obtención de pruebas y demás actos procesales que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de esta Convención;
- b) Establecer por medio de sus Autoridades Centrales mecanismos de intercambio de información sobre legislación nacional, jurisprudencia, prácticas administrativas, estadísticas y modalidades que haya asumido el tráfico internacional de menores en sus respectivos Estados; y
- c) Disponer las medidas que sean necesarias para remover los obstáculos que puedan afectar en ellos la aplicación de esta Convención en sus respectivos Estados.

Artículo 9

Tendrán competencia para conocer de los delitos relativos al tráfico internacional de menores:

- a) el Estado Parte donde tuvo lugar la conducta ilícita;
 - b) el Estado Parte de residencia habitual del menor;
 - c) el Estado Parte en el que se hallare el presunto delincuente si éste no fuere extraditado; y
 - d) El Estado Parte en el que se hallare el menor víctima de dicho tráfico.
- Tendrá preferencia a los efectos del párrafo anterior el Estado Parte que hubiere prevenido en el conocimiento del hecho ilícito.

Artículo 10

Si uno de los Estados Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición proveniente de un Estado Parte con el cual no ha celebrado tratado, o en caso de haberlo no lo contemple entre los delitos extraditables, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para concederla en caso de tráfico internacional de menores.

Asimismo, los Estados Parte que no supeditan la extradición a la existencia de un tratado reconocerán el tráfico internacional de menores como causal de extradición entre ellos.

Cuando no exista Tratado de extradición, ésta estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho interno del Estado requerido.

Artículo 11

Las acciones instauradas conforme a lo dispuesto en este capítulo no impiden que las autoridades competentes del Estado Parte donde el menor se encontrare ordenen en cualquier momento su restitución inmediata al Estado de su residencia habitual, considerando el interés superior del menor.

CAPITULO III

ASPECTOS CIVILES

Artículo 12

La solicitud de localización y restitución del menor derivada de esta Convención será promovida por aquellos titulares que establezca el derecho del Estado de la residencia habitual del menor.

Artículo 13

Serán competentes para conocer de la solicitud de localización y de restitución, a opción de los reclamantes, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte de residencia habitual del menor, o las del Estado Parte donde se encontrare o se presuma que se encuentra retenido.

Cuando existan razones de urgencia a juicio de los reclamantes, podrá presentarse la solicitud ante las autoridades judiciales o administrativas del lugar donde se produjo el hecho ilícito.

Artículo 14

La solicitud de localización y de restitución se tramitará por intermedio de las Autoridades Centrales o directamente ante las autoridades competentes previstas en el artículo 13 de esta

Convención. Las autoridades requeridas acordarán los procedimientos más expeditos para hacerla efectiva.

Recibida la solicitud respectiva, las autoridades requeridas dispondrán las medidas necesarias de conformidad con su derecho interno para iniciar, facilitar y coadyuvar con los procedimientos judiciales y administrativos relativos a la localización y restitución del menor. Además, se adoptarán las medidas para proveer la inmediata restitución del menor y, de ser necesario, asegurar su cuidado, custodia o guarda provisional, conforme a las circunstancias, e impedir de modo preventivo que el menor pueda ser trasladado indebidamente a otro Estado.

La solicitud fundada de localización y de restitución deberá ser promovida dentro de los ciento veinte días de conocida la sustracción, el traslado o la retención ilícitos del menor. Cuando la solicitud de localización y de restitución fuere promovida por un Estado Parte, éste dispondrá para hacerlo de un plazo de ciento ochenta días.

Cuando fuere necesario proceder con carácter previo a la localización del menor, el plazo anterior se contará a partir del día en que ella fuere del conocimiento de los titulares de la acción.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, las autoridades del Estado Parte donde el menor fuere retenido podrán ordenar en cualquier momento la restitución del mismo conforme al interés superior de dicho menor.

Artículo 15

En las solicitudes de cooperación comprendidas en esta Convención transmitidas por vía consular o diplomática o por intermedio de las Autoridades Centrales, será innecesario el requisito de legalización u otras formalidades similares. En el caso de solicitudes de cooperación cursadas directamente entre tribunales de la zona fronteriza de los Estados Parte tampoco será necesario el requisito de la legalización. Asimismo, estarán exentos de legalización en el Estado Parte solicitante los documentos que sobre el particular se devuelvan por las mismas vías.

Las solicitudes deberán estar traducidas, en su caso, al idioma o idiomas oficiales del Estado Parte al que se dirijan. Respecto a los anexos, bastará la traducción de un sumario que contenga los datos esenciales de los mismos.

Artículo 16

Las autoridades competentes de un Estado Parte que constaten en el territorio sometido a su jurisdicción la presencia de una víctima de tráfico internacional de menores deberán adoptar las medidas inmediatas que sean necesarias para su protección, incluso aquellas de carácter preventivo que impidan el traslado indebido del menor a otro Estado.

Estas medidas serán comunicadas por medio de las Autoridades Centrales a las autoridades competentes del Estado de la anterior residencia habitual del menor. Las autoridades intervinientes adoptarán cuantas medidas sean necesarias para que los titulares de la acción de localización y restitución del menor estén informados de las medidas adoptadas.

Artículo 17

De conformidad con los objetivos de esta Convención, las Autoridades Centrales de los Estados Parte intercambiarán información y colaborarán con sus autoridades competentes judiciales y administrativas en todo lo relativo al control de la salida y entrada de menores a su territorio.

Artículo 18

Las adopciones y otras instituciones afines constituidas en un Estado Parte serán susceptibles de anulación cuando su origen o fin fuere el tráfico internacional de menores.

En la respectiva acción de anulación, se tendrá en cuenta en todo momento el interés superior del menor.

La anulación se someterá a la ley y a las autoridades competentes del Estado de constitución de la adopción o de la institución de que se trate.

Artículo 19

La guarda o custodia serán susceptibles de revocación cuando tuvieren su origen o fin en el tráfico internacional de menores, en las mismas condiciones previstas en el artículo anterior.

Artículo 20

La solicitud de localización y de restitución del menor podrá promoverse sin perjuicio de las acciones de anulación y revocación previstas en los artículos 18 y 19.

Artículo 21

En los procedimientos previstos en el presente capítulo, la autoridad competente podrá ordenar que el particular o la organización responsable del tráfico internacional de menores pague los gastos y las costas de la localización y restitución, en tanto dicho particular u organización haya sido parte de ese procedimiento.

Los titulares de la acción o, en su caso, la autoridad competente podrán entablar acción civil para obtener el resarcimiento de las costas, incluidos los honorarios profesionales y los gastos de localización y restitución del menor, a menos que éstos hubiesen sido fijados en un procedimiento penal o un procedimiento de restitución conforme a lo previsto en esta Convención.

La autoridad competente o cualquier persona lesionada podrá entablar acción civil por daños y perjuicios contra los particulares o las organizaciones responsables del tráfico internacional del menor.

Artículo 22

Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para lograr la gratuidad de los procedimientos de restitución del menor conforme a su derecho interno e informarán a las personas legítimamente interesadas en la restitución del menor de las defensorías de oficio, beneficios de pobreza e instancias de asistencia jurídica gratuita a que pudieran tener derecho, conforme a las leyes y los reglamentos de los Estados Parte respectivos.

CAPITULO IV**CLAUSULAS FINALES****Artículo 23**

Los Estados Parte podrán declarar, al momento de la firma, ratificación o adhesión a esta Convención o con posterioridad, que se reconocerán y ejecutarán las sentencias penales dictadas en otro Estado Parte en lo relativo a la indemnización de los daños y perjuicios derivados del tráfico internacional de menores.

Artículo 24

Respecto a un Estado que tenga en cuestiones tratadas en la presente Convención dos o más sistemas jurídicos aplicables en unidades territoriales diferentes, toda mención

- a) a la ley del Estado se entenderá referida a la ley en la correspondiente unidad territorial;
- b) a la residencia habitual en dicho Estado se entenderá referida a la residencia habitual en una unidad territorial de dicho Estado;
- c) a las autoridades competentes de dicho Estado se entenderá referida a las autoridades autorizadas para actuar en la correspondiente unidad territorial.

Artículo 25

Los Estados que tengan dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes en cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto noventa días después de recibidas.

Artículo 26

Los Estados Parte podrán declarar, al momento de la firma, ratificación o adhesión a la presente Convención o con posterioridad, que no se podrá oponer en juicio civil en ese Estado Parte excepción o defensa alguna que tienda a demostrar la inexistencia del delito o irresponsabilidad de una persona, cuando exista sentencia condenatoria ejecutoriada por este delito, pronunciada en otro Estado Parte.

Artículo 27

Las autoridades competentes de las zonas fronterizas de los Estados Parte podrán acordar, directamente y en cualquier momento, procedimientos de localización y restitución más expeditos que los previstos en la presente Convención y sin perjuicio de ésta.

Nada de lo dispuesto en esta Convención se interpretará en el sentido de restringir las prácticas más favorables que entre sí pudieran observar las autoridades competentes de los Estados Parte para los propósitos tratados en ella.

Artículo 28

Esta Convención está abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 29

Esta Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 30

Esta Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado después que haya entrado en vigor. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 31

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fines de esta Convención.

Artículo 32

Nada de lo estipulado en la presente Convención se interpretará en sentido restrictivo de otros tratados bilaterales o multilaterales u otros acuerdos suscritos entre las Partes.

Artículo 33

Esta Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique esta Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 34

Esta Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante.

Artículo 35

El instrumento original de esta Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE TRÁFICO INTERNACIONAL DE MENORES

registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiera y el retiro de las últimas.

EN FE DE LO CUAL los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman esta Convención.

HECHO EN LA CIUDAD DE MEXICO, D.F., MEXICO, el día dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

INFORMACION GENERAL DEL TRATADO: B-57

PAISES SIGNATARIOS INST	INFORMA	REF	FECHA	REF	RA/AC/AD	REF	DEPOSITO
Argentina.....	/ /		12/13/99		02/28/00	AD	2
Belice	/ /		06/11/97		07/16/97	RA	
Bolivia	03/18/94		10/31/03		12/04/03	RA	5
Brasil	03/18/94		07/03/97		07/08/97	RA	
Colombia.....	/ /		06/12/00		08/23/00	AD	4
Costa Rica	05/22/97		05/22/01		09/04/01	RA	
Ecuador	06/11/98 1		05/20/02		05/28/02	RA	
México	11/27/95		/ /		/ /	/ /	
Panamá	05/28/98		01/18/00		03/21/00	RA	3
Paraguay	08/07/96		11/28/97		05/12/98	RA	
Perú.....	/ /		04/20/04		05/04/04	AD	6
Uruguay	03/18/94		10/28/98		12/07/98	RA	
Venezuela	03/18/94		/ /		/ /	/ /	

REF = REFERENCIA / INST = TIPO DE INSTRUMENTO

D = DECLARACIÓN / AD = ADHESION

RA = RATIFICACIÓN / R = RESERVA / AC = ACEPTACIÓN

INFORMA = INFORMACION REQUERIDA POR EL TRATADO

1.- Ecuador: (al suscribir la Convención el Estado ecuatoriano formuló la siguiente reserva). "De acuerdo con nuestra Constitución Política, el Ecuador no puede conceder la extradición de sus nacionales y que su juzgamiento se sujetará a las leyes de nuestro país". Nota Misión Permanente de Ecuador ante la OEA No. 4-2-125/98 del 8 de junio de 1998.

2.- ARGENTINA: al adherirse a la convención, el Estado argentino realizó la siguiente declaración interpretativa:

"La REPUBLICA ARGENTINA declara que, conforme a lo dispuesto en el artículo 23, se reconocerán y ejecutarán las sentencias penales dictadas en otro Estado Parte en lo relativo a la indemnización de los daños y perjuicios derivados del tráfico internacional de menores".

"La REPUBLICA ARGENTINA declara asimismo que, conforme a lo establecido en el artículo 26, no se podrá oponer en juicio civil en zonas sometidas a su jurisdicción, excepción o defensa alguna que tienda a demostrar la inexistencia del delito o irresponsabilidad de una persona, cuando exista sentencia condenatoria ejecutoriada por ese delito, pronunciada en otro Estado Parte".

3.- PANAMA: 1.-La República de Panamá, de conformidad con lo establecido en el Artículo 23 de la mencionada Convención, declara que "el Estado panameño reconocerá y ejecutará las sentencias penales dictadas en otro Estado Parte relativas a la indemnización de los daños y perjuicios derivados del tráfico internacional de menores, de acuerdo a los parámetros señalados en la presente convención y según el Derecho interno panameño." 2.-La República de Panamá, de conformidad con lo establecido en el Artículo 26 de la Convención, declara que "el Estado panameño no admitirá oposición en juicio civil, ni excepción o defensa alguna que tienda a demostrar la inexistencia del delito o irresponsabilidad de una persona, cuando exista sentencia condenatoria ejecutoriada por este delito, pronunciada en otro Estado Parte."

4.- COLOMBIA: Con fecha 9 de enero de 2002 designó Autoridad Central al: Instituto Colombiano de Bienestar Familia –ICBF Subdirección de Intervenciones Especializadas. Avenida 68 No. 64-01 Bogotá, D.C. Colombia.

5.- BOLIVIA: Designación de Autoridad Central (13 de febrero de 2004) Dra. Elizabeth Patiño Durán, Viceministra de la Juventud, Niñez y Tercera Edad.

6.- PERÚ: (4 de Mayo de 2004). La República del Perú declara lo siguiente:

1. "Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la citada Convención, se reconocerán y ejecutarán las sentencias penales dictadas en otro Estado Parte, en lo relativo a la indemnización de los daños y perjuicios derivados del tráfico internacional de menores".

2. "Que, de conformidad a lo previsto por el artículo 26º de la Convención, no se podrá oponer en juicio civil en ese Estado Parte excepción o defensa alguna que tienda a demostrar la inexistencia del delito o irresponsabilidad de una persona, cuando exista sentencia condenatoria ejecutoriada por ese delito, pronunciada en otro Estado Parte".

ANEXO 2

DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE TRAFICO INTERNACIONAL DE MENORES.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CAMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 76 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se aprueba la CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE TRAFICO INTERNACIONAL DE MENORES, adoptada en la Ciudad de México, el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, durante la Quinta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP V), con la siguiente

Declaración:

"El Gobierno de México al ratificar la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, formula las siguientes declaraciones:

1. En relación con los Artículos 5 y 25, únicamente fungirán como Autoridades Centrales para la aplicación de la presente Convención, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada una de las siguientes entidades federativas, con Central para la recepción de documentación proveniente del extranjero."

México, D.F., a 29 de abril de 1996.- Sen. **Miguel Alemán Velasco**, Presidente.- Sen. **Humberto Mayans Canabal**, Secretario.- Sen. **Pedro Macías de Lara**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Emilio Chuayffet Chemor.- Rúbrica.

Fecha de Publicación: 14 de mayo de 1996.

ANEXO 3

CONVENCIÓN DE NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

No de registro: 1127

Categoría: *Tratados Multilaterales*

Status: *Vigente*

Lugar de adopción: *Nueva York, N. Y., EUA*

Tratado: *Convención de Naciones Unidas sobre los derechos del niño. (Depositario: ONU)*

Fecha de adopción: *20/Noviembre/1989*

Vinculación de México: *21/septiembre/1990 Rat. Méx.*

Entrada en Vigor: *2/Septiembre/1990 E.V.G. 21/Octubre/1990 E.V.M*

Publicado: *25/En/1991 D.O.*

Localización: *UNTS27631*

Estados Parte: *Andorra; Afganistán; Albania; Argelia; Alemania; Angola; Antigua y Barbuda; Argentina; Armenia; Arabia Saudita; Australia; Austria; Azerbaiyán; Bahamas; Bahrein; Bangladesh; Barbados; Bielorrusia; Bélgica; Benin; Bután; Bolivia; Botswana; Bosnia y Herzegovina; Brasil; Brunei Darussalam; Bulgaria; Burkina Faso; Burundi; Camboya; Camerún; Canadá; Cabo Verde; Chile; China; Chipre; Colombia; Comoras; Congo; Costa Rica; Costa de Marfil; Croacia; Cuba; Dinamarca;*

Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49.

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento",

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado,

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1.

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2.

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4.

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 5.

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 6.

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 7.

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos

internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8.

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 9.

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.
2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.
3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.
4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 10.

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.
2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

Artículo 11.

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.
2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Artículo 12.

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 13.

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.
2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:
 - a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o
 - b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Artículo 14.

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.
2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.
3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 15.

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.
2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Artículo 16.

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.
2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 17.

- Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:
- a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;
 - b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;
 - c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;

- d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;
- e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Artículo 18.

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.
2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.
3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Artículo 19.

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.
2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20.

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.
2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.
3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 21.

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

- a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;
- b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

- c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;
- d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;
- e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Artículo 22.

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.
2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

Artículo 23.

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.
2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.
3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.
4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 24.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

- a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
- b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;
- c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;
- d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;
- e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;
- f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 25.

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Artículo 26.

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

2. Las prestaciones deberían concederse, cuando correspondiera, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

Artículo 27.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Artículo 28.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:
 - a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
 - b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
 - c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
 - d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
 - e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.
2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.
3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29.

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:
 - a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
 - b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
 - c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
 - d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
 - e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.
2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 30.

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Artículo 31.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.
2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Artículo 32.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
- b) Estipularán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Artículo 33.

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Artículo 34.

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 35.

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 36.

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Artículo 37.

Los Estados Partes velarán por que:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;
- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;
- d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 38.

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.
2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.
3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.
4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

Artículo 39.

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Artículo 40.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.
2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:
 - a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;
 - b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:
 - i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;
 - ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;
 - iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;
 - iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;
 - v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;
 - vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;
 - vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.
3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

- a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;
- b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.
4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Artículo 41.

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

- a) El derecho de un Estado Parte; o
- b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

PARTE II

Artículo 42.

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

Artículo 43.

1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.
2. El Comité estará integrado por diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.
3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado Parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.
4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.
5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.
6. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.
7. Si un miembro del Comité fallece o dimitte o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.

8. El Comité adoptará su propio reglamento.
9. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.
10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.
11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.
12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

Artículo 44.

Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

- a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;
 - b) En lo sucesivo, cada cinco años.
2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.
3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la información básica presentada anteriormente.
4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.
5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.
6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos.

Artículo 45

Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

- a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;
- b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;
- c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;

d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.

PARTE III

Artículo 46.

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

Artículo 47.

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 48.

La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 49.

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 50.

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que les notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.
2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.
 - a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;
 - b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los

que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;

c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;

d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.

Artículo 51.

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

Artículo 52.

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

Artículo 53.

Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 54.

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

ANEXO 4

**CONVENCIÓN DE LA HAYA DE 1980 SOBRE
ASPECTOS CIVILES DEL SECUESTRO
INTERNACIONAL DE MENORES.**

No de registro: 1082

Categoría: *Tratados Multilaterales*

Status: *Vigente*

Lugar de adopción: *La Haya, Países Bajos.*

Tratado: *Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. (Depositario: Países Bajos)*

Fecha de adopción: *20/Octubre/1980.*

Vinculación de México: *20/Junio/1991 Adhesión. México.*

Entrada en Vigor: *1/Diciembre/1983 E.V.G.*

1/Septiembre/1991 E.V.M.

Publicado: *6/Marzo/1992 D.O.*

Localización: *C.T., Ap.VII, p.421. U.N.T.S.22514*

Estados Parte: Alemania; Argentina; Australia; Austria; Bahamas; Belice; Bélgica; Belarús; Bosnia y Herzegovina; Burkina Fasso; Brasil; Canadá; Chile; China; Chipre; Croacia; Colombia; Costa Rica; Dinamarca; Ecuador; Eslovaquia; Eslovenia; España; Estados Unidos; Estonia; El Salvador; Fiji; Finlandia; Francia; Georgia; Grecia; Guatemala; Honduras; Hungría; Irlanda; Islandia; Israel; Italia; Letonia; Luxemburgo; Macedonia; Malta; Mauricio; México; Moldova; Mónaco; Nicaragua; Noruega; Nueva Zelandia; Países Bajos; Panamá; Paraguay; Perú; Polonia; Portugal; Reino Unido; República Checa; Rumania; San Cristóbal y Nieves; Sri Lanka; Sudáfrica; Suecia; Suiza; Trinidad y Tobago.

**CONVENCION SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DEL SECUESTRO INTERNACIONAL
DE MENORES**

Los Estados signatarios de la presente Convención,

Profundamente convencidos de que los intereses de los niños son de importancia primordial en cualquier materia relativa a su tución;

Deseando proteger al niño, en el plano internacional, contra los efectos perjudiciales de un traslado o de una retención ilícitos, y de establecer procedimientos para garantizar el regreso inmediato del niño al Estado de su residencia habitual, así como de asegurar la protección del derecho de visita;

Han resuelto concertar una Convención para este efecto, y han convenido en las siguientes disposiciones:

CAPITULO I

CAMPO DE APLICACION DE LA CONVENCION

Artículo 1

La presente Convención tiene por objeto:

- a) asegurar el inmediato regreso de los niños trasladados a, o retenidos ilícitamente en cualquier Estado Contratante;
- b) hacer respetar efectivamente en los demás Estados Contratantes los derechos de tución y de visita existentes en un Estado Contratante.

Artículo 2

Los Estados Contratantes adoptarán todas las medidas apropiadas para asegurar la realización de los objetivos de la Convención dentro de los límites de su territorio. Para este efecto, deberán recurrir a los procedimientos de urgencia.

Artículo 3

El traslado o la retención de un niño se considerará ilícito en los siguientes casos:

- a) cuando tiene lugar en violación a un derecho de tuición asignado a una persona, una institución o cualquier otro organismo, en forma separada o conjunta, en virtud de la ley del Estado en el cual el niño tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y
- b) cuando dicho derecho ha sido efectivamente ejercido en forma separada o conjunta en el momento del traslado o retención, o lo hubiera sido si no hubieren ocurrido tales hechos. El derecho de tuición mencionado en la cláusula a) anterior, podrá derivar en particular de una atribución de pleno derecho, de una resolución judicial o administrativa, o de un acuerdo en vigencia en virtud de la ley de ese Estado.

Artículo 4

La Convención se aplicará a cualquier niño que haya sido residente habitual de un Estado Contratante inmediatamente antes de la contravención de los derechos de tuición o de visita. La aplicación de la Convención cesará cuando el niño cumpla la edad de 16 años.

Artículo 5

Según el sentido de la presente Convención:

- a) el "derecho de tuición" comprenderá el derecho relativo a los cuidados de la persona del niño y, en particular, el derecho a determinar su lugar de residencia;
- b) el "derecho de visita" comprenderá el derecho de llevar al niño por un período limitado a un lugar que no sea su lugar de residencia habitual.

CAPÍTULO II AUTORIDADES CENTRALES

Artículo 6

Cada Estado Contratante designará a una Autoridad Central encargada de cumplir con las obligaciones que le serán impuestas por la Convención. Los Estados Federales, es decir, aquellos en los que existen varios sistemas de derecho, o los Estados que tienen organizaciones territoriales autónomas, serán libres de designar a más de una Autoridad Central, y de especificar la extensión territorial de los poderes de cada una de dichas Autoridades. El Estado que haya hecho uso de esta facultad designará a la Autoridad Central a la cual podrán dirigirse las solicitudes para ser transmitidas a la Autoridad Central competente dentro de ese Estado.

Artículo 7

Las Autoridades Centrales deberán cooperar entre sí y promover una colaboración entre las autoridades competentes en sus respectivos Estados, con el fin de asegurar el regreso inmediato de los niños, y de llevar a cabo los demás objetivos de la presente Convención. En particular, ya sea directamente o a través de algún intermediario, dichas autoridades deberán adoptar todas las medidas procedentes para:

- a) localizar a un niño que ha sido trasladado o retenido ilícitamente;
- b) prevenir nuevos peligros para el niño o perjuicios para las partes interesadas, adoptando o disponiendo la adopción de medidas provisionales;
- c) asegurar la devolución voluntaria del niño, o facilitar una solución amistosa;
- d) intercambiar, si ello fuere útil, informaciones relativas a la situación social del niño;
- e) proporcionar informaciones generales sobre las leyes de su Estado relativas a la aplicación de la Convención;
- f) entablar o facilitar el inicio de un procedimiento judicial o administrativo, con el fin de obtener el regreso del niño y, llegado el caso, permitir la organización o el ejercicio efectivo del derecho

de visita;

g) otorgar o facilitar, llegado el caso, la obtención de asesoría judicial y jurídica, incluida la participación de un abogado;

h) asegurar, en el plano administrativo, si fuere necesario y oportuno, el regreso sin peligro del niño;

i) mantenerse informado mutuamente acerca del funcionamiento de esta Convención y, en la medida que sea posible, eliminar los obstáculos que pudieren presentarse para su aplicación.

CAPÍTULO III REGRESO DEL NIÑO

Artículo 8

Toda persona, institución u organismo que reclame que un niño ha sido trasladado o retenido en violación de un derecho de tuición, podrá recurrir a la Autoridad Central del lugar de residencia habitual del niño, o bien a la de cualquier otro Estado Contratante, para solicitar asistencia con el fin de asegurar el regreso del niño.

La solicitud deberá contener:

a) informaciones relativas a la identidad del solicitante, del niño y de la persona que supuestamente se llevó o retuvo al niño;

b) la fecha de nacimiento del niño, si fuere posible obtenerla;

c) los motivos en los cuales se basa el solicitante para reclamar el regreso del niño;

d) todas las informaciones disponibles respecto de la ubicación del niño y la identidad de la persona con la que se presume que éste se encuentra;

La solicitud podrá estar acompañada o completada por:

e) una copia legalizada de cualquier resolución o acuerdo pertinentes;

f) un certificado o una declaración jurada que provenga de la Autoridad Central o de otra autoridad competente del Estado de residencia habitual del niño, o de una persona calificada, con respecto a la ley del Estado sobre esta materia;

g) cualquier otro documento pertinente.

Artículo 9

En caso de que la Autoridad Central que reciba una solicitud en virtud del Artículo 8 tuviera motivos para pensar que el niño se encuentra en otro Estado Contratante, ésta transmitirá la solicitud directamente y sin demora a la Autoridad Central de dicho Estado Contratante, e informará a la Autoridad Central requirente o, llegado el caso, al solicitante.

Artículo 10

La Autoridad Central del Estado en que se encuentra el niño adoptará o dispondrá que se adopten todas las medidas apropiadas para asegurar su devolución voluntaria.

Artículo 11

Las autoridades judiciales o administrativas de los Estados Contratantes deberán recurrir a procedimientos de urgencia para el regreso de los niños.

Si la autoridad judicial o administrativa respectiva no adoptare una resolución en un plazo de seis semanas a contar del inicio de los procedimientos, el solicitante, o la Autoridad Central del Estado requerido, por iniciativa propia o a instancias de la Autoridad Central del Estado requirente, podrá pedir una declaración sobre las razones de ese retraso. Si la Autoridad Central del Estado requerido recibiere la respuesta, deberá transmitirla a la Autoridad Central del Estado requirente o, llegado el caso, al solicitante.

Artículo 12

Cuando un niño ha sido trasladado o retenido ilícitamente en conformidad con el Artículo 3, y ha transcurrido un período inferior a un año, desde el traslado o retención en el momento de iniciar el procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa del Estado Contratante donde se encuentra el niño, la autoridad correspondiente ordenará su regreso inmediato.

La autoridad judicial o administrativa, aun cuando el procedimiento se haya iniciado después de la expiración del período de un año previsto en el párrafo anterior, también deberá ordenar el

regreso del niño, a menos que se haya demostrado que ésta se ha integrado a su nuevo medio. En caso de que la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido tenga razones para creer que se ha trasladado al niño a otro Estado, ésta podrá suspender el procedimiento o rechazar la solicitud de regreso del niño.

Artículo 13

No obstante las disposiciones del Artículo precedente, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no estará obligada a ordenar el regreso del niño en caso de que la persona, la institución, o el organismo que se opone a su regreso establece que:

- a) la persona, la institución o el organismo que estaba encargado del cuidado del niño no ejercía realmente el derecho de tuición en el momento del traslado o la retención, o había consentido o accedido posteriormente a dicho traslado o retención; o
- b) existe un grave riesgo de que el regreso del niño lo exponga a un peligro físico o psicológico, o de otro modo lo ponga en una situación intolerable.

La autoridad judicial o administrativa podrá también negarse a ordenar el regreso del niño, si comprueba que él se opone a su regreso, y ha llegado a una edad y a un grado de madurez en las que su opinión merece tenerse en cuenta. Al considerar las circunstancias mencionadas en este Artículo, las autoridades judiciales o administrativas deberán tener en cuenta las informaciones relativas a la situación social del niño, proporcionadas por la Autoridad Central o cualquier otra autoridad competente del Estado de residencia habitual de éste.

Artículo 14

Con el fin de determinar si ha existido un traslado o retención ilícitos en conformidad con el Artículo 3, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido podrá tomar en consideración directamente la ley y las resoluciones judiciales o administrativas reconocidas formalmente o no en el Estado de residencia habitual del niño, sin recurrir a los procedimientos específicos para la prueba de esa ley, o para el reconocimiento de resoluciones extranjeras que de otro modo serían aplicables.

Artículo 15

Las autoridades judiciales o administrativas de un Estado contratante podrán, antes de ordenar el regreso del niño, pedir que el solicitante obtenga de las autoridades del Estado de residencia habitual del niño una resolución o una certificación en la que conste que el traslado o la retención fueron ilícitos en conformidad con el Artículo 3 de la Convención, en la medida en que pudiere obtenerse dicha resolución o certificación en ese Estado. Las Autoridades Centrales de los Estados Contratantes ayudarán en lo posible al solicitante a obtener tal resolución o certificación.

Artículo 16

Después de haber sido informadas del traslado ilícito de un niño, o de su retención en el marco del Artículo 3, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Contratante al cual el niño ha sido trasladado o donde es retenido, no podrán resolver sobre los méritos del derecho de tuición hasta que se haya determinado que no se reúnen las condiciones establecidas por la presente Convención para el regreso del niño, o hasta que haya transcurrido un período razonable sin que se haya efectuado una solicitud en aplicación de esta Convención.

Artículo 17

El solo hecho de que una resolución relativa al derecho de tuición haya sido pronunciada o sea susceptible de ser reconocida en el Estado requerido, no podrá justificar que se rehúse devolver al niño en el marco de esta Convención; sin embargo, las autoridades judiciales o administrativas del Estado requerido podrán tener en cuenta los motivos de dicha resolución que estuvieren dentro del ámbito de aplicación de esta Convención.

Artículo 18

Las disposiciones de este capítulo no limitarán el poder de la autoridad judicial o administrativa de ordenar el regreso del niño en cualquier momento.

Artículo 19

Ninguna resolución sobre el regreso del niño en el marco de esta Convención, afectará los méritos del derecho de tuición.

Artículo 20

El regreso del niño en conformidad con las disposiciones del Artículo 12, podrá ser rechazado si éste no estuviere permitido por los principios fundamentales del Estado requerido sobre la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

**CAPITULO IV
DERECHO DE VISITA****Artículo 21**

Una solicitud dirigida a la Autoridad Central de un Estado Contratante podrá ser presentada para que se organice o proteja el ejercicio efectivo del derecho de visita, conforme a la misma modalidad que una solicitud para el regreso del niño. Las Autoridades Centrales estarán ligadas por las obligaciones de cooperación estipuladas en el Artículo 7 para asegurar el ejercicio pacífico del derecho de visita y el cumplimiento de cualquier condición a la cual esté sujeta el ejercicio de dicho derecho. Asimismo, éstas tomarán medidas para eliminar, en lo posible, los obstáculos que se opongan al ejercicio de tal derecho. Las Autoridades Centrales, ya sea directamente o a través de intermediarios, podrán entablar o favorecer el inicio de un procedimiento legal con miras a organizar o proteger el derecho de visita y las condiciones a las cuales pueda estar sujeto el ejercicio de ese derecho.

**CAPITULO V
DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 22**

Ninguna fianza ni depósito, de cualquier índole que sea, podrá ser impuesto para garantizar el pago de las costas y gastos judiciales en el contexto de los procedimientos judiciales o administrativos dentro del marco de esta Convención.

Artículo 23

Ninguna legislación ni formalidad similar será requerida en el contexto de esta Convención.

Artículo 24

Cualquier solicitud, comunicación u otro documento enviados a la Autoridad Central del Estado requerido deberá efectuarse en el idioma original y deberá ir acompañado de una traducción al idioma oficial o a uno de los idiomas oficiales del Estado requerido o, si no fuere posible realizar dicha traducción, de una traducción al francés o al inglés. No obstante, un Estado Contratante podrá, efectuando la reserva en conformidad con el Artículo 42, oponerse a la utilización del francés o del inglés, pero no de ambos, en cualquier solicitud, comunicación u otro documento dirigidos a su Autoridad Central.

Artículo 25

Los nacionales de un Estado Contratante y las personas que residen habitualmente en ese Estado tendrán derecho, en los asuntos concernientes a la aplicación de esta Convención, a asesoría judicial y jurídica en cualquier otro Estado Contratante, en las mismas condiciones que si ellos mismos fueren nacionales de ese otro Estado y residieran habitualmente en ése.

Artículo 26

En la aplicación de esta Convención, cada Autoridad Central sufragará sus propias costas. La Autoridad Central y los demás servicios públicos de los Estados Contratantes no impondrán

ningún cargo en relación con las solicitudes presentadas en virtud de esta Convención. En particular, no podrán exigir al solicitante el pago de las costas y gastos judiciales del proceso o, eventualmente, los gastos ocasionados por la participación de un abogado. Sin embargo, podrán exigir el pago de los gastos en que se incurra o de aquellos en los que se incurrirá en las operaciones vinculadas con el regreso del niño.

No obstante, un Estado Contratante podrá, efectuando la reserva prevista en el Artículo 42, declarar que sólo está obligado a pagar los cargos estipulados en el párrafo precedente, relacionados con la participación de un abogado o de un asesor jurídico, o con las costas judiciales, en la medida en que dichos costos puedan ser cubiertos por su sistema de asistencia judicial y jurídica.

Al ordenar el regreso del niño o al resolver sobre el derecho de visita en virtud de esta Convención, la autoridad judicial o administrativa podrá, llegado el caso, exigir a la persona que trasladó o retuvo al niño, o que impidió el derecho de visita, el pago de todos los gastos necesarios en que haya debido incurrir el solicitante o en que se haya incurrido a su nombre, en especial, los gastos de viaje, de representación judicial del solicitante y de regreso del niño, así como de todos los gastos efectuados para localizar al niño.

Artículo 27

Cuando estuviere de manifiesto que no se cumplen las condiciones requeridas por esta Convención, o que la solicitud no es fundada, una Autoridad Central no estará obligada a aceptar dicha solicitud. En tal caso, ésta informará de inmediato sobre sus motivos al solicitante o, llegado el caso, a la Autoridad Central que le transmitió la solicitud.

Artículo 28

Una Autoridad Central podrá exigir que la solicitud vaya acompañada de una autorización por escrito que le otorgue poder para actuar por cuenta del solicitante, o para designar a un representante habilitado para actuar en su nombre.

Artículo 29

Esta Convención no impide la facultad de la persona, la institución o el organismo que reclamare que ha habido una violación del derecho de tuición en conformidad con los Artículos 3 ó 21, de dirigirse directamente a las autoridades judiciales o administrativas de los Estados Contratantes, en aplicación o no de las disposiciones de esta Convención.

Artículo 30

Cualquier solicitud presentada a la Autoridad Central o directamente a las autoridades judiciales o administrativas de un Estado Contratante en conformidad con los términos de esta Convención, así como cualquier documento o información que fuere anexado a ésta o proporcionado por una Autoridad Central, serán válidos ante los tribunales o las autoridades administrativas de los Estados Contratantes.

Artículo 31

Con respecto a un Estado que en materia de tuición de niños tiene dos o varios sistemas de derecho aplicables en unidades territoriales diferentes:

- a) cualquier referencia a la residencia habitual en ese Estado se considerará una referencia a la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado;
- b) cualquier referencia a la ley del Estado de residencia habitual se considerará una referencia a la ley de la unidad territorial en la cual el niño tiene su residencia habitual.

Artículo 32

Con respecto a un Estado que en materia de tuición de niños tiene dos o varios sistemas de derecho aplicables a diferentes categorías de personas, cualquier referencia a la ley de ese Estado se considerará una referencia al sistema de derecho designado por el derecho de ese Estado.

Artículo 33

Un Estado en el cual diferentes unidades territoriales tienen sus propias reglas de derecho en materia de tuición de niños, no estará obligado a aplicar la Convención en aquellos casos en que un Estado con un sistema de derecho unificado no estuviere obligado a aplicarla.

Artículo 34

En las materias en las que se aplica la Convención, ésta prevalecerá sobre la Convención del 05 de Octubre de 1961 acerca de la competencia de las autoridades y de la ley aplicable en materia de protección de menores, entre los Estados Partes de ambas Convenciones. Por lo demás, la presente Convención no restringe la aplicación de otro instrumento internacional en vigor entre el Estado de origen y el Estado requerido, ni del derecho no convencional del Estado requerido, con el fin de obtener el regreso del niño que ha sido trasladado o retenido ilícitamente, o de organizar el derecho de visita.

Artículo 35

La Convención sólo se aplicará en los Estados Contratantes en casos de traslados o retenciones ilícitos que se hayan producido después de su entrada en vigencia en esos Estados.

Si se hubiere efectuado una declaración en conformidad con los Artículos 39 ó 40, la referencia a un Estado Contratante efectuada en el Párrafo precedente significará la unidad o las unidades territoriales a las cuales se aplica esta Convención.

Artículo 36

Ninguna estipulación de esta Convención impedirá que dos o varios Estados Contratantes, con el objeto de limitar las restricciones a las cuales pudiere estar sujeto el regreso del niño, convengan entre ellos derogar de entre sus disposiciones, aquellas que puedan implicar tales restricciones.

**CAPITULO VI
CLAUSULAS FINALES****Artículo 37**

La Convención estará abierta para su firma por parte de los Estados que fueron miembros de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado, en su Decimocuarta Sesión. Esta será ratificada, aceptada o aprobada y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos.

Artículo 38

Cualquier otro Estado podrá adherir a la Convención. El instrumento de adhesión será depositado en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos.

La Convención entrará en vigencia para un Estado adherente, el primer día del tercer mes calendario después del depósito de su instrumento de adhesión.

La adhesión sólo tendrá efecto en lo que concierne a las relaciones entre el Estado adherente y los Estados Contratantes que hayan declarado aceptar dicha adhesión. Una declaración tal deberá también ser efectuada por parte de cualquier Estado Miembro que ratifique, acepte o apruebe la Convención posteriormente a la adhesión. Esta declaración será depositada en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos; éste enviará por vía diplomática una copia certificada a cada uno de los Estados Contratantes.

La Convención entrará en vigencia entre el Estado adherente y el Estado que ha declarado aceptar esta adhesión, el primer día del tercer mes calendario después del depósito de la declaración de aceptación.

Artículo 39

Cualquier Estado, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá declarar que la Convención se extenderá a todos los territorios que éste representa en el

plano internacional o a uno o a varios de ellos. Esta declaración se hará efectiva en el momento en que la Convención entre en vigencia en ese Estado. Esta declaración, así como cualquier extensión posterior, serán notificadas al Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos.

Artículo 40

Un Estado Contratante que tiene dos o varias unidades territoriales en las cuales se aplican sistemas de derecho diferentes en materias en las que rige esta Convención, podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, declarar que la presente Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o sólo a una o a varias de ellas, y podrá modificar en cualquier momento esta declaración efectuando una nueva declaración. Estas declaraciones deberán notificarse al Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos, y deberán indicar expresamente las unidades territoriales a las cuales se aplica la Convención.

Artículo 41

En caso de que un Estado Contratante tuviere un sistema de gobierno en virtud del cual los poderes ejecutivo, judicial y legislativo están distribuidos entre las Autoridades Centrales y otras autoridades de ese Estado, la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la Convención, o la adhesión a ésta, o una declaración efectuada en virtud del Artículo 40, no tendrán ninguna consecuencia en cuanto a la distribución interna de los poderes dentro de ese Estado.

Artículo 42

Cualquier Estado Contratante podrá, a más tardar en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en el momento de efectuar una declaración en virtud de los Artículos 39 ó 40, hacer una o ambas reservas previstas en los Artículos 24 y 26, párrafo 3. Ninguna otra reserva será aceptada.

Cualquier Estado podrá, en cualquier momento, retirar una reserva que haya hecho. Dicho retiro deberá ser notificado al Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos. El efecto de la reserva cesará el primer día del tercer mes calendario después de la notificación mencionada en el párrafo precedente.

Artículo 43

La Convención entrará en vigencia el primer día del tercer mes calendario después del depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión previsto en los Artículos 37 y 38.

Después de ello, la Convención entrará en vigencia:

1. Para cada Estado que ratifique, acepte, apruebe o adhiera posteriormente, el primer día del tercer mes calendario después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
2. Para los territorios o las unidades territoriales a las cuales se ha extendido la Convención en conformidad con los Artículos 39 ó 40, el primer día del tercer mes calendario después de la notificación estipulada en esos Artículos.

Artículo 44

La Convención tendrá una duración de cinco años, a contar de la fecha de su entrada en vigencia en conformidad con el Artículo 43, párrafo primero, incluso para aquellos Estados que posteriormente la hayan ratificado, aceptado o aprobado, o que hayan adherido a ella. Si no hubiere denuncia, la Convención se renovará tácitamente cada cinco años.

La denuncia será notificada, al menos seis meses antes de la expiración del plazo de cinco años, al Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos. Esta podrá limitarse a determinados territorios o unidades territoriales a las cuales se aplica la Convención. La denuncia sólo tendrá efecto en relación con el Estado que la haya notificado. La Convención permanecerá en vigencia para los demás Estados Contratantes.

Artículo 45

El Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos notificará a los Estados Miembros de la Conferencia, así como a los Estados que hayan adherido en conformidad con las disposiciones del Artículo 38:

1. las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones estipuladas en el Artículo 37;
2. las adhesiones estipuladas en el Artículo 38;
3. la fecha en la cual la Convención entrará en vigencia en conformidad con lo dispuesto en el Artículo 43;
4. las extensiones estipuladas en el Artículo 39;
5. las declaraciones mencionadas en los Artículos 38 y 40;
6. las reservas previstas en los artículos 24 y 26, párrafo 3, y el retiro de reservas previsto en el Artículo 42;
7. las denuncias estipuladas en el Artículo 44.

En testimonio de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados, han firmado la presente Convención.

Hecho en La Haya, el 25 de Octubre de 1980, en los idiomas inglés y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos y cuya copia certificada será enviada por vía diplomática a cada uno de los Estados Miembros de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado, en la fecha de su Decimocuarta Sesión. Conforme con su original.- Fabio Vío Ugarte, Subsecretario de Relaciones Exteriores Subrogante.

ANEXO 5

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE
RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE
MENORES.**

No de registro: 2177

Categoría: *Tratados Multilaterales*

Status: *Vigente*

Lugar de adopción: *Montevideo, Uruguay.*

Tratado: *Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.*

Fecha de adopción: *15/Julio/1989.*

Vinculación de México: *5/Octubre/1994 Ratificación. México.*

Entrada en Vigor: *5/Noviembre/1994 E.V.G.*

5/Noviembre/1994 E.V.M.

Publicado: *18/Noviembre/1994 D.O.*

Localización: *C.T., T. L pág. 443*

Estados Parte: *Argentina; Belice; Bolivia; Brasil; Costa Rica; México; Paraguay; Uruguay; Venezuela.*

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1

La presente Convención tiene por objeto asegurar la pronta restitución de menores que tengan residencia habitual en uno de los Estados Parte y hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado Parte o que habiendo sido trasladados legalmente hubieren sido retenidos ilegalmente. Es también objeto de esta Convención hacer respetar el ejercicio del derecho de visita y el de custodia o guarda por parte de sus titulares.

Artículo 2

Para los efectos de esta Convención se considera menor a toda persona que no haya cumplido dieciséis años de edad.

Artículo 3

Para los efectos de esta Convención:

- a. El derecho de custodia o guarda comprende el derecho relativo al cuidado del menor y, en especial, el de decidir su lugar de residencia;
- b. El derecho de visita comprende la facultad de llevar al menor por un período limitado a un lugar diferente al de su residencia habitual.

Artículo 4

Se considera ilegal el traslado o la retención de un menor cuando se produzca en violación de los derechos que ejercían, individual o conjuntamente, los padres, tutores o guardadores, o cualquier institución, inmediatamente antes de ocurrir el hecho, de conformidad con la ley de la residencia habitual del menor.

Artículo 5

Podrán instaurar el procedimiento de restitución de menores, en ejercicio del derecho de custodia o de otro similar, las personas e instituciones designadas en el Artículo 4.

Artículo 6

Son competentes para conocer de la solicitud de restitución de menores a que se refiere esta Convención, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte donde el menor tuviere su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o de su retención.

A opción del actor y cuando existan razones de urgencia, podrá presentarse la solicitud de restitución ante las autoridades del Estado Parte en cuyo territorio se encontrare o se supone se encontrare el menor ilegalmente trasladado o retenido, al momento de efectuarse dicha solicitud; igualmente, ante las autoridades del Estado parte donde se hubiere producido el hecho ilícito que dio motivo a la reclamación.

El hecho de promover la solicitud bajo las condiciones previstas en el párrafo anterior no conlleva modificación de las normas de competencia internacional definidas en el primer párrafo de este artículo.

AUTORIDAD CENTRAL**Artículo 7**

Para los efectos de esta Convención cada Estado Parte designará una autoridad central encargada del cumplimiento de las obligaciones que le establece esta Convención, y comunicará dicha designación a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

En especial, la autoridad central colaborará con los actores del procedimiento y con las autoridades competentes de los respectivos Estados para obtener la localización y la restitución del menor, asimismo, llevará a cabo los arreglos que faciliten el rápido regreso y la recepción del menor, auxiliando a los interesados en la obtención de los documentos necesarios para el procedimiento previsto en esta Convención.

Las autoridades centrales de los Estados Parte cooperarán entre sí e intercambiarán información sobre el funcionamiento de la Convención con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y los otros objetivos de esta Convención.

PROCEDIMIENTO PARA LA RESTITUCION**Artículo 8**

Los titulares del procedimiento de restitución podrán ejercitarlo conforme a lo dispuesto en el Artículo 6, de la siguiente forma:

- a. A través de exhorto o carta rogatoria; o
- b. Mediante solicitud a la autoridad central, o
- c. Directamente, o por la vía diplomática o consular.

Artículo 9

1. La solicitud o demanda a que se refiere el artículo anterior, deberá contener:
 - a. Los antecedentes o hechos relativos al traslado o retención, así como la información suficiente respecto a la identidad del solicitante, del menor sustraído o retenido y, de ser posible, de la persona a quien se imputa el traslado o la retención;
 - b. La información pertinente relativa a la presunta ubicación del menor, a las circunstancias y fechas en que se realizó el traslado al extranjero o al vencimiento del plazo autorizado, y
 - c. Los fundamentos de derecho en que se apoya la restitución del menor.
2. A la solicitud o demanda se deberá acompañar:
 - a. Copia íntegra y auténtica de cualquier resolución judicial o administrativa si existiera, o del acuerdo que lo motivó; la comprobación sumaria de la situación fáctica existente o, según el caso, la alegación del derecho respectivo aplicable;
 - b. Documentación auténtica que acredite la legitimación procesal del solicitante;
 - c. Certificación o información expedida por la autoridad central del Estado de residencia habitual del menor o de alguna otra autoridad competente del mismo Estado, en relación con el derecho vigente en la materia en dicho Estado;
 - d. Cuando sea necesario, traducción al idioma oficial del Estado requerido de todos los documentos a que se refiere este artículo, y
 - e. Indicación de las medidas indispensables para hacer efectivo el retorno.
3. La autoridad competente podrá prescindir de alguno de los requisitos o de la presentación de los documentos exigidos en este artículo si, a su juicio, se justificare la restitución.
4. Los exhortos, las solicitudes y los documentos que los acompañaren no requerirán de legalización cuando se transmitan por la vía diplomática o consular, o por intermedio de la autoridad central.

Artículo 10

El juez exhortado, la autoridad central u otras autoridades del Estado donde se encuentra el menor, adoptarán, de conformidad con su derecho y cuando sea pertinente, todas las medidas que sean adecuadas para la devolución voluntaria del menor.

Si la devolución no se obtuviere en forma voluntaria, las autoridades judiciales o administrativas, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos por el Artículo 9 y sin más trámite, tomarán conocimiento personal del menor, adoptarán las medidas necesarias para asegurar su custodia o guarda provisional en las condiciones que aconsejaren las circunstancias y, si fuere procedente, dispondrán sin demora su restitución. En este caso, se le comunicará a la institución que, conforme a su derecho interno, corresponda tutelar los derechos del menor.

Asimismo, mientras se resuelve la petición de restitución, las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para impedir la salida del menor del territorio de su jurisdicción.

Artículo 11

La autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no estará obligada a ordenar la restitución del menor, cuando la persona o la institución que presentare oposición demuestre:

- a. Que los titulares de la solicitud o demanda de restitución no ejercían efectivamente su derecho en el momento del traslado o de la retención, o hubieren consentido o prestado su anuencia con posterioridad a tal traslado o retención, o
- b. Que existiere un riesgo grave de que la restitución del menor pudiere exponerle a un peligro físico o psíquico.

La autoridad exhortada puede también rechazar la restitución del menor si comprobare que éste se opone a regresar y a juicio de aquélla, la edad y madurez del menor justificase tomar en cuenta su opinión.

Artículo 12

La oposición fundamentada a la que se refiere el artículo anterior deberá presentarse dentro del término de ocho días hábiles contados a partir del momento en que la autoridad tomare conocimiento personal del menor y lo hiciere saber a quien lo retiene.

Las autoridades judiciales o administrativas evaluarán las circunstancias y las pruebas que aporte la parte opositora para fundar la negativa. Deberán enterarse del derecho aplicable y de los precedentes jurisprudenciales o administrativos existentes en el Estado de la residencia habitual del menor, y requerirán, en caso de ser necesario, la asistencia de las autoridades centrales, o de los agentes diplomáticos o consulares de los Estados Parte.

Dentro de los sesenta días calendario siguientes a la recepción de la oposición, la autoridad judicial o administrativa dictará la resolución correspondiente.

Artículo 13

Si dentro del plazo de cuarenta y cinco días calendario desde que fuere recibida por la autoridad requirente la resolución por la cual se dispone la entrega, no se hubieren tomado las medidas necesarias para hacer efectivo el traslado del menor, quedarán sin efecto la restitución ordenada y las providencias adoptadas.

Los gastos del traslado estarán a cargo del actor, en caso de que éste careciera de recursos económicos, las autoridades del Estado requirente podrán facilitar los gastos del traslado, sin perjuicio de repetir los mismos contra quien resultare responsable del desplazamiento o retención ilegal.

Artículo 14

Los procedimientos previstos en esta Convención deberán ser instaurados dentro del plazo de un año calendario contado a partir de la fecha en que el menor hubiere sido trasladado o retenido ilegalmente.

Respecto de menores cuyo paradero se desconozca, el plazo se computará a partir del momento en que fueren precisa y efectivamente localizados.

Por excepción el vencimiento del plazo del año no impide que se acceda a la solicitud de restitución si a criterio de la autoridad requerida lo justifican las circunstancias del caso, a menos que se demostre que el menor se ha integrado a su nuevo entorno.

Artículo 15

La restitución del menor no implica prejuzgamiento sobre la determinación definitiva de su custodia o guarda.

Artículo 16

Después de haber sido informadas del traslado ilícito de un menor o de su retención en el marco del Artículo 4, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte a donde el menor ha sido trasladado o donde está retenido, no podrán decidir sobre el fondo del derecho de guarda hasta que se demuestre que no se reúnen las condiciones de la Convención para un retorno del menor o hasta que un período razonable haya transcurrido sin que haya sido presentada una solicitud de aplicación de esta Convención.

Artículo 17

Las disposiciones anteriores que sean pertinentes no limitan el poder de la autoridad judicial o administrativa para ordenar la restitución del menor en cualquier momento.

LOCALIZACIÓN DE MENORES**Artículo 18**

La autoridad central, o las autoridades judiciales o administrativas de un Estado Parte, a solicitud de cualquiera de las personas mencionadas en el Artículo 5 así como éstas directamente, podrán requerir de las autoridades competentes de otro Estado Parte la localización de menores que tengan la residencia habitual en el Estado de la autoridad solicitante y que presuntamente se encuentran en forma ilegal en el territorio del otro Estado.

La solicitud deberá ser acompañada de toda la información que suministre el solicitante o recabe la autoridad requirente, concerniente a la localización del menor y a la identidad de la persona con la cual se presume se encuentra aquél.

Artículo 19

La autoridad central o las autoridades judiciales o administrativas de un Estado Parte que, a raíz de la solicitud a que se refiere el artículo anterior, llegaren a conocer que en su jurisdicción se encuentra un menor ilegalmente fuera de su residencia habitual, deberán adoptar de inmediato todas las medidas que sean conducentes para asegurar su salud y evitar su ocultamiento o traslado a otra jurisdicción.

La localización se comunicará a las autoridades del Estado requirente.

Artículo 20

Si la restitución no fuere solicitada dentro del plazo de sesenta días calendario, contados a partir de la comunicación de la localización del menor a las autoridades del Estado requirente, las medidas adoptadas en virtud del Artículo 19 podrán quedar sin efecto.

El levantamiento de las medidas no impedirá el ejercicio del derecho a solicitar la restitución, de acuerdo con los procedimientos y plazos establecidos en esta Convención.

DERECHO DE VISITA

Artículo 21

La solicitud que tuviere por objeto hacer respetar el ejercicio de los derechos de visita por parte de sus titulares podrá ser dirigida a las autoridades competentes de cualquier Estado Parte conforme a lo dispuesto en el Artículo 6 de la presente Convención. El procedimiento respectivo será el previsto en esta Convención para la restitución del menor.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22

Los exhortos y solicitudes relativas a la restitución y localización podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los agentes diplomáticos o consulares, o por la autoridad central competente del Estado requirente o requerido, según el caso.

Artículo 23

La tramitación de los exhortos o solicitudes contemplados en la presente Convención y las medidas a que diere lugar, serán gratuitas y estarán exentas de cualquier clase de impuesto, depósito o caución, cualquiera que sea su denominación.

Si los interesados en la tramitación del exhorto o solicitud hubieren designado apoderado en el foro requerido, los gastos y honorarios que ocasionare el ejercicio del poder que otorgue, estarán a su cargo.

Sin embargo, al ordenar la restitución de un menor conforme a lo dispuesto en la presente Convención, las autoridades competentes podrán disponer, atendiendo a las circunstancias del caso, que la persona que trasladó o retuvo ilegalmente al menor pague los gastos necesarios en que haya incurrido el demandante, los otros incurridos en la localización del menor, así como las costas y gastos inherentes a su restitución.

Artículo 24

Las diligencias y trámites necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de los exhortos o cartas rogatorias deben ser practicados directamente por la autoridad exhortada, y no requieren intervención de parte interesada. Lo anterior no obsta para que las partes intervengan por sí o por intermedio de apoderado.

Artículo 25

La restitución del menor dispuesta conforme a la presente Convención podrá negarse cuando sea manifiestamente violatoria de los principios fundamentales del Estado requerido

consagrados en instrumentos de carácter universal y regional sobre derechos humanos y del niño.

Artículo 26

La presente Convención no será obstáculo para que las autoridades competentes ordenen la restitución inmediata del menor cuando el traslado o retención del mismo constituya delito.

Artículo 27

El Instituto Interamericano del Niño tendrá a su cargo, como Organismo Especializado de la Organización de los Estados Americanos, coordinar las actividades de las autoridades centrales en el ámbito de esta Convención, así como las atribuciones para recibir y evaluar información de los Estados Parte de esta Convención derivada de la aplicación de la misma.

Igualmente, tendrá a su cargo la tarea de cooperación con otros Organismos Internacionales competentes en la materia.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 29

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 30

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 31

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas, y que no sea incompatible con el objeto y fines de esta Convención.

Artículo 32

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 33

Respecto a un Estado que tenga en materia de guarda de menores dos o más sistemas de derecho aplicable en unidades territoriales diferentes:

- a. Cualquier referencia a la residencia habitual en ese Estado contempla la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado;
- b. Cualquier referencia a la ley del Estado de la residencia habitual contempla la ley de la unidad territorial en la que el menor tiene su residencia habitual.

Artículo 34

Entre los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos que fueren parte de esta Convención y de la Convención de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores, regirá la presente Convención.

Sin embargo, los Estados Parte podrán convenir entre ellos de forma bilateral la aplicación prioritaria de la citada Convención de La Haya del 25 de octubre de 1980.

Artículo 35

La presente Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que sobre esta misma materia hubieran sido suscritas o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Parte, o las prácticas más favorables que dichos Estados pudieren observar en la materia.

Artículo 36

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 37

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

Artículo 38

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el Artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en los artículos pertinentes de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, el día quince de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

ANEXO 6

**PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN
SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO
RELATIVO A LA VENTA DE NIÑOS, LA
PROSTITUCIÓN INFANTIL Y LA
UTILIZACIÓN DE NIÑOS EN LA
PORNOGRAFÍA.**

No de registro: 2595

Categoría: *Tratados Multilaterales*

Status: *Nueva York, N.Y*

Lugar de adopción: *Montevideo, Uruguay.*

Tratado: *Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía (Depositario: ONU).*

Fecha de adopción: *25/Mayo/2000.*

Vinculación de México: *15/Marzo/2002 Ratificación. México.*

Entrada en Vigor: *18/Enero/2002 E.V.G.*

15/Abril/2002 E.V.M.

Publicado: *22/Abril/2002 D.O.*

Estados Parte: *Andorra; Antigua y Barbuda; Bangladesh; Bulgaria; Chipre; Costa Rica; España; Islandia; Kazajstán; Marruecos; Noruega; Panamá; Qatar, República Democrática del Congo; Rumania; Santa Sede; Sierra Leona; Uganda; Vietnam*

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Considerando que para asegurar el mejor logro de los propósitos de la Convención sobre los Derechos del Niño y la aplicación de sus disposiciones y especialmente de los artículos 1, 11, 21, 32, 33, 34, 35 y 36, sería conveniente ampliar las medidas que deben adoptar los Estados Partes a fin de garantizar la protección de los menores contra la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía,

Considerando también que en la Convención sobre los Derechos del Niño se reconoce el derecho del niño a la protección contra la explotación económica y la realización de trabajos que puedan ser peligrosos, entorpecer su educación o afectar su salud o desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social,

Gravemente preocupados por la importante y creciente trata internacional de menores a los fines de la venta de niños, su prostitución y su utilización en la pornografía,

Manifestando su profunda preocupación por la práctica difundida y continuada del turismo sexual, a la que los niños son especialmente vulnerables ya que fomenta directamente la venta de niños, su utilización en la pornografía y su prostitución,

Reconociendo que algunos grupos especialmente vulnerables, en particular las niñas, están expuestos a un peligro mayor de explotación sexual, y que la representación de niñas entre las personas explotadas sexualmente es desproporcionadamente alta,

Preocupados por la disponibilidad cada vez mayor de pornografía infantil en la Internet y otros medios tecnológicos modernos y recordando la Conferencia Internacional de Lucha contra la Pornografía Infantil en la Internet (Viena, 1999) y, en particular, sus conclusiones, en las que se pide la penalización en todo el mundo de la producción, distribución, exportación, transmisión,

importación, posesión intencional y propaganda de este tipo de pornografía, y subrayando la importancia de una colaboración y asociación más estrechas entre los gobiernos y el sector de la Internet,

Estimando que será más fácil erradicar la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía si se adopta un enfoque global que permita hacer frente a todos los factores que contribuyen a ello, en particular el subdesarrollo, la pobreza, las disparidades económicas, las estructuras socioeconómicas no equitativas, la disfunción de las familias, la falta de educación, la migración del campo a la ciudad, la discriminación por motivos de sexo, el comportamiento sexual irresponsable de los adultos, las prácticas tradicionales nocivas, los conflictos armados y la trata de niños,

Estimando que se deben hacer esfuerzos por sensibilizar al público a fin de reducir el mercado de consumidores que lleva a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y estimando también que es importante fortalecer la asociación mundial de todos los agentes, así como mejorar la represión a nivel nacional,

Tomando nota de las disposiciones de los instrumentos jurídicos internacionales relativos a la protección de los niños, en particular el Convenio de La Haya sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, la Convención de La Haya sobre la Jurisdicción, el Derecho Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y Medidas para la Protección de los Niños, así como el Convenio No. 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación,

Alentados por el abrumador apoyo de que goza la Convención sobre los Derechos del Niño, lo que demuestra la adhesión generalizada a la promoción y protección de los derechos del niño,

Reconociendo la importancia de aplicar las disposiciones del Programa de Acción para la Prevención de la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía³, así como la Declaración y el Programa de Acción aprobado por el Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños, celebrado en Estocolmo del 27 al 31 de agosto de 19964, y las demás decisiones y recomendaciones pertinentes de los órganos internacionales competentes,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo a los fines de la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Los Estados Partes prohibirán la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

Artículo 2

A los efectos del presente Protocolo:

- a) Por venta de niños se entiende todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;
- b) Por prostitución infantil se entiende la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;

c) Por pornografía infantil se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales.

Artículo 3

1. Todo Estado Parte adoptará medidas para que, como mínimo, los actos y actividades que a continuación se enumeran queden íntegramente comprendidos en su legislación penal, tanto si se han cometido dentro como fuera de sus fronteras, o si se han perpetrado individual o colectivamente:

a) En relación con la venta de niños, en el sentido en que se define en el artículo 2:

i) Ofrecer, entregar o aceptar, por cualquier medio, un niño con fines de:

- a. Explotación sexual del niño;
- b. Transferencia con fines de lucro de órganos del niño;
- c. Trabajo forzoso del niño;

ii) Inducir indebidamente, en calidad de intermediario, a alguien a que preste su consentimiento para la adopción de un niño en violación de los instrumentos jurídicos internacionales aplicables en materia de adopción;

b) La oferta, posesión, adquisición o entrega de un niño con fines de prostitución, en el sentido en que se define en el artículo 2;

c) La producción, distribución, divulgación, importación, exportación, oferta, venta o posesión, con los fines antes señalados, de pornografía infantil, en el sentido en que se define en el artículo 2.

2. Con sujeción a los preceptos de la legislación de los Estados Partes, estas disposiciones se aplicarán también en los casos de tentativa de cometer cualquiera de estos actos y de complicidad o participación en cualquiera de estos actos.

3. Todo Estado Parte castigará estos delitos con penas adecuadas a su gravedad.

4. Con sujeción a los preceptos de su legislación, los Estados Partes adoptarán, cuando proceda, disposiciones que permitan hacer efectiva la responsabilidad de personas jurídicas por los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo. Con sujeción a los principios jurídicos aplicables en el Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser penal, civil o administrativa.

5. Los Estados Partes adoptarán todas las disposiciones legales y administrativas pertinentes para que todas las personas que intervengan en la adopción de un niño actúen de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales aplicables.

Artículo 4

1. Todo Estado Parte adoptará las disposiciones necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3, cuando esos delitos se cometan en su territorio o a bordo de un buque o una aeronave que enarbolen su pabellón.

2. Todo Estado Parte podrá adoptar las disposiciones necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 en los casos siguientes:

a) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado o tenga residencia habitual en su territorio;

b) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado.

3. Todo Estado Parte adoptará también las disposiciones que sean necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos antes señalados cuando el presunto delincuente sea hallado en su territorio y no sea extraditado a otro Estado Parte en razón de haber sido cometido el delito por uno de sus nacionales.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo excluirá el ejercicio de la jurisdicción penal de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 5

1. Los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes, y se incluirán como delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición

que celebren entre sí en el futuro, de conformidad con las condiciones establecidas en esos tratados.

2. El Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá invocar el presente Protocolo como base jurídica para la extradición respecto de esos delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones establecidas en la legislación del Estado requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán que esos delitos dan lugar a la extradición entre esos Estados, con sujeción a las condiciones establecidas en la legislación del Estado requerido.

4. A los efectos de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido no solamente en el lugar donde ocurrieron sino también en el territorio de los Estados obligados a hacer efectiva su jurisdicción con arreglo al artículo 4.

5. Si se presenta una solicitud de extradición respecto de uno de los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 y el Estado requerido no la concede o no desea concederla en razón de la nacionalidad del autor del delito, ese Estado adoptará las medidas que correspondan para someter el caso a sus autoridades competentes a los efectos de su enjuiciamiento.

Artículo 6

1. Los Estados Partes se prestarán toda la asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3, en particular asistencia para la obtención de todas las pruebas necesarias para esos procedimientos que obren en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados Partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación.

Artículo 7

Con sujeción a las disposiciones de su legislación, los Estados Partes:

- a) Adoptarán medidas para incautar y confiscar, según corresponda:
 - i) Los bienes tales como materiales, activos y otros medios utilizados para cometer o facilitar la comisión de los delitos a que se refiere el presente Protocolo;
 - ii) Las utilidades obtenidas de esos delitos;
- b) Darán curso a las peticiones formuladas por otros Estados Partes para que se proceda a la incautación o confiscación de los bienes o las utilidades a que se refiere el inciso i) del apartado a);
- c) Adoptarán medidas para cerrar, temporal o definitivamente, los locales utilizados para cometer esos delitos.

Artículo 8

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para proteger en todas las fases del proceso penal los derechos e intereses de los niños víctimas de las prácticas prohibidas por el presente Protocolo y, en particular, deberán:

- a) Reconocer la vulnerabilidad de los niños víctimas y adaptar los procedimientos de forma que se reconozcan sus necesidades especiales, incluidas las necesidades especiales para declarar como testigos;
- b) Informar a los niños víctimas de sus derechos, su papel, el alcance, las fechas y la marcha de las actuaciones y la resolución de la causa;
- c) Autorizar la presentación y consideración de las opiniones, necesidades y preocupaciones de los niños víctimas en las actuaciones en que se vean afectados sus intereses personales, de una manera compatible con las normas procesales de la legislación nacional;
- d) Prestar la debida asistencia durante todo el proceso a los niños víctimas;
- e) Proteger debidamente la intimidad e identidad de los niños víctimas y adoptar medidas de conformidad con la legislación nacional para evitar la divulgación de información que pueda conducir a la identificación de esas víctimas;

- f) Velar por la seguridad de los niños víctimas, así como por la de sus familias y los testigos a su favor, frente a intimidaciones y represalias;
- g) Evitar las demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de las resoluciones o decretos por los que se conceda reparación a los niños víctimas.
2. Los Estados Partes garantizarán que el hecho de haber dudas acerca de la edad real de la víctima no impida la iniciación de las investigaciones penales, incluidas las investigaciones encaminadas a determinar la edad de la víctima.
 3. Los Estados Partes garantizarán que en el tratamiento por la justicia penal de los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo, la consideración primordial a que se atienda sea el interés superior del niño.
 4. Los Estados Partes adoptarán medidas para asegurar una formación apropiada, particularmente en los ámbitos jurídico y psicológico, de las personas que trabajen con víctimas de los delitos prohibidos en virtud del presente Protocolo.
 5. Los Estados Partes adoptarán, cuando proceda, medidas para proteger la seguridad e integridad de las personas u organizaciones dedicadas a la prevención o la protección y rehabilitación de las víctimas de esos delitos.
 6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá en perjuicio de los derechos del acusado a un juicio justo e imparcial, ni será incompatible con esos derechos.

Artículo 9

1. Los Estados Partes adoptarán o reforzarán, aplicarán y darán publicidad a las leyes, las medidas administrativas, las políticas y los programas sociales, destinados a la prevención de los delitos a que se refiere el presente Protocolo. Se prestará particular atención a la protección de los niños que sean especialmente vulnerables a esas prácticas.
2. Los Estados Partes promoverán la sensibilización del público en general, incluidos los niños, mediante la información por todos los medios apropiados y la educación y adiestramiento acerca de las medidas preventivas y los efectos perjudiciales de los delitos a que se refiere el presente Protocolo. Al cumplir las obligaciones que les impone este artículo, los Estados Partes alentarán la participación de la comunidad y, en particular, de los niños y de los niños víctimas, en tales programas de información, educación y adiestramiento, incluso en el plano internacional.
3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas posibles con el fin de asegurar toda la asistencia apropiada a las víctimas de esos delitos, así como su plena reintegración social y su plena recuperación física y psicológica.
4. Los Estados Partes asegurarán que todos los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo tengan acceso a procedimientos adecuados para obtener sin discriminación de las personas legalmente responsables, reparación por los daños sufridos.
5. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para prohibir efectivamente la producción y publicación de material en que se haga publicidad a los delitos enunciados en el presente Protocolo.

Artículo 10

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas necesarias para fortalecer la cooperación internacional mediante acuerdos multilaterales, regionales y bilaterales, para la prevención, la detección, la investigación, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables de actos de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía o el turismo sexual. Los Estados Partes promoverán también la cooperación internacional y la coordinación entre sus autoridades y las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, así como las organizaciones internacionales.
2. Los Estados Partes promoverán la cooperación internacional en ayuda de los niños víctimas a los fines de su recuperación física y psicológica, reintegración social y repatriación.
3. Los Estados Partes promoverán el fortalecimiento de la cooperación internacional con miras a luchar contra los factores fundamentales, como la pobreza y el subdesarrollo, que contribuyen a la vulnerabilidad de los niños a las prácticas de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía o en el turismo sexual.

4. Los Estados Partes que estén en condiciones de hacerlo proporcionarán asistencia financiera, técnica o de otra índole, por conducto de los programas existentes en el plano multilateral, regional o bilateral o de otros programas.

Artículo 11

Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo se entenderá en perjuicio de cualquier disposición más propicia a la realización de los derechos del niño que esté contenida en:

- a) La legislación de un Estado Parte;
- b) El derecho internacional en vigor con respecto a ese Estado.

Artículo 12

1. En el plazo de dos años después de la entrada en vigor del Protocolo respecto de un Estado Parte, éste presentará al Comité de los Derechos del Niño un informe que contenga una exposición general de las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones del Protocolo.

2. Después de la presentación del informe general, cada Estado Parte incluirá en los informes que presente al Comité de los Derechos del Niño, de conformidad con el artículo 44 de la Convención, información adicional sobre la aplicación del Protocolo. Los demás Estados Partes en el Protocolo presentarán un informe cada cinco años.

3. El Comité de los Derechos del Niño podrá pedir a los Estados Partes cualquier información pertinente sobre la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 13

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todo Estado que sea Parte en la Convención o la haya firmado.

2. El presente Protocolo está sujeto a la ratificación y abierto a la adhesión de todo Estado que sea Parte en la Convención o la haya firmado. Los Instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 14

1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto de los Estados que hayan ratificado el presente Protocolo o se hayan adherido a él después de su entrada en vigor, el Protocolo entrará en vigor un mes después de la fecha en que se haya depositado el correspondiente instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 15

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento notificándolo por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a los demás Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Esa denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le incumban en virtud del presente Protocolo respecto de todo delito que se haya cometido antes de la fecha en que aquélla surta efecto. La denuncia tampoco obstará en modo alguno para que el Comité prosiga el examen de cualquier asunto iniciado antes de esa fecha.

Artículo 16

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declaran en favor de tal conferencia, el Secretario General la convocará con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados

Partes presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Las enmiendas, cuando entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado; los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

Artículo 17

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención.

BIBLIOGRAFÍA*LIBROS*

1. ARELLANO García, Carlos.-DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.- S.N.E.- Editorial Porrúa.- México, 1999.
2. ARTEAGA Nava, Elisuer.- TRATADO DE DERECHO CONSTITUCIONAL.- S.N.E.- Editorial Mexicana.- México, 1999.
3. BIDART Campos, Germán.-TEORÍA GENERAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.- S.N.E.- Editorial UNAM.- Instituto de Investigaciones Jurídicas.- México,1989.
4. BURGOA Orihuela, Ignacio.-LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.-S.N.E.- Editorial Porrúa.- México, 1991.
5. CONTRERAS Vaca, Francisco.-DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.- PARTE ESPECIAL.-S.N.E.-Editorial Oxford.-México, 1998.
6. CONTRERAS Vaca, Francisco.-DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.- PARTE GENERAL.- 3ª edición.-Editorial Oxford.- México, 2000.
7. COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. ASPECTOS BÁSICOS DE DERECHOS HUMANOS.-S.N.E.-Editorial CND.-México, 1997.
8. DE PINA Vara, Rafael.-DERECHO CIVIL MEXICANO.- S.N.E.- EDITORIAL Porrúa.- México, 1995.
9. EL INSTITUTO INTERAMERICANO DEL NIÑO, 70 años de Fecunda Acción.- 3ª edición.- Editorial Tex.- Uruguay, 1997.
10. GALINDO Garfías, Ignacio.-DERECHO CIVIL.-7ª.edición.-Editorial Porrúa.- México, 1989.
11. GARCÍA Domínguez, Miguel Ángel.-LOS DELITOS ESPECIALES.- S.N.E.- Editorial Trillas.- México DF, 1987.
12. GARCÍA MAYNEZ, Eduardo.- INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO.- 49ª edición.- Editorial Porrúa.- México, 1998.
13. GONZÁLEZ, Juan Antonio.-ELEMENTOS DEL DERECHO CIVIL.-S.N.E.- Editorial Trillas.- México, 1980.
14. JIMÉNEZ Huerta, Mariano.-DERECHO PENAL MEXICANO.-S.N.E.- Editorial Porrúa.-México, 1983.
15. NEGRETE Aguayo, Norma Elena.-INVESTIGACIÓN REGIONAL SOBRE TRÁFICO, PROSTITUCIÓN, PORNOGRAFÍA INFANTIL Y TURISMOS SEXUAL INFANTIL EN MÉXICO Y CENTROAMÉRICA.-S.N.E.-Editorial Casa Alianza.-Costa Rica, 2002.
16. PEDROZA Reyes, Leonardo.- PRINCIPIOS BÁSICOS DE DERECHO.- S.N.E.-Cárdenas Editores Distribuidor.- México, 2002.

17. PEREZNIETO Castro, Leonel.- DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. PARTE ESPECIAL, S.N.E., Editorial Oxford, México, 2000.
18. PEREZNIETO Castro, Leonel.- DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. PARTE GENERAL.- 3ª edición, Editorial Oxford, México, 2000.
19. QUINTANA Roldán, Carlos y Sabido Peniche, Norma.- DERECHOS HUMANOS.- 2ª edición.- Editorial Porrúa.- México, 2001.
20. RECASENS Siches, Luis. TRATADO GENERAL DE FILOSOFIA DEL DERECHO.- Edición décimo quinta.- Editorial Porrúa.- México, 2001.

DICCIONARIOS

1. CABANELLAS, Guillermo.-DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL.- 21ª edición.-Editorial Heliasta.- Argentina, 1989.
2. DICCIONARIO de la Lengua Española. Real Academia. Española- Vigésima Segunda Edición.- Editorial Espasa-Calpe.- Madrid.- España, 1984.
3. DICCIONARIO Enciclopédico Ilustrado.- S.N.E.- Editorial Limusa.- México, 1992.
4. DICCIONARIO.- Vocabulario Jurídico.- 17ª edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1986.
5. Enciclopedia Jurídica OMEBA.- Editorial Bibliografía.- Tomo XXI.- Argentina, Buenos Aires, 1986.
6. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS.-Diccionario Jurídico Mexicano.-7ª Edición.- Edit. Porrúa.- México, 1994.
7. MARTÍNEZ Morales, Rafael I.- DERECHO ADMINISTRATIVO.- Diccionarios jurídicos temáticos.- 2ª ed.- Vol. 3.- Edit. Oxford.- México, 2002.

LEGISLACIÓN MEXICANA

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. s.n.e, editorial Porrúa, México, 2004.
- CÓDIGO PENAL FEDERAL. Agenda Penal Federal. s.n.e, editorial Isef, México, 2004.
- CÓDIGO CIVIL FEDERAL. Agenda Civil Federal. s.n.e, editorial Isef, México, 2004.
- LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Agenda Laboral. s.n.e, editorial Isef, México, 2004.
- LEY GENERAL DE SALUD. Agenda de salud. s.n.e, editorial Isef, México, 2003.
- LEY DE COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Legislación sobre Derechos Humanos. s.n.e, editorial Porrúa, México, 2000.

- LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. Agenda Civil Federal. s.n.e, editorial Isef, México, 2002.
- LEY SOBRE EL SISTEMA NACIONAL DE ASISTENCIA SOCIAL DE 1986.

HEMEROGRAFÍA

1. ESPÍNDOLA Hernández, Jorge.- TRÁFICO DE ÓRGANOS HUMANOS, UN TEMA QUE SÓLO SE TRATA EN VOZ BAJA.- Revista Impacto.- No. 2373.- México, DF.- 27 de Agosto de 1995.
2. GARCÍA Moreno, Víctor Carlos.- CONSIDERACIONES SOBRE LA CONVENIENCIA DE QUE MÉXICO RATIFIQUE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE TRÁFICO INTERNACIONAL DE MENORES.- Revista de Derecho Privado.- Vol.6.- No.16.- México, DF.- Enero-Abril, 1995.
3. INFORME FINAL DE LA REUNIÓN DE EXPERTOS SOBRE TRÁFICO DE NIÑOS, PREPARATORIA DE LA QUINTA CONFERENCIA ESPECIALIZADA SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, Oaxtepec, Morelos, México, Octubre, 1993, publicado por el Instituto Interamericano del Niño en Montevideo, 1994.
4. LEAL, Gustavo.- LA EXPLOTACIÓN SEXUAL DE NIÑOS.- Boletín del Instituto Interamericano del Niño.- OEA.- Tomo 67.- No. 234.- Montevideo.- Octubre, 1997.
5. MANSILLA Y MEJÍA, María Elena.- LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE TRÁFICO INTERNACIONAL DE MENORES.- Revista de Derecho Privado.- Vol. 6.- No.16.- México, DF.- Enero- Abril, 1995.
6. NIÑEZ PROACTIVA.-El Universal.- México, DF.- Sección México.- 13 de Junio de 2004.
7. OPERTTI B., Didier.- LA CIDIP V: UNA VISIÓN EN PERSPECTIVA.- Revista Uruguaya de Derecho Internacional Privado.- Año 1.- No. 1.- Montevideo.- 1994.
8. PARRA Aranguren, Gonzalo.- LA QUINTA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (CIDIP-V, México, 1994).-Separata de la Revista de la Fundación Procuraduría General de la República.-No. 11 Caracas.- 1994.
9. SUÁREZ, Humberto.- LA PROSTITUCIÓN INFANTIL, PROBLEMA MUNDIAL, EXPLOTACIÓN SEXUAL INFANTIL MÁS COMÚN POR REGIÓN Y PRINCIPALES RUTAS DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE NIÑOS.- Revista Época.- No. 274.- México, DF.- 2 de Septiembre de 1996.
10. TELLECHEA Bergman, Eduardo.- LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE MONTEVIDEO DE 1989 SOBRE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES: CONSIDERACIONES ACERCA DE SUS SOLUCIONES Y FUNCIONAMIENTO.- ponencia presentada en la Reunión de Expertos Gubernamentales sobre Sustracción Internacional de Menores por parte de uno de sus Padres, realizada en Montevideo, Uruguay en Agosto de 2002.

11. TRÁFICO DE ÓRGANOS, NIÑOS VÍCTIMAS PRINCIPALES.- La Prensa.- México, DF.- 14 de Septiembre de 2002.
12. VÍCTIMAS DE EXPLOTACIÓN SEXUAL, 16 MIL NIÑOS.- El Universal.- México, DF.- Sección México.- 30 de Abril de 2002.

PÁGINAS ELECTRÓNICAS CONSULTADAS

- ✓ <http://www.iin.oea.org>. Instituto Interamericano del Niño.
- ✓ <http://www.oas.org>. Página Oficial de la OEA.
- ✓ BUIS, Emiliano, HAJEK, Marfa Inés, y LAJE, Rodrigo.- Alcances de la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores (CIDIP-V) y su Proyección en el Derecho Penal Argentino.- Argentina.- 2001.- pg. http://www.juridicas.com/areas_virtual/Articulos/70-Derecho%20Internacional.-05 de Mayo de 2004.
- ✓ ECPAT España.- Tráfico Infantil.- Sistema de información de ECPAT.-pg. <http://www.ecpat.com/es>. Página Oficial de ECPAT (End Child Prostitution, Child Pornography, and Trafficking of Children for Sexual Purposes. Eliminación de la prostitución infantil, la pornografía infantil y el tráfico de niños, niñas y adolescentes con propósitos sexuales).- 3 de Mayo de 2004.
- ✓ EL UNIVERSAL.-Tráfico de niños afecta a un millón 200 mil menores.- Edición No. 1176.- Santo Domingo, República Dominicana.- 10 de Agosto de 2003.- pg. <http://www.iin.oas.org/Noticias>.
- ✓ GARCÍA Pozo; SEGOVIA C; COBO C; SERRANO, M; SAGREDO, E; SÁNCHEZ, M.- Enfermería Global.- Revista electrónica semestral de Enfermería.- Revisión sobre Tráfico Internacional de Órganos.- No. 1.- Noviembre de 2002.- pg. <http://www.un.es/eglobal>.- 14-05-2004.
- ✓ NACIONES UNIDAS, Consejo Económico y Social.- Informe de la Relatora Especial (Sra. Ofelia Calcetas-Santos) sobre su misión a México en relación con la cuestión de la explotación sexual comercial de los niños (10 a 21 de noviembre de 1997).- Distr. GENERAL.- E/CN.4/1998/101/Add.2.- 23 de febrero de 1998.- pg. <http://www.cinu.org.mx/biblioteca/documentos/db/calc.htm>.- 29 de Mayo de 2004.
- ✓ PGR.- El Gobierno Mexicano combate a fondo la Explotación Sexual Infantil.-Boletín 132/04.- México, DF.- 10 de febrero de 2004.- pg. <http://www.pgr.gob.mx>. 25-07-04.
- ✓ ROSALES, Ana Karina.- Latinoamérica víctima del turismo sexual.- 21 de julio de 2004.- pg. http://www.rnw.nl/informarn/html/soc040721_turismosexual.html. HERRERO, Raïlda.- Basta ao tráfico infantil.- 30 junio 2003.- <http://www.rnw.nl>. 29-07-04.
- ✓ SRE.-Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.- Artículos 1-5 y 11.- <http://www.sre.gob.mx>- 12 de junio de 2004.